

**ÍNDICE**

<b>PARTE I</b>	
<b>EDITORIAL</b>	
<b>ARGENTINA:</b>	<i>MERCOSUR: LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LOS CONSUMIDORES Y LAS EMPRESAS EN EL MARCO DE LA COMPETENCIA. Por: <b>Andrea Fabiana MacDonald</b>.....3</i>
<b>BRASIL:</b>	<i>CADE: TENTATIVAS DE ADEQUAÇÃO DO MARCO LEGAL CONCORRENCIAL BRASILEIRO Por <b>Bruno De Luca Drago</b>.....10 O PROCESSO DE FLEXIBILIZAÇÃO E AS FUSÕES E ACORDOS DE COOPERAÇÃO NO MERCADO DE TRANSPORTE AÉREO DE PASSAGEIROS Por: <b>Carlos Emmanuel Joppert Ragazzo</b>.....16 NEW TRENDS IN MERGER ANALYSIS IN BRAZIL AND ABROAD Por: <b>Lucia Helena Salgado</b>.....33</i>
<b>CAN:</b>	<i>DECISIÓN 608: NÓRMAS PARA LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA EN LA COMUNIDAD ANDINA.....36 LA REFORMA DE LA NORMA DE COMPETENCIA EN LA COMUNIDAD ANDINA Por: <b>Ramón García-Gallardo y Mª Dolores Domínguez Pérez</b>.....44</i>
<b>COLOMBIA:</b>	<i>LAS TELECOMUNICACIONES EN COLOMBIA -UN MERCADO COMPETITIVO Por: <b>Maria Clara Cabrera</b>.....54 PUBLICIDAD ENGAÑOSA: ANALISIS COMPARATIVO Por: <b>Jorge Jaeckel Kovacs</b>.....59</i>
<b>EL SALVADOR:</b>	<i>DECRETO 528 – LEY DE COMPETENCIA.....68</i>
<b>HONDURAS:</b>	<i>PROPUESTA DE LEY DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA..79</i>
<b>MÉXICO:</b>	<i>ASPECTOS DE COMPETENCIA DE LAS REGLAS DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS BANCARIAS Por: <b>Carlos Romero Hernández</b>.....92 ¿EN QUE MEDIDA SE BENEFICIAN LOS CONSUMIDORES DE LOS AHORROS EN COSTOS DE LAS EMPRESAS? UN ENFOQUE DE OLIGOPOLIO Por <b>Adriaan Ten Kate y Gunnar Niels</b>.....105</i>
<b>UNIÓN EUROPEA:</b>	<i>FURNISHING CONSUMERS WITH A VOICE IN COMPETITION POLICY By: <b>Orit Dayagi-Epstein</b>.....120 EL CONTROL DE LAS AYUDAS PÚBLICAS EN ESPAÑA: UN CONTEXTO A CAMBIAR Por: <b>José Eugenio Soriano García. y M. Matilde Sánchez Gutiérrez</b>.....130</i>
<b>INFORMACIONES Y PUBLICACIONES.....144</b>	
<b>ARTICULOS PUBLICADOS.....146</b>	

## PROPUESTA DE LEY DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

### CONGRESO NACIONAL REPUBLICA DE HONDURAS, C.A.

#### ----- DICTAMEN

#### CONGRESO NACIONAL:

Los suscritos miembros de la Comisión de Dictamen designada por el Honorable Presidente del Congreso Nacional, con el propósito de dictaminar el Proyecto de **LEY DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA**", nos permitimos presentar el Dictamen, en los términos siguientes:

Este Proyecto de Ley, tiene como objetivo central la Defensa y promoción y de la libre competencia con el fin de procurar el funcionamiento eficiente del mercado y el bienestar del consumidor.

Hemos definido conceptos y ámbitos que regulan, las prácticas anticompetitivas por su naturaleza o aquellas en donde un participante del mercado abusa de su posición de dominio. La Ley procura la equidad entre proveedores participantes de un mismo mercado o entre estos y los consumidores; la eficiencia y eficacia de la acción estatal en la protección de los derechos de los participantes del mercado y la promoción en general de las condiciones de la competencia.

El Dictamen tiene normas encaminadas a definir los ámbitos de aplicación, las prácticas y conductas prohibidas, las concentraciones económicas, la creación de una Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, las sanciones y los procedimientos de actuación.

La Comisión se crea como un ente desconcentrado de la Presidencia de la República, con independencia administrativa y técnica, integrada por tres Comisionados, uno de los cuales será el presidente, la auditoría interna, la secretaría general y los departamentos técnicos. También, establece las instancias técnicas y administrativas para la investigación, documentación, emisión de resoluciones, impugnaciones y reposiciones, que ya establecen las leyes del país.

El fundamento legal básico reside en la misma Constitución de la Republica, Artículos 333,339, ha sido armonizada con marcos legales de referencia a nivel de Centroamérica y Panamá, así como los marcos de otros países del orbe con vasta experiencia en el campo y finalmente, ha sido validada con las mejores prácticas, registradas en una "ley tipo" publicada por la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo, UNCTAD.

El presente Dictamen ha sido elaborado con el apoyo financiero y técnico del Banco Mundial y consultores internacionales y nacionales de amplia experiencia y finalmente, ha sido revisado en el seno de la Comisión Nacional de Competitividad, órgano de consulta conformado por Ministros del Gobierno de la República y en su mayoría por empresarios y dirigentes laborales representativos de los diferentes sectores productivos del país.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión de Dictamen se pronuncia favorablemente para su aprobación, con las modificaciones contenidas en el documento adjunto, salvo mejor criterio de ésta Augusta Representación Nacional.

Tegucigalpa, M.D.C., 13 de diciembre de 2004

ROLANDO CÁRDENAS PÁZ Diputado Por el departamento de Lempira	JOSÉ TORIBIO AGUILERA Diputado Por el departamento de Cortés
JOSÉ SADI CONTRERAS DUARTE Diputado Por el departamento de Copan	JAVIER SIERRA OYUELA Diputado Por el departamento de Cortes
MARCOS NERY BACA Diputado Por el departamento de Cortes	JOSÉ CELIN DISCUA EL VIR Diputado Por el departamento de El Paraíso
VIRGILIO UMANZOR Diputado	

Por el departamento de Valle	
------------------------------	--

<b>INDICE</b>	
<b>PROPUESTA DE LEY PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA</b>	
<p><b>I Objetivos de la Ley</b></p> <p>ART. 1 (Objetivo)</p> <p><b>II Conceptos y Definiciones</b></p> <p>ART..2 (Conceptos y Definiciones)</p> <p><b>III Ámbito de aplicación</b></p> <p>ART. 3 (Orden público)</p> <p>ART. 4 (Personas sometidas a la ley)</p> <p>ART. 5 (Convenios laborales)</p> <p><b>IV De la competencia</b></p> <p>Cap. I Las prácticas y conductas prohibidas</p> <p>ART..6 (Prácticas restrictivas prohibidas por su naturaleza)</p> <p>ART..7 (Sin validez jurídica)</p> <p>ART..8 (Prácticas restrictivas a prohibir según su efecto)</p> <p>ART..9 (Supuesto de hecho)</p> <p>ART.10 Eficiencia Económica y Bienestar del Consumidor</p> <p>ART.11 (Obtener y encontrar participación notable de mercado)</p> <p>Cap. II De las concentraciones económicas</p> <p>ART.12 (Concentración económica)</p> <p>ART.13 (Concentraciones prohibidas)</p> <p>ART.14 (Verificación previa voluntaria)</p> <p>ART.15 (Efectos de la verificación previa en caso de aprobación)</p> <p>ART.16 (Investigación)</p> <p>ART.17 (Análisis de concentración; elementos de la verificación o investigación)</p> <p>ART. 18 (Medidas precautorias)</p> <p>ART. 19 (Decisiones sobre concentraciones)</p> <p>ART. 20 (Medidas correctivas)</p> <p><b>V De la Comisión para la Defensa y la Promoción de la Competencia</b></p> <p>Cap. I Disposiciones generales</p> <p>ART. 21 (Creación)</p> <p>ART. 22 (Domicilio)</p> <p>ART. 23 (Dirección)</p> <p>Cap. II De la organización de la Comisión</p> <p>ART. 24 (Administración)</p> <p>ART. 25 (Nombramientos)</p> <p>ART. 26 (Funcionarios públicos)</p> <p>ART. 27 (Requisitos de nombramiento)</p> <p>ART. 28 (Inhabilidades)</p> <p>ART. 29 (Excusa por interés personal)</p> <p>ART. 30 (Causales de remoción)</p> <p>ART. 31 (Restricción de contratación)</p> <p>ART. 32 (Reuniones de la Comisión)</p> <p>ART. 33 (Confidencialidad)</p> <p>ART. 34 (Unidades administrativas y técnicas)</p> <p>Cap. III De las funciones de la Comisión</p> <p>ART. 35 (Funciones)</p>	<p><b>VI De las sanciones y otras medidas</b></p> <p>ART. 37 (Sanciones administrativas)</p> <p>ART. 38 (Multas sancionadoras)</p> <p>ART. 39 (Reincidencia)</p> <p>ART. 40 (Determinar el monto de la multa)</p> <p>ART. 41 (Medidas provisionales)</p> <p>ART. 42 (Multas sucesivas)</p> <p>ART. 43 (Citaciones)</p> <p>ART. 44 (Ajuste por inflación)</p> <p>ART. 45 (Pago de la multa)</p> <p>ART. 46 (Recursos)</p> <p><b>VII Del procedimiento administrativo</b></p> <p>Cap. I El procedimiento para exigir información</p> <p>ART. 47.- (Solicitud de Información)</p> <p>ART. 48 (Investigaciones e inspecciones en el lugar)</p> <p>ART. 49 (Acta de investigación o inspección)</p> <p>Cap. II Del procedimiento para sancionar las prácticas, actos y conductas prohibidas</p> <p>ART. 50 (Inicio del procedimiento)</p> <p>ART. 51 (Procedimiento para sancionar prácticas, actos y conductas prohibidas)</p> <p>ART. 52 (Compromiso)</p> <p>Cap. III El procedimiento relativo a las concentraciones económicas</p> <p>ART. 53 (Información)</p> <p>ART.55 (Prohibición, medidas correctivas y desconcentración)</p> <p>Cap. IV Del procedimiento relativo a las medidas provisionales</p> <p>ART.56 (Procedimiento para dictar medidas provisionales)</p> <p>Cap. V Del procedimiento de comunicación y publicación</p> <p>ART. 57 (Publicación general)</p> <p><b>VIII Disposiciones finales</b></p> <p>Cap. I Disposiciones generales</p> <p>ART. 58 (Prescripción)</p> <p>ART. 59 (Daños y perjuicios)</p> <p>ART. 60 (Normas de desarrollo)</p> <p>Cap. II Entrada en vigencia y disposiciones transitorias</p> <p>ART. 61 (Derogaciones)</p> <p>ART. 62 (Efectos en el tiempo)</p> <p>ART. 63 (Vigencia)</p>

ART. 36 (Auxilio)	
-------------------	--

**DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO...**  
**EL CONGRESO NACIONAL:**

**CONSIDERANDO:**

Que conforme al Artículo 339 de la Constitución de la República, se prohíben los monopolios, monopsonios, oligopolios, acaparamiento y prácticas similares en la actividad industrial y mercantil;

**CONSIDERANDO:**

Que la competencia económica es indispensable para asegurar el desarrollo económico nacional, la asignación eficiente de los recursos y el bienestar del consumidor;

**CONSIDERANDO:**

Que conforme al mandato del Artículo 333 de la Constitución de la República, la intervención del Estado en la economía tendrá por base el interés público y social y por límite, los derechos y libertades económicas reconocidas por ella y que esto obliga a precisar criterios orientadores de la legislación que se dicte en tales materias, a fin de asegurar el equilibrio y la coexistencia de tales intereses públicos y derechos privados;

**CONSIDERANDO:**

Que la existencia de condiciones de libre competencia es una garantía de protección a los consumidores;

**CONSIDERANDO:**

Que garantizar la existencia de una competencia suficiente y protegerla de cualquier ataque constituye una actividad de interés público;

**CONSIDERANDO:**

Que para dar cumplimiento al mandato constitucional y para una efectiva promoción de la competencia se requiere de legislación sustantiva para la aplicación y administración de la misma.

**POR TANTO, DECRETA:**

**LEY PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA**

**TÍTULO I Objetivos de la Ley**

**ARTÍCULO 1 (Objetivo)**

La presente Ley tiene como objetivo promover y proteger el ejercicio de la libre competencia con el fin de procurar el funcionamiento eficiente del mercado y el bienestar del consumidor.

**TÍTULO II Conceptos y Definiciones**

**ARTÍCULO 2 (Conceptos y Definiciones)**

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) La Comisión: La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia.
- b) Libre competencia: Situación en la cual existen las condiciones para que cualquier agente económico, sea oferente o demandante, tenga completa libertad de entrar o salir del mercado, y quienes están dentro de él, no tengan la posibilidad, tanto individualmente como en colusión con otros, de imponer alguna condición en las relaciones de intercambio que afecte el funcionamiento eficiente del mercado.
- c) Consumidor: La persona natural o jurídica, de hecho o de derecho, pública o privada que, como destinatario final o intermediario, adquiera, disfrute o utilice los bienes o los servicios, reciba información o se le ofrezca la misma.
- d) Agentes económicos competidores: Los agentes económicos que operan en el mismo mercado relevante.
- e) Agentes económicos competidores potenciales: Los agentes económicos que sobre la base de criterios realistas serían capaces de realizar las inversiones suplementarias o los gastos de adaptación necesarios para poder entrar en el mercado en cuestión en un período corto.
- f) Mercado: El conjunto de hechos y relaciones que posibilitan el intercambio de bienes o servicios en circunstancias determinadas por la oferta y la demanda que fija los precios y las demás condiciones de comercialización.
- g) Mercado relevante: Es aquel que se define en función del mercado de producto y del mercado geográfico. El mercado de producto es la totalidad de los bienes y servicios que los consumidores consideren intercambiables o

substituibles por razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos. El mercado geográfico requiere la evaluación del alcance geográfico de la zona en la que se desarrolla actividades de suministro y prestación de bienes y servicios, en la que las condiciones de competencia son bastante homogéneas y pueden distinguirse de otras zonas debido, en particular, a que las condiciones de competencia en ella prevalecientes son sensiblemente distintas de aquellas.

### **TÍTULO III Ámbito de aplicación**

#### **ARTÍCULO 3 (Orden público)**

La presente Ley es aplicable a todas las áreas de la actividad económica, aún cuando se encuentren reguladas por sus leyes especiales, reglamentos o resoluciones. Sus disposiciones son de orden público y contra su observancia no podrá alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones comerciales.

#### **ARTÍCULO 4 (Personas sometidas a la ley)**

Están sometidos a la presente Ley todos los agentes económicos, o sus asociaciones, ya sean personas naturales o jurídicas, órganos o entidades de la administración pública, municipal, industriales, comerciantes, profesionales, entidades con o sin fines de lucro, u otras personas naturales o jurídicas que, por otro título, participen como sujetos activos en la actividad económica dentro del territorio de la República de Honduras. También se consideran agentes económicos sometidos a la presente Ley las agrupaciones de profesionales, tengan o no personalidad jurídica.

Asimismo, quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley aquellas personas con domicilio legal fuera del territorio de la República de Honduras, en el caso en que sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios produzcan efectos en el territorio Nacional.

#### **ARTÍCULO 5 (Convenios laborales)**

Las disposiciones en materia de competencia de la presente Ley no se aplicarán a los convenios colectivos de trabajo que celebren las organizaciones sindicales de trabajadores asalariados con un empleador o con un grupo de empleadores para regular condiciones laborales.

### **TÍTULO IV De la competencia**

#### **Capítulo I Las prácticas y conductas prohibidas**

#### **ARTÍCULO 6 (Prácticas restrictivas prohibidas por su naturaleza)**

Se prohíben los contratos, convenios, prácticas concertadas, combinaciones o arreglos entre agentes económicos competidores o competidores potenciales, independientemente de que sean escritos o verbales, cuyo objeto o efecto fundamental sea cualquiera de los siguientes: a) Establecer precios, tarifas o descuentos; b) Acordar la restricción total o parcial de producir, distribuir, suministrar o comercializar, o de producir, distribuir, suministrar o comercializar solamente una cantidad limitada de bienes, o la de prestar un número, volumen o frecuencia limitado de servicios; c) Repartir directa o indirectamente el mercado, por medio de la división de áreas territoriales, clientela, sectores de suministro o fuentes de aprovisionamiento; d) Establecer, concertar o coordinar posturas o abstenerse concertadamente de participar en licitaciones, cotizaciones, concursos o subastas públicas.

#### **ARTÍCULO 7 (Sin validez jurídica)**

Los contratos, convenios, prácticas concertadas, combinaciones o arreglos prohibidos según el artículo 6 de la presente Ley no tendrán validez jurídica. Los agentes económicos que los realicen serán sancionados conforme a esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda. Estos agentes económicos serán sancionados, aún cuando estos contratos, convenios, prácticas concertadas, combinaciones o arreglos no hayan surtido sus efectos.

#### **ARTÍCULO 8 (Prácticas restrictivas a prohibir según su efecto)**

Son prohibidos por su efecto, los contratos, convenios, combinaciones, arreglos o conductas no incluidas en el ámbito del Artículo 6 de la presente ley, cuando indebidamente restrinjan, disminuyan, dañen, impidan, o vulneren el proceso de libre competencia en la producción, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios, a condición de que se compruebe lo dispuesto en el Artículo 9 de la presente ley. Se evalúan conforme al presente artículo las prácticas siguientes:

Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la imposición de restricciones concernientes al territorio, al volumen o a los clientes, así como la obligación de no producir o distribuir bienes o servicios por un tiempo determinado a un agente económico distribuidor o proveedor para revender bienes o prestar servicios;

- a) La fijación de los precios o demás condiciones, que el agente económico distribuidor o proveedor debe observar al revender bienes o prestar servicios,
  - b) La concertación entre agentes económicos para ejercer presión contra algún agente económico con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta u obligarlo a actuar en un sentido determinado;
  - c) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que por su naturaleza o con arreglo a los usos del comercio no guardan relación con el objeto de tales contratos;
  - d) La venta o transacción sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar, los bienes o servicios producidos, distribuidos o comercializados por un tercero;
  - e) El comportamiento por parte de un agente económico frente a los competidores, como la fijación de precios por debajo del costo, para eliminar a los competidores en forma total o parcial o la aplicación de prácticas desleales.
  - f) La limitación de la producción, de la distribución o del desarrollo tecnológico por parte de un agente económico, en perjuicio de los demás agentes económicos o los consumidores;
  - g) El otorgamiento de condiciones favorables por parte de un agente económico a sus compradores con el requisito de que sus compras representen un determinado volumen o porcentaje de la demanda de aquellos.
  - h) Cualquier otro acto que a juicio de la Comisión se considere que califica conforme al presente artículo.
- La Comisión podrá, mediante reglamento u otros instrumentos legales, determinar y desarrollar los criterios establecidos en los Artículos 9 y 10 de la presente Ley para la calificación de los contratos, convenios, combinaciones, arreglos o conductas que vulneren el proceso de libre competencia.

#### **ARTÍCULO 9 (Supuesto de hecho)**

Los contratos, convenios, combinaciones, arreglos o conductas que se considere infringen las disposiciones del Artículo 8 de la presente Ley únicamente podrán ser declarados prohibidos, si se comprueba que la participación en el mercado afectado del conjunto de los agentes económicos involucrados o de uno de ellos es superior al 40% del mercado relevante.

#### **ARTÍCULO 10 Eficiencia Económica y Bienestar del Consumidor**

No restringen, disminuyen, dañan, impiden o vulneran la libre competencia de manera indebida, aquellos contratos, convenios, combinaciones, arreglos o conductas que generen incrementos en la eficiencia económica y el bienestar del consumidor y compensen el posible efecto negativo al proceso de libre competencia.

Se consideran incrementos en la eficiencia económica y bienestar del consumidor, las mejorías en las condiciones de producción, distribución, suministro, comercialización o consumo de bienes o servicios. Quien invoque incrementos en la eficiencia económica y bienestar del consumidor como resultado de sus actos, deberá acreditar tales supuestos.

#### **ARTÍCULO 11 (Obtener y encontrar participación notable de mercado)**

No infringe la presente ley, el agente económico que se encuentre con una participación notable de mercado por esta sola circunstancia, si tal posición no ha sido obtenida mediante prácticas o conductas prohibidas por esta ley.

### **Capítulo II De las concentraciones económicas**

#### **ARTÍCULO 12 (Concentración económica)**

Se entiende por concentración económica la toma o el cambio de control en una o varias empresas a través de participación accionarial, control de la administración o fusión, la adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que causen cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los haya emitido o cualquier acto o actos por virtud del cual se agrupen sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos que se realicen entre proveedores, clientes o cualquier otro agente económico. No se consideran como concentraciones económicas las asociaciones eventuales que se formen por un tiempo definido para desarrollar un proyecto determinado.

#### **ARTÍCULO 13 (Concentraciones prohibidas)**

Se prohíben las concentraciones económicas cuyo objetivo o efecto sea restringir, disminuir, dañar o impedir indebidamente la libre competencia. Son compatibles con la presente Ley y no restringen, disminuyen, dañan o impiden la libre competencia de manera indebida, las concentraciones económicas que generen incrementos en la eficiencia económica y el bienestar del consumidor en los términos del Artículo 10 de la presente Ley y compensen el posible efecto negativo del proceso de libre competencia.

---

**ARTÍCULO 14 (Verificación previa voluntaria)**

Antes de surtir sus efectos, las concentraciones económicas podrán ser sometidas por los agentes económicos involucrados a verificación por parte de la Comisión. El mismo procederá conforme a lo dispuesto en los Artículos 54 y 55.

**ARTÍCULO 15 (Efectos de la verificación previa en caso de aprobación)**

Las concentraciones económicas que hayan sido aprobadas por la Comisión no podrán ser impugnadas posteriormente por razón de los elementos verificados, salvo cuando la aprobación favorable se hubiese obtenido en base a información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados.

**ARTÍCULO 16 (Investigación)**

Cuando una concentración económica que no haya sido sometida a la verificación previa y que se presuma que restringe, disminuye, daña o impide la libre competencia de manera indebida, la Comisión, dentro de un período no mayor de doce (12) meses después de haberse efectuado la concentración, podrá iniciar de oficio o a solicitud de parte, una investigación durante la cual podrá exigir de los agentes económicos involucrados la información que sea relevante para la investigación referida.

**ARTÍCULO 17 (Análisis de concentración; elementos de la verificación o investigación)**

Para determinar si una concentración económica cumple con la presente ley, se procederá a un análisis económico, en el cual se podrá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La cuota de mercado de los agentes económicos participantes y sus efectos respecto a los demás competidores y compradores de los bienes o servicios, así como respecto a otros mercados y agentes económicos directamente relacionados;
- b) La posibilidad que la concentración económica permita, promueva o realice prácticas o conductas prohibidas o la imposición de barreras a la entrada de nuevos agentes económicos.
- c) La posibilidad que la concentración económica facilite la elevación unilateral de precios, sin que los demás agentes económicos puedan, actualmente o potencialmente, contrarrestar dicho poder;
- d) La necesidad de la concentración económica como opción única para evitar la salida del mercado de los activos productivos de uno de los agentes económicos participantes en la concentración involucrada.

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia podrá, mediante reglamentos o resoluciones, determinar y desarrollar los demás criterios para el análisis de las concentraciones económicas.

**ARTICULO 18 (Medidas precautorias)**

Cuando la Comisión tenga conocimiento de que se esta llevando a cabo una operación de concentración económica en la que se presume que restringe, disminuye, daña o impide la competencia libre de manera indebida, por sus potenciales efectos, podrá ordenar la suspensión temporal de dicha operación hasta que concluya su investigación.

**ARTÍCULO 19 (Decisiones sobre concentraciones)**

Como resultado de una verificación previa o investigación de una concentración económica, la Comisión podrá tomar una decisión favorable, prohibir la concentración u ordenar medidas condicionales para su aprobación.

Como resultado de una investigación de oficio o a instancia de parte, la Comisión podrá tomar una decisión favorable, ordenar la desconcentración o dictar las medidas correctivas del artículo 20 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 20 (Medidas correctivas)**

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia podrá ordenar medidas correctivas para que una concentración económica se ajuste a la presente ley. En este caso podrá:

- a) Obligar a escindir, enajenar, vender o traspasar a terceros no relacionados con las partes involucradas en dicha concentración, derechos sobre determinados activos, materiales o incorporeales, partes sociales o acciones;
- b) Obligar a modificar, transferir o eliminar una determinada línea de producción;
- c) Obligar a modificar o eliminar cláusulas de los contratos, convenios o arreglos que se celebren. No se deberá imponer medidas correctivas que no estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración correspondiente. Las medidas que se adopten deberán guardar proporción con la corrección que se pretenda.

## TÍTULO V De la Comisión para la Defensa y la Promoción de la Competencia

### Capítulo I Disposiciones generales

#### ARTÍCULO 21 (Creación)

Crease la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, como órgano desconcentrado de la Presidencia de la República, con independencia técnica, administrativa y financiera en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones.

#### ARTÍCULO 22 (Domicilio)

La Comisión tendrá su domicilio en la Capital de la República, pudiendo establecer oficinas o dependencias en cualquier lugar del territorio nacional.

#### ARTÍCULO 23 (Dirección)

La Dirección superior estará a cargo de La Comisión la cual estará integrada por tres (3) Comisionados que constituyen el pleno de la misma. Corresponde a la Comisión adoptar las resoluciones, elaborar los reglamentos y las demás disposiciones pertinentes para asegurar la correcta aplicación de la presente ley.

### Capítulo II De la organización de la Comisión

#### ARTÍCULO 24 (Administración)

La administración y la representación legal estarán a cargo del presidente de la Comisión. Corresponde al Presidente convocar a sesiones, conferir o revocar poderes y coordinar las actividades de la Comisión.

#### ARTÍCULO 25 (Nombramientos)

Los tres (3) Comisionados serán nombrados por el Presidente de la República por un período de cuatro (4) años. Uno de los Comisionados será designado por el Presidente de la República para que presida la Comisión. Los Comisionados podrán ser nombrados en sus cargos para períodos alternos.

#### ARTÍCULO 26 (Funcionarios públicos)

Los Comisionados tendrán el carácter de funcionarios públicos, desempeñarán sus actividades de tiempo completo y no podrán ocupar otro cargo o ejercer actividades profesionales remuneradas o ad honorem, con excepción de las docentes.

#### ARTÍCULO 27 (Requisitos de nombramiento)

Para poder ser nombrado como Comisionado se requiere:

- a) Ser ciudadano hondureño;
- b) Estar en el goce de los derechos ciudadanos;
- c) No tener antecedentes penales;
- d) Ostentar título profesional a nivel universitario o de post grado, en ciencias jurídicas, económicas o administrativas; y,
- e) Con experiencia, no menor de (5) años, en la Administración Pública, en la empresa privada o en el ejercicio de su práctica profesional o académica.

#### ARTÍCULO 28 (Inhabilidades)

No podrán ser miembros de la Comisión los que:

- a) Tengan cuentas pendientes con el Estado;
- b) Sean directa o indirectamente contratistas o concesionarios del Estado;
- c) Sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, de los Secretarios de Estado, de los presidentes o gerentes de las instituciones descentralizadas o desconcentradas del Estado o de los presidentes de los demás poderes del Estado, del Fiscal General y adjunto del Estado;
- d) Accionistas o administradores de sociedades financieras sujetas a procedimientos de liquidación forzosa;
- e) Sean declarados legalmente incapaces por la autoridad judicial; o,
- f) Los que hayan sido sancionados por violación o incumplimiento de la presente Ley.

#### ARTÍCULO 29 (Excusa por interés personal)

Cuando un miembro de la Comisión tuviera interés personal en cualquier asunto que deba discutirse o resolverse por la misma o lo tuviese su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de

afinidad, deberán excusarse desde la presentación y hasta la conclusión del correspondiente asunto. Se reemplazará en forma temporal al Comisionado para dar quórum a las sesiones de la Comisión, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

#### **ARTÍCULO 30 (Causales de remoción)**

Los miembros de la Comisión cesarán sus funciones por:

- a) Muerte;
- b) Renuncia;
- c) Declaración de reo; o,
- d) Incapacidad física o mental sobreviviente

En caso de cese de un Comisionado, el Presidente de la República nombrará el nuevo miembro de la Comisión en el término de un periodo de treinta (30) días hábiles. En el período hasta el momento de la toma del cargo del nuevo comisionado, se aplicará el segundo numeral del artículo anterior. El nombramiento nuevo será por el período que le faltaba por cumplir al comisionado que ha cesado en sus funciones.

#### **ARTICULO 31 (Restricción de contratación)**

Los Comisionados que cesen en el ejercicio de sus funciones no podrán ser contratados en ninguna forma dentro de un plazo de seis (6) meses, por Empresas que hayan sido sujetas a procesos de investigación en los últimos dos (2) años.

#### **ARTÍCULO 32 (Reuniones de la Comisión)**

La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez a la semana. Un Reglamento Interno regulará su funcionamiento. Para que las sesiones de la Comisión sean válidas deberán concurrir en pleno. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos.

#### **ARTÍCULO 33 (Confidencialidad)**

Los Comisionados, los funcionarios y los empleados que divulguen información sobre los asuntos que estos conozcan o se aprovechen de la misma para fines personales o en daño de la Comisión, el Estado o terceros, incurrirán en responsabilidad civil y criminal.

#### **ARTÍCULO 34 (Unidades administrativas y técnicas)**

La Comisión contará con un Secretario y además, con las unidades administrativas y técnicas que requiera para el ejercicio de sus funciones. Su organización interna estará regulada por su Reglamento.

### **Capítulo III De las funciones de la Comisión**

#### **ARTÍCULO 35 (Funciones)**

La Comisión tendrá las funciones siguientes:

- a) Emitir opiniones o recomendaciones en los casos en que estime conveniente o que se lo soliciten, a los anteproyectos de leyes, reglamentos, proyectos de decretos, resoluciones, acuerdos, convenios, tratados internacionales y los demás actos administrativos de la Administración Pública que tengan relación con la materia de la presente ley;
- b) Investigar la existencia de prácticas o conductas prohibidas por la presente Ley y tomar las medidas que sean necesarias para que estas prácticas o conductas cesen y aplicar sanciones en el caso que correspondan;
- c) Verificar e investigar las concentraciones económicas para determinar su compatibilidad con la presente Ley y, cuando sea una de las prohibidas, dictar las medidas de conformidad al Artículo 20 de la presente Ley.
- d) Dictar las medidas provisionales para evitar los efectos perjudiciales de los actos y prácticas incompatibles con la presente Ley;
- e) Celebrar audiencias con la participación de presuntos responsables, testigos y peritos;
- f) Dictar las disposiciones y normas que sean pertinentes para la aplicación de la presente Ley;
- g) Divulgar en el territorio nacional la materia de la presente Ley, mediante campañas de información;
- h) Realizar estudios relativos a la estructura y el comportamiento del mercado;
- i) Emitir dictamen sobre los asuntos de su competencia, cuando así lo requieran las autoridades judiciales o administrativas.
- j) Todas las otras funciones que le atribuya La Ley.

#### **ARTÍCULO 36 (Auxilio)**

Para el desempeño de sus funciones, la Comisión contará con el auxilio del Ministerio Público, de la fuerzas de seguridad, de las corporaciones municipales y de las instituciones públicas y de derecho privado. Quien desatienda esta disposición, incurrirá en la responsabilidad que corresponda conforme a derecho.

## TITULO VI De las sanciones y otras medidas

### **ARTÍCULO 37 (Sanciones administrativas)**

Sin perjuicio de las acciones judiciales penales o civiles que correspondan, las infracciones a los preceptos de la presente Ley y sus reglamentos, serán sancionadas administrativamente por la Comisión, de conformidad con los procedimientos previstos en la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

### **ARTÍCULO 38 (Multas sancionadoras)**

Por infracciones a la presente Ley, la Comisión aplicará sanciones a los agentes económicos involucrados, mediante resolución motivada por las prácticas o conductas prohibidas según los Artículo seis (6) u ocho (8) de la presente Ley, con una multa por agente económico de hasta un 10% de las ventas netas del año precedente. En el caso de agentes económicos o asociaciones de agentes económicos, cuando no se pueda establecer el nivel de ventas netas, La Comisión podrá imponer multas de hasta Dos Millones de Lempiras (L. 2, 000,000.00). Sin perjuicio de la imposición de las multas a que se refiere el presente artículo, la Comisión ordenará el cese de las prácticas o conductas prohibidas por la presente Ley.

### **ARTÍCULO 39 (Reincidencia)**

En caso de reincidencia la Comisión impondrá el doble de la multa que se establezca conforme al artículo 38.

### **ARTÍCULO 40 (Determinar el monto de la multa)**

Para determinar el monto de la multa que debe imponerse en cada caso, la Comisión tomará en cuenta, la gravedad de la falta, las reiteradas infracciones a la presente Ley, la modalidad y el alcance de la restricción de la libre competencia o el daño y perjuicio a los consumidores, la dimensión del mercado afectado, la duración de la infracción y otros factores similares.

### **ARTÍCULO 41 (Medidas provisionales)**

En cualquier momento del proceso de la investigación, si la Comisión lo considera necesario para evitar un perjuicio grave e irreparable al proceso de libre competencia o daños y perjuicios graves a los consumidores, podrá aplicar medidas provisionales para que cesen los actos que estime violatorios a la presente Ley y sus reglamentos, siempre que exista prueba y así conste en la resolución motivada. Las medidas provisionales que se adopten deberán guardar proporción con la corrección que se pretenda. Toda resolución adoptada en aplicación de este Artículo será aplicable durante un período determinado por la Comisión y será renovable, siempre que sea necesario y adecuado.

### **ARTÍCULO 42 (Multas sucesivas)**

La Comisión podrá aplicar sanciones sucesivas mediante resolución motivada a los agentes económicos y a las asociaciones de agentes económicos desde Mil Lempiras exactos (L 1,000.00) hasta Cincuenta mil Lempiras exactos (L 50,000.00) por día de retraso en el cumplimiento de lo ordenado en la resolución, hasta por un máximo de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha que se hizo la notificación, para obligarlos:

- a) A poner fin a las prácticas o conductas que infrinjan las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos;
- b) A cumplir con las medidas provisionales y precautorias impuestas; y,
- c) A cumplir con las medidas correctivas aplicables a un acto de concentración económica o la orden de desconcentración parcial o total. Agotado el plazo de los treinta días a que se refiere el presente artículo, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 51 literal k).

### **ARTÍCULO 43 (Citaciones)**

La Comisión expedirá cedulas de citación a los agentes económicos, indicando el lugar, fecha, hora y motivo de la diligencia. En caso de inasistencia o desobediencia a la segunda citación, la Comisión podrá imponer una multa de Mil lempiras (L 1,000.00) hasta Veinticinco mil Lempiras exactos (L 25,000.00). Esta multa se calculará por día hasta que se concurra a la citación; luego del incumplimiento de la tercera citación se incurrirá en Desacato.

### **ARTÍCULO 44 (Ajuste por inflación)**

Para mantener su valor constante, el monto de las multas se ajustará durante el primer trimestre de cada año de acuerdo con los datos oficiales del índice de Precios al Consumidor correspondiente al año inmediato anterior publicado por el Banco Central de Honduras.

#### **ARTÍCULO 45 (Pago de la multa)**

Agotada la vía Administrativa la multa deberá ser pagada en la Tesorería General de la República o a un recaudador autorizado en un plazo de cinco (5) días hábiles. Las multas que no sean pagadas dentro de dicho término, devengarán intereses moratorios a la tasa activa promedio del sistema bancario, publicadas por el Banco Central de Honduras. Si existiera apelación sobre la sanción, y se produjera una decisión judicial que revocase la decisión de la Comisión porque se juzgue que la sanción impuesta no esta ajustada a la infracción cometida, entonces la multa pagada deberá ser reembolsada total o parcialmente, según lo estime la sentencia judicial. En este caso, la parte que sea devuelta deberá verse incrementada en los intereses moratorios a la tasa activa promedio del sistema bancario, publicadas por el Banco Central de Honduras, desde la fecha de pago.

#### **ARTÍCULO 46 (Recursos)**

Contra las resoluciones la Comisión cabrá el recurso de reposición. Con el mismo, se agotará la vía administrativa.

### **TÍTULO VII Del procedimiento administrativo**

#### **Capítulo I El procedimiento para exigir información**

##### **ARTÍCULO 47.- (Solicitud de Información)**

- a) La Comisión solicitará los documentos y la información necesaria por escrito e indicará la base legal. La solicitud se hará por fax, telegrama, correo o correo electrónico, a la dirección que la persona involucrada tenga registrada en los directorios públicos.
- b) Estarán obligados a facilitar la información solicitada los propietarios y los representantes legales de los agentes económicos.
- c) Si un agente económico no facilita la información solicitada en el plazo fijado por la Comisión o la suministra de manera incompleta, la Comisión la exigirá mediante resolución; en esta precisará los documentos e información que estime necesarios, se fijará un plazo apropiado en el que se deberá suministrar los documentos e información y se indicarán las sanciones previstas en el literal d) del presente artículo. La resolución será notificada al agente económico.
- d) En el caso que se suministre información incompleta o inexacta deliberadamente o por negligencia, la Comisión, podrá imponer multas de hasta Cincuenta Mil Lempiras (L. 50,000.00)

##### **ARTÍCULO 48 (Investigaciones e inspecciones en el lugar)**

Cuando existan indicios razonables de una violación de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, los funcionarios y empleados designados por la Comisión, con la autorización apropiada y específica emitida por la misma Comisión, podrán llevar a cabo investigaciones en los establecimientos indicados en la misma autorización, sin notificación previa. En este caso, los agentes económicos involucrados están obligados a permitir el acceso libre al establecimiento. Los funcionarios y empleados podrán investigar todos los documentos e información relacionada con el caso que se investigue, pudiendo obtener copias tanto de los documentos como de la información digital.

**ARTÍCULO 49 (Acta de investigación o inspección)** Las actas que levanten los funcionarios y empleados de la Comisión en los establecimientos tendrán plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad y deberán ser firmadas por la persona investigada o inspeccionada y por el funcionario o empleado que realice la investigación o inspección. Si el investigado o inspeccionado se negare o no pudiere firmar, se hará constar en el acta tal circunstancia.

#### **Capítulo II Del procedimiento para sancionar las prácticas, actos y conductas prohibidas**

##### **ARTÍCULO 50 (Inicio del procedimiento)**

El procedimiento para sancionar las prácticas, actos o conductas prohibidas de conformidad con el Título III de la presente ley, se iniciará de oficio o a instancia de parte.

##### **ARTÍCULO 51 (Procedimiento para sancionar prácticas, actos y conductas prohibidas)**

Para determinar si una práctica, acto o conducta esta prohibida, la Comisión seguirá el procedimiento siguiente:

- a) Cuando existan suficientes indicios para estimar que se trata de una práctica, acto o conducta prohibida, la Comisión formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados y se notificará a los representantes legales de los agentes económicos o la asociación de agentes económicos involucrados, concediéndoles un término máximo de treinta (30) días hábiles para que lo contesten y para que en el mismo escrito de contestación, propongan las pruebas y demás descargos.

- b) Si se aceptan los cargos formulados, se procederá con respecto a la persona involucrada sin más trámite que la imposición de la sanción administrativa correspondiente.
- c) La Comisión dará a los agentes económicos o a la asociación que lo hubieran solicitado en sus observaciones escritas, la oportunidad de desarrollar verbalmente sus puntos de vista, si aquellos hubieran acreditado un interés demostrable a esos efectos o bien, si la Comisión se propusiera imponerles una multa o una orden de cese.
- d) La Comisión citará a las personas que deban ser oídas. La citación se hará al agente económico o a la asociación de los agentes económicos por medio de cédula que les será entregada en la sede principal que opere en el país. La cédula contendrá el motivo por el cual se hace la citación, el lugar, día y hora en que debe comparecer el citado y la base legal.
- e) Las audiencias se efectuarán por el personal de la unidad administrativa de la Comisión designada por la misma para estos efectos.
- f) Las personas citadas comparecerán por sí mismas o por medio de sus apoderados.
- g) Las personas que sean oídas podrán ser asistidas por abogados. Todas las personas presentes deberán demostrar su identificación y legitimación.
- h) A las audiencias sólo asistirán las personas que sean citadas. La Comisión deberá respetar el legítimo interés de los agentes económicos evitando se divulgue información comercial confidencial.
- i) Las declaraciones de cada persona oída serán consignadas en un acta a la que esa persona dará su conformidad tras haberla leído.
- j) Si la Comisión concluye, al final del procedimiento administrativo, que existe una práctica o conducta prohibida deberá, mediante resolución motivada, obligar a los agentes económicos o la asociación de agentes económicos involucrados, a cesar o desistir en las prácticas que dieron origen a la infracción y aplicar las sanciones correspondientes.
- k) Aplicada la sanción por reincidencia regulada en el artículo 39 de la presente Ley, el nuevo incumplimiento dará lugar al cierre de operaciones del agente económico, cuyo representante legal, incurrirá en Desacato. Igualmente, se incurrirá en Desacato si se incumple lo ordenado por la Comisión después de transcurridos 30 días.
- l) La resolución será notificada a los agentes económicos involucrados o a la asociación de agentes económicos involucrada y la misma deberá hacerse pública. m) En ningún caso, el procedimiento demorará más de doce (12) meses contados a partir de la formulación del pliego de cargos indicado en el literal a) del presente artículo.

#### **ARTÍCULO 52 (Compromiso)**

En el curso del procedimiento administrativo, la Comisión podrá convocar de oficio o a petición de cualquiera de los agentes económicos involucrados o de la asociación de agentes económicos, una reunión con el propósito de procurar llegar a una solución directa. Ninguna de las personas estará obligada a asistir a la reunión y su ausencia no se tomará en detrimento de su causa. Los compromisos y resultados a que se llegare quedarán consignados en un acta. La Comisión se pronunciará mediante resolución motivada, en la cual se indicará los compromisos asumidos que dan lugar a la suspensión del procedimiento y la adopción de medidas tendientes a vigilar el cumplimiento del compromiso. La Comisión podrá reabrir el procedimiento si se produce un cambio en los hechos a un elemento esencial de la resolución, si resulta que los agentes económicos involucrados o la asociación de agentes económicos no cumplen sus compromisos, o si resulta que se basó en informaciones incompletas o inexactas facilitadas por los agentes económicos o la asociación de agentes económicos.

### **Capítulo III El procedimiento relativo a las concentraciones económicas**

#### **ARTÍCULO 53 (Información)**

Para hacer posible una verificación previa de una concentración económica, los agentes económicos involucrados proveerán a la Comisión la siguiente información:

- a) Las generales de los agentes económicos que notifican la concentración y de aquellos que participan en ella directamente;
- b) Los estados financieros de los agentes económicos para el ejercicio fiscal del año corriente y de aquel anterior a la fecha de la notificación, certificados por un contador público autorizado;
- c) Descripción de la concentración económica, sus objetivos y tipo de operación, copia del anteproyecto del contrato que regulará la relación de que se trate e identificación de aquellas cláusulas por las cuales los agentes económicos involucrados se obligan a no competir;
- d) Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada agente económico involucrado, la lista de los bienes o servicios sustitutivos, de los principales agentes económicos que los produzcan o comercialicen en el territorio de la República de Honduras, así como sus datos de la participación en el mercado;
- e) Cualquier otra información que determine la Comisión mediante reglamento o resolución.

#### **ARTÍCULO 54 (Procedimiento de verificación previa)**

En todos los casos en que la Comisión verifique una concentración económica prevista en el Artículo 14, se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) El agente económico involucrado hará la notificación conforme el artículo 53;
- b) La Comisión podrá requerir datos o documentos adicionales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la notificación;
- c) A partir de la fecha del recibo de la notificación o en el caso que se hayan requerido datos o información adicional a partir de la fecha en que se reciban a satisfacción de la Comisión todos los datos o documentos adicionales, la Comisión tendrá un plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles para emitir su resolución motivada. Si este plazo venciere sin que se hubiera emitido tal resolución, se entenderá aprobada la concentración económica involucrada. En tal caso, se puede efectuar la concentración correspondiente.

#### **ARTÍCULO 55 (Prohibición, medidas correctivas y desconcentración)**

En el caso que la Comisión prohíba una concentración económica y dicte medidas correctivas deberá hacerlo mediante resolución motivada, ajustándose a las siguientes reglas:

- a) En el caso de que la Comisión concluya la existencia de una presunta situación ilícita deberá notificarla por escrito dentro de los 45 días hábiles de que dispone para emitir su resolución. En el mismo escrito deberán constar, si las hubiese, las correspondientes medidas correctivas. Se concederá al agente económico un término no menor de cinco (5) días hábiles ni mayor de quince (15) días hábiles, de acuerdo con la importancia del asunto, para presentar por escrito sus observaciones y propuestas alternativas formuladas para que se ajuste a la presente ley. En la misma comunicación se fijará una fecha para escuchar al agente económico. b) Recibido el escrito presentado por las partes previamente notificadas, la Comisión dispondrá de 15 días naturales, contados desde la recepción del citado escrito, para dictar las medidas correctivas definitivas. Antes de dictar las medidas correctivas definitivas, se considerarán las propuestas alternativas formuladas por los agentes económicos involucrados a fin de que las mismas causen el menor perjuicio posible a las partes, salvaguardando en todo caso el proceso de libre competencia. c) No obstante lo dispuesto en el literal b), la Comisión podrá prohibir la concentración o imponer medidas correctivas mediante resolución motivada, sin haber oído las partes, si la concentración que se investiga fuese de tal naturaleza que hiciera apropiado una intervención inmediata para evitar un menoscabo importante al proceso de libre competencia. Concluido el procedimiento indicado en los literales anteriores, la Comisión dictará la resolución que será notificada al agente económico involucrado.

### **Capítulo IV Del procedimiento relativo a las medidas provisionales**

#### **ARTÍCULO 56 (Procedimiento para dictar medidas provisionales)**

El ejercicio de la facultad de la Comisión de dictar medidas provisionales se regirá por las siguientes reglas:

- a) Antes de dictar medidas provisionales, se debe comunicar por escrito al agente económico involucrado la violación presunta y la intención de La Comisión de dictar las mismas y se le concederá un término de diez (10) días hábiles, para presentar sus observaciones por escrito.
- b) La comunicación se entregará al representante legal del agente económico involucrado, su apoderado o su gerente. De no ocurrir esto, se comunicará mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación en el país.
- c) No obstante lo dispuesto anteriormente la Comisión podrá dictar las medidas correctivas, mediante resolución motivada, sin haber oído las partes, si el acto o la práctica fuese de tal naturaleza que hiciera apropiada una intervención inmediata para evitar un menoscabo importante al proceso de libre competencia.
- d) En todo caso, las medidas provisionales se ordenarán mediante una resolución motivada que debe ser notificada al agente económico involucrado.

### **Capítulo V Del procedimiento de comunicación y publicación**

#### **ARTÍCULO 57 (Publicación general)**

La Comisión publicará sus resoluciones o resúmenes, mediante los medios que estime conveniente, una vez que se haya eliminado la información previamente declarada como confidencial. Se someterá a análisis de confidencialidad la información que el aportante solicite como tal, justifique tal tratamiento y su divulgación le pueda traer consecuencias desfavorables. Sobre la solicitud de confidencialidad, la Comisión deberá pronunciarse mediante resolución motivada. Asimismo, cuando la Comisión estime de interés general podrá publicar las resoluciones, opiniones y recomendaciones ofrecidas conforme a los Artículos 38 y 39 Y los compromisos y medidas provisionales adoptados según los Artículos 52 o 56.

## TITULO VIII Disposiciones finales

### Capítulo I Disposiciones generales

#### ARTÍCULO 58 (Prescripción)

Las facultades atribuidas a la Comisión, en virtud del Título IV de la presente ley, estarán sujetas a los siguientes plazos de prescripción:

- a) Dos (2) años por lo que respecta la imposición de una multa por falta en el suministro de la información y en caso de multa por desacato;
- b) Cinco (5) años por lo que respecta a las demás disposiciones. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del día en que se haya cometido la violación. No obstante, respecto a las infracciones continuas o continuadas, la prescripción sólo empezará a contar a partir del día en que haya finalizado la infracción. La prescripción en materia de la imposición de multas sancionadoras o multas sucesivas quedará interrumpida por una sola vez, por cualquier acto de la Comisión destinado a la investigación de la violación que corresponde.

#### ARTÍCULO 59 (Daños y perjuicios)

En todos los casos en que se infrinjan las prohibiciones incluidas en la presente Ley y sus reglamentos, los afectados podrán, mediante acción civil, reclamar daños y perjuicios. Tanto las resoluciones de la Comisión como las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo que determinan, en forma definitiva, que un agente económico ha infringido una de las prohibiciones incluidas en la presente ley, servirán de prueba contra este agente económico en los procesos que terceros entablen para obtener una indemnización por daños y perjuicios.

#### ARTÍCULO 60 (Normas de desarrollo)

La Comisión podrá adoptar todas las medidas que sean pertinentes para la aplicación de la presente ley.

### Capítulo II Entrada en vigencia y disposiciones transitorias

#### ARTÍCULO 61 (Derogaciones)

La presente Ley deroga:

- a) Los artículos 422, 423, 424 Y 425-111 (a) del Código de Comercio;
- b) Todas las demás disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

#### ARTÍCULO 62 (Efectos en el tiempo)

Las disposiciones de la presente Ley concernientes a la verificación e investigación de concentraciones económicas se aplicarán solamente a las concentraciones que se realicen u ocurran con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. Durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, las prohibiciones del Capítulo I del Título 111 de la presente Ley no serán aplicables a los contratos, convenios, prácticas, combinaciones, arreglos o conductas que estén en funcionamiento a la entrada en vigencia de la presente ley. En caso que las mismas continúen en funcionamiento después de este período de seis (6) meses, la presente Ley se aplicará enteramente respecto a ellas desde su entrada de vigencia.

#### ARTÍCULO 63 (Vigencia)

El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, al día del mes del año.....

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
PRESIDENTE

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ**  
SECRETARIO

**ÁNGEL ALFONSO PÁZ LÓPEZ**  
SECRETARIO

## ASPECTOS DE COMPETENCIA DE LAS REGLAS DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS BANCARIAS

Por: Carlos Romero Hernández<sup>1</sup>

### 1. Introducción

Las redes de tarjetas bancarias operadas por asociaciones de bancos han sido objeto de escrutinio en algunos países, tanto por las autoridades de competencia como de regulación. Existe preocupación de que la operación de esas redes propicie la colusión de los bancos. Sin embargo, entre los analistas del mercado no hay un consenso sobre la existencia de incentivos para concertarse y algunos destacan, por ejemplo, la eficiencia de las tarifas interbancarias establecidas colectivamente por los bancos. En este documento se discute esa problemática de eficiencia y competencia de las redes de tarjetas bancarias.

Un segundo factor que motiva este documento son las recientes modificaciones, en 2004, a la Ley de Instituciones de Crédito de México. Esos cambios otorgan al Banco de México la facultad para regular tarifas y comisiones en servicios bancarios, para lo cual se pediría opinión a la CFC sobre las condiciones de competencia efectiva en esos mercados. Esta reforma puede ser ubicada en las corrientes que favorecen una mejor regulación del sector. En ello destaca la experiencia de Australia que estableció una regulación de tarifas interbancarias. Además, en materia de competencia se han presentado, desde hace algunos años algunos problemas derivados de las reglas de operación de las redes de tarjetas, tanto en México como en otros países.

El documento se organiza de la siguiente forma. En el primer apartado se describe la operación de las redes de tarjetas bancarias. En el segundo apartado se discuten la economía de las redes de tarjetas. En el tercer apartado se discute la situación del mercado de tarjetas en México. Por último se presentan las conclusiones

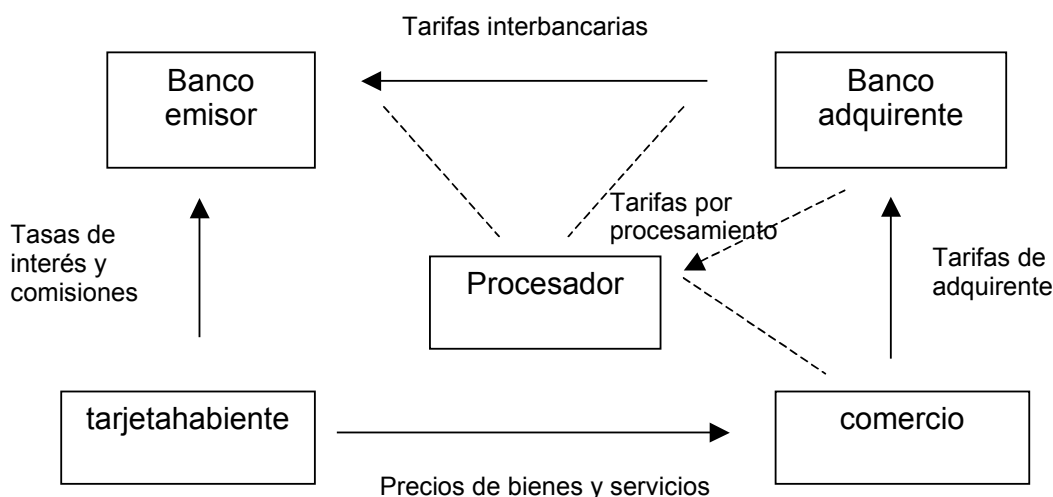
### 1. Operación de las redes de tarjetas bancarias

Las tarjetas bancarias también conocidas como tarjetas de propósito general, son operadas por sistemas cooperativos de los bancos. En estos sistemas actúan 5 tipo de actores en 3 tipos de mercados<sup>2</sup> como se describe en el diagrama 1. La dirección de las flechas en el diagrama indica quién paga los servicios en la red.

- En la emisión de tarjetas, los bancos emisores otorgan a sus clientes una tarjeta de crédito o débito.
- Por el lado de los comercios, los bancos de los comercios, también llamados bancos adquirentes, afilian a los comercios y promueven la aceptación de las tarjetas bancarias.
- El operador de la red de tarjetas, como Prosa en México o Visa y Mastercard en otros países, coordina transacciones entre bancos emisores, adquirentes y comercios a través del procesamiento electrónico de las transacciones realizadas con tarjeta. Esto incluye la solicitud de autorización de los pagos realizados, así como la compensación y la liquidación de los pagares firmados por los tarjetahabientes. Una variante del sistema es cuando las funciones del adquirente y procesador son desempeñadas por una sola empresa, la cual puede ser un banco, como Banamex o Bancomer en México.

<sup>1</sup> Comisión Federal de Competencia. Dirección General de Estudios Económicos – Junio 2004

<sup>2</sup> En este momento nos referimos a mercados en un sentido amplio y no a mercados relevantes definidos en términos de la ley de competencia.

**Diagrama 1. Red de tarjetas bancarias**

El sistema de tarjetas bancarias es diferente al sistema de tarjetas, por ejemplo, de American Express o Diners Club los cuales son al mismo tiempo emisor, adquirente y operador de red, por lo que se conocen como sistema de tres partes: los tarjetahabientes, los comercios y el emisor de tarjetas.<sup>3</sup>

El precio de los servicios proporcionados en la red de tarjetas bancarias se muestran en el diagrama y la dirección de las flechas indican quién paga a quién cada servicio. En el diagrama no se incluye, por ejemplo, el flujo de ingresos que muestra como se liquida una compra realizada con un tarjeta bancaria ya que en este documento nos centraremos en analizar la fijación de precios en la red de tarjetas, particularmente la fijación de tarifas interbancarias. Los precios de los servicios en la red de tarjetas bancarias son:

- la tarifa por el servicio de adquirente en donde se incluye por un lado, las tarifas de procesamiento, compensación y liquidación de transacciones y por otro lado, las tarifas interbancarias que son pagadas o transferidas a los emisores. Es decir, el adquirente cobra a los comercios una tarifa en la cual se incluyen las tarifas de procesamiento e interbancarias, además de la tarifa propiamente por el servicio de adquirente;
- las tasas de interés y comisiones por el uso de tarjetas que son pagadas por los tarjetahabientes; y finalmente
- los precios de los bienes y servicios adquiridos por los tarjetahabientes en los comercios a través de las tarjetas bancarias.

En la operación de las redes de tarjetas bancarias hay dos elementos que determinan su nivel de eficiencia y el grado de competencia en los mercados. Por un lado, la tarifa interbancaria pagada al banco emisor, la cual es establecida colectivamente por los bancos. Por otro lado, las reglas de operación de las tarjetas bancarias, en particular la regla que prohíbe a los comercios aplicar cargos por el uso de tarjetas (no surcharge rules) y la regla que obliga a la aceptación de cualquier tarjeta emitida por los bancos (honor-all-cards rules). El efecto individual y combinado de estas de estas reglas se discute en el siguiente apartado.

## 2. Economía de la red de tarjetas bancarias

Las redes de tarjetas bancarias ofrecen beneficios por la conexión de sistemas que se complementan mutuamente. En este caso, los sistemas bancarios se conectan en red a fin de que los clientes de un banco

<sup>3</sup> Otro tipo de tarjetas son las emitidas por establecimientos comerciales (tiendas de autoservicios o departamentales) cuyo uso restringido, no son de uso general, las aleja de los servicios relacionados con tarjetas bancarias, en otras palabras son sustitutos imperfectos las tarjetas comerciales y las tarjetas bancarias.

puedan tener acceso a sus cuentas, a través de tarjetas bancarias, desde los sistemas de otro banco (cajeros automáticos) o de establecimientos comerciales (puntos de venta). Los beneficios de la red (las economías de red) aumentan en la medida que aumente la aceptación de tarjetas por los comercios (puntos de venta) y más consumidores utilicen la tarjeta bancaria como medio de pago.

La red de tarjetas bancarias es un plataforma donde operan varios mercados a la vez, de ahí que se identifique también que la red de tarjetas bancarias sea un mercado de múltiples lados. Hay al menos tres mercados relacionados operando en la red. El mercado de emisión de tarjetas (banco emisor-tarjetahabiente), el de servicios de adquirente (banco adquirente-comercio), y el mercado de distribución y venta de productos y servicios (comercio –tarjeta habiente). Otro mercado relacionado es el de procesamiento de transacciones con tarjetas bancarias.

El principal rasgo de estos mercados relacionados son las externalidades creadas entre ellos. Las ganancias de la red, o bien las externalidades de la red, pueden ser atribuibles a todos los participantes. Esa ganancias se manifiestan en dos aspectos. Uno intangible basado en la posibilidad de realizar transacciones con tarjeta en varios comercios. Otra tangible basado en el volumen de comercio generado por la disponibilidad de recursos de crédito o débito facilitado por los bancos a sus tarjetahabientes. Se puede tratar de establecer cuál de los participantes contribuye más a esas ganancias de red, pero puede haber dificultades prácticas para hacerlo. Por ejemplo, un banco emisor puede establecer promociones para captar nuevos tarjetahabientes y para promover el uso de esas tarjetas, pero también un comercio puede adoptar estrategias de mercadotecnia para atraer consumidores. Cómo se puede asignar la ganancia de red a la promoción del emisor de tarjetas y a la promoción del comercio es un problema práctico difícil de resolver.

Las ganancias de la red se distribuyen en primer término a través de los precios de los servicios ofrecidos en los diferentes mercados relacionados. La competencia, por ejemplo, entre comercios para atraer consumidores premiaría a los establecimientos con mejores estrategias de precios y servicios. Lo mismo se podría decir de los emisores de tarjetas cuya competencia para atraer nuevos tarjetahabientes y para promover el uso de esas tarjetas implicaría también una distribución de las ganancias de red. Sin embargo, en la literatura económica se ha planteado que existen varios problemas de incentivos que afectarían la operación del sistema de tarjetas, razón por la cual se requieren establecer acuerdos entre los bancos que operan la red. Veamos los incentivos y los problemas supuestamente corregidos por los acuerdos entre bancos<sup>4</sup>.

- Un primer problema se puede derivar de la discrecionalidad de los comercios para aceptar o no todas las tarjetas bancarias emitidas por un banco. Esto enfrentaría a los consumidores con la incertidumbre de no poder realizar operaciones con sus tarjetas. En este caso, la inversión de los emisores es afectada por la no aceptación de tarjetas por los comercios. Este problema sería corregido por la regla que obliga a los comercios a la aceptación de todas las tarjetas emitidas por los emisores (Honor-all cards-rules).
- Un segundo problema se deriva también de la discrecionalidad de los comercios para imponer cargos por el uso de tarjeta lo cual, se argumenta, afectaría la imagen de las tarjetas de los bancos. De ahí se deriva la regla que prohíbe a los comercios fijar un cargo por el uso de tarjetas bancarias (no surcharge rules).
- Un tercer problema se deriva de que las ganancias por un mayor volumen de transacciones facilitadas con los recursos financieros de los bancos, serían aprovechadas por los usuarios y por los comercios, pero en una menor proporción esas ganancias serían disfrutadas por los bancos. La redistribución de los beneficios de la red se haría a través de las tarifas interbancarias que son pagadas a los emisores de tarjeta.

A continuación se discutirá la fijación de las tarifas interbancarias y en un sección posterior se discuten las reglas de operación de la red de tarjetas. Las tarifas de servicio de adquirente tienen como principal componente a la tarifa interbancaria, por ello centraremos la atención en esta última por lo que sólo se aborda la tarifa propia del servicio de adquirente, neta de la tarifa interbancaria, en el apartado donde se analiza ese servicio.

## 2.1 Tarifas interbancarias

<sup>4</sup> No estamos refiriéndonos a los acuerdos técnicos necesarios para establecer la interoperabilidad de los sistemas de los diferentes bancos, así como las normas para salvaguardar la seguridad de las transacciones realizadas con tarjetas bancarias.

La fijación y el propósito de las tarifas interbancarias (TI) ha generado un amplio debate. Un primer enfoque señala que esa tarifas se fija a un nivel que incentiva la emisión y la aceptación de las tarjetas bancarias en los comercios. De otro modo, se argumenta, los comercios serían renuentes para aceptar tarjetas si la TI fuera tan elevada como para eliminar las ganancias del mayor volumen de ventas generadas por el uso de esas tarjetas o bien, incluso por generar pérdidas al aceptar la tarjeta como medio de pago. Por ello, se considera que la TI fijada por los bancos aproxima un nivel de eficiencia que incentiva la emisión y la aceptación de tarjetas de modo que esas tarifas no son sustancialmente diferentes a las que se fijarían por criterios de bienestar social. Este enfoque destaca la estructura de un mercado de múltiples lados con externalidades de red cuyas ganancias se redistribuyen a través de la TI (Rochet y Tirole, 2003).

Un enfoque opuesto considera que la tarjeta bancaria como medio de pago tiene un costo que debe ser transparente a los consumidores y a los comercios. Las transacciones de compra-venta deben ser liquidadas de acuerdo al precio o mejor dicho, al costo real que representa a los consumidores el uso de diferente medios de pago, como serían tarjetas de crédito, tarjetas de débito, efectivo, cheques, etc. En ese caso, las TI que distribuyen recursos hacia los emisores incentiva la emisión y permite subsidiar, por ejemplo a los tarjetahabientes que liquidan adeudos para evitar el pago de intereses, lo cual promovería el uso excesivo de un medio de pago más caro que puede afectar la eficiencia de los mercados.

La conclusión del primer enfoque es que no es necesario regular la tarifa interbancaria, o bien sugiere que hay que tener cautela para recomendar una regulación de esas tarifas. Por el contrario el segundo enfoque privilegia la transparencia en las señales de precios de modo que los usuarios y comercios tomen decisiones con base en el costo real que representa el uso de diferentes medios de pago. Este último es el punto de vista de las autoridades de Australia que establecieron una regulación a las TI en ese país. Ese análisis considera que los bancos emisores proporcionan insumos a los comercios por el servicio de acceso a las cuentas de tarjetahabientes, y en su caso por el otorgamiento de un crédito. Por ello, sólo se requieren fijar tarifas para recuperar los costos del servicio, pero sin necesidad de fijar objetivos de distribución de ganancias de red<sup>5</sup>.

Antes de abundar en los argumentos de los enfoques mencionados, conviene resaltar dos aspectos.

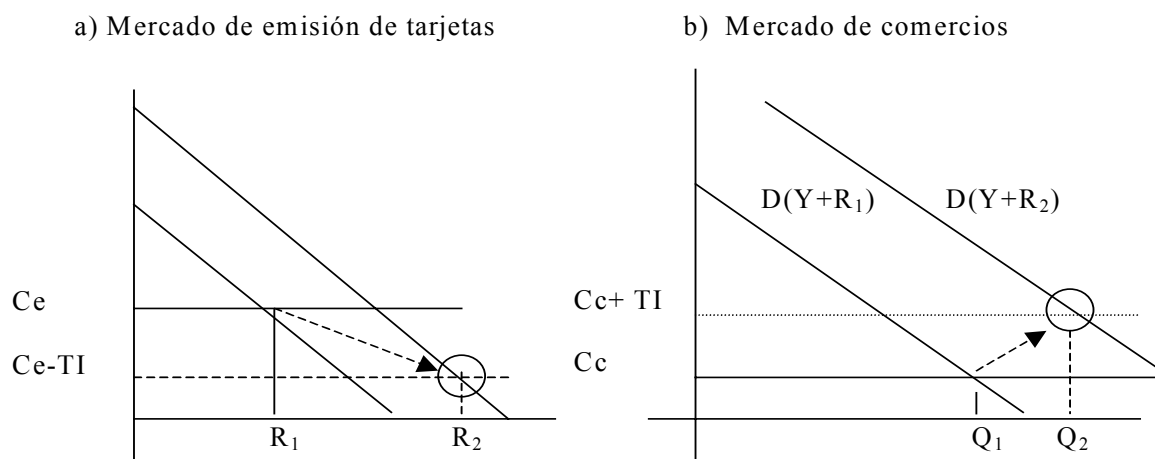
El primer aspecto es que hay varios niveles de competencia entre los bancos en la red de tarjetas bancarias. Por un lado, la competencia por tarjetahabientes y por otro lado, la competencia por la aceptación de tarjetas en los comercios. Sin embargo ambos tipos de servicios no son excluyentes, es decir una vez que el servicio bancario es adquirido por un cliente ello no excluye la posibilidad de que el cliente contrate el servicio de otro banco. Los bancos no pueden limitar su competencia a captar clientes ya que éstos tienen incentivos y posibilidad de contratar tarjetas de otros bancos. De igual manera, los bancos no compiten porque sólo sus tarjetas sean aceptadas en los comercios, o bien porque esas tarjetas tengan preferencia, respecto a las tarjetas de otros bancos, como medio de pago en los comercios. El uso de una tarjeta no depende del comercio ni del banco, ya que es el consumidor el que decide cual tarjeta usar. Si un consumidor posee la tarjeta de un banco que no es aceptada en un comercio, tanto el comercio como el consumidor pierden. El comercio pierde una venta y el consumidor pierde por tener que acudir o investigar cual comercio acepta su tarjeta. Por esa razón, los comercios tienen incentivos para aceptar el mayor número de tarjetas bancarias.

La característica no excluyente del servicio de tarjetas bancarias, para tarjetahabientes y comercios, muestra que la competencia principal de los bancos ésta basada en promover el uso de sus respectivas tarjetas como medios de pago lo cual estaría basado en otorgar incentivos a los clientes como son puntos acumulados o los periodos de gracia para liquidar créditos sin intereses, o bien los plazos de pago sin intereses. Por su parte, los comercios estarían compitiendo por atraer consumidores de acuerdo a sus respectivas estrategias de comercialización.

El segundo aspecto se refiere a que las ganancias de red pueden ser entendidas como el aumento en las transacciones de compra-venta realizadas con los recursos facilitados por los bancos. Es decir, no se gana nada con tener una red de tarjetas bancarias si éstas no se utilizan como medio de pago lo cual depende tanto de la promoción de los emisores de tarjetas como de la promoción de los comercios para vender sus productos.

<sup>5</sup> Rochet y Tirole (2003, página 69) son enfáticos al señalar que una regulación de tarifas interbancarias basadas en costos no tiene una racionalidad económica ya que esa idea descansa, según estos autores, erróneamente en un modelo de industria verticalmente integrada donde el mercado upstream (emisores) ofrece un insumo al mercado downstream (adquirente y comercios), pero no considera el efecto en la otra dirección, es decir la externalidad entre emisores y aceptantes de tarjetas bancarias.

Gráfica 1.



## Efecto de las tarifas interbancarias

En la siguiente gráfica se presenta la demanda de los consumidores tanto por servicios de tarjetas bancarias (disponibilidad de recursos) como por bienes y servicios de los comercios. Los bancos facilitan recursos ( $R$ ) a sus clientes los cuales aumentan su ingreso disponible ( $Y + R$ ) para adquirir bienes y servicios. En lo siguiente podemos suponer que el costo de procesar transacciones ya está incluido en los costos marginales de distribución de los comercios ( $C_c$ ) a fin de concentrar la atención en el efecto que tienen las tarifas interbancarias ( $TI$ ).

En la grafica se describen dos situaciones de mercado con y sin tarifa interbancaria ( $TI$ ). En la primera situación la tarifa interbancaria es cero ( $TI=0$ ) y se otorgan recursos  $R_1$  a los usuarios. En la segunda situación con  $TI > 0$  se otorgan recursos  $R_2$  los cuales son mayores ya que dicha  $TI$ , como ingreso de los emisores, reduce el costo de proveer servicios de emisión de tarjetas. Las  $TI$  financiarían los costos por fraudes, créditos con periodos de gracia sin intereses, créditos incobrables u otra promoción para incentivar el uso de tarjetas. Por ello, la  $TI$  tendría el efecto de incentivar el uso de las tarjetas bancarias como medio de pago para adquirir más productos ( $Q_2$ ) y la aceptación de tarjetas en los comercios también aumentaría la demanda de servicios de tarjetas ( $R_2$ ). Entonces, el efecto de una  $TI > 0$  y la externalidad por la aceptación y emisión de tarjetas desplaza la demanda de los dos mercados señalados en la gráfica.

Un argumento en contra de las  $TI$  que redistribuyen ganancias de red es que esas tarifas son trasladadas en su totalidad a los consumidores. Este ocurre porque las  $TI$  representan costos adicionales para los comercios. En ese caso, el costo marginal de distribución ( $C_c$ ) de un comercio aumenta por el costo marginal que representa la  $TI$  ( $C_c + TI$ ) como se muestra en el inciso b de la gráfica.

Las ganancias de la red son generadas por cada participante en la medida de las actividades de promoción que realice cada uno. Lo anterior indicaría que la distribución de esas ganancias de red las puede realizar el mercado a través de la competencia en los distintos mercados y sin necesidad de intervención o de un acuerdo conjunto entre los bancos para distribuir esas ganancias. En esto se basaría el argumento de que las tarifas únicamente deben servir para recuperar el costo del servicio y no para distribuir ganancias de red.

Hay dos argumentos para distribuir ganancias de red, a través de la  $TI$ . El primero es que el desarrollo de la red no sería factible sin otorgar incentivos, en este caso a los bancos emisores de tarjetas. Sin embargo, este argumento es válido en la etapa de desarrollo de la red, pero una vez que el mercado madura sus participantes, tanto los bancos como los comercios, podrían tener incentivos para mantenerse en la red de tarjetas. Por un lado, los bancos ofrecen tarjetas bancarias como un servicio adicional a todos los servicios bancarios ofrecidos a sus clientes. Por su parte, los comercios pueden estar en desventaja frente a sus competidores en caso de no aceptar

tarjetas bancarias como medios de pago, incluso en el caso de sólo aceptar las tarjetas de ciertos bancos. Esto dependerá del tipo de comercio y del servicio que sea ofrecido<sup>6</sup>.

El segundo argumento para distribuir las ganancias de red considera que, debido a las externalidades de los mercados relacionados, el máximo bienestar social se obtiene de la transferencia de recursos de un lado del mercado hacia otro.

Schmalensee (2003) señala que las TI diferentes de cero se derivan de las diferencias que existen entre los emisores y los comercios, diferencias basadas en las elasticidades de la demanda y los costos marginales. El resultado mostrado por este autor es que cuando las demandas son más elásticas (demanda de emisión de tarjetas) una reducción de precios, a través de un subsidio, puede aumentar más el producto total y de ahí aumentar el bienestar social. Sólo en caso de que hubiera simetría entre emisores y comercios habría una TI cero. Un aspecto a destacar para el análisis de competencia es que el análisis anterior considera que los mercados de emisores y de comercios son imperfectos y en el mercado de servicios de adquirentes la competencia es perfecta. Es decir, la eficiencia de las TI se presentaría aun cuando los mercados fueran imperfectos.

La principal conclusión de este enfoque es que los bancos no tienen incentivos para fijar tarifas interbancarias elevadas que implicaran alguna tipo de extracción de rentas, por lo que recomiendan no establecer una regulación sobre esas tarifas. Sin embargo, esta línea de investigación aun está por desarrollarse y si bien las TI pueden explicarse por una distribución de ganancias de red, también dichas tarifas pueden estar por arriba o por debajo de sus niveles óptimos. De modo que las TI fijadas por los bancos, en términos prácticos, no garantizan tampoco alcanzar un nivel de eficiencia en el mercado.

Schmalensee (páginas 119 y 120) señala que una TI cero llevaría a una reducción del bienestar social y cualquier restricción que se estableciera para la fijación colectiva de las TI dificultaría, por un lado, la competencia de los sistemas bancarios con los sistemas de tarjetas como el de American Express o Diners Club, además de que se crearían incentivos para que los bancos mayores abandonaran los sistemas cooperativos de tarjetas bancarias y desarrollaran sistemas individuales<sup>7</sup>.

## **2.2 Otras reglas en la operación de las redes de tarjetas bancarias**

En la red de tarjetas bancarias hay varias reglas que pueden limitar la competencia y la eficiencia de los mercados que operan en esas redes. Una es la regla que obliga a los comercios a la aceptación de todas las tarjetas emitidas por los emisores (honor-all-cards rules) y otra regla prohíbe a los comercios fijar un cargo por el uso de tarjeta bancarias (no surcharge rules). Otra regla que ha sido fijada por los procesadores Visa y Mastercard prohíben que los participantes sólo se dediquen proveer servicios de banco adquirente, o bien que esas operaciones predominen a las de emisor. Esa restricción pudiera estar operando en México ya que los servicios de adquirente son proporcionados por los mayores bancos emisores del país además de Prosa como asociación de todos los bancos emisores del país.

### **Regla que obliga a la aceptación de cualquier tarjeta emitida**

Esta regla por sí misma parece no imponer restricciones que afectaran a los mercados ya que en última instancia el uso de las tarjetas depende de los usuarios. La regla asegura que las tarjetas sean aceptadas por los comercios dando seguridad a las tarjetahabientes. Sin embargo, esa regla combinada con otras restricciones o reglas pueden tener algunos efectos adicionales. Por ejemplo, en el juicio que actualmente ocurre en EUA entre Wal-Mart y otros vendedores al menudeo en contra de Visa y Mastercard, se denuncia que a través de la aplicación de esa regla se impuso también el cobro de tarifas interbancarias por el uso de tarjetas de débito online (utilizan un número clave, PIN) que son similares a las tarifas que se cobran por el uso de tarjetas de débito offline (basadas en la firma de un pagare), pero esos medios de pago tienen costos diferentes. Las transacciones online implican

<sup>6</sup> Los efectos que pudieran tener las TI dependen de la estructura de los mercados relacionados en la red de tarjetas bancarias. Estos mercados están formados por varios mercados relevantes, uno de ellos es la emisión de tarjetas bancarias, pero los comercios se ubican en diferentes mercados al menudeo, por ejemplo los autoservicios se diferencian de otros comercios al menudeo. Para analizar asuntos de competencia (concentraciones y prácticas monopólicas) puede ser importante distinguir los efectos de las TI sobre los mercados relevantes, pero para propósitos de regulación lo que interesa determinar es la eficiencia promedio de las TI para los tres mercados relacionados: emisión, servicios de adquirente y distribución de bienes y servicios.

<sup>7</sup> Una conclusión similar establece Rochet y Tirole (2003, página 75) los cuales señalan que la TI socialmente óptima no difiere de la TI óptima privada fijada colectivamente por los bancos, e incluso son iguales cuando las demandas son lineales y los costos marginales son constantes.

la transferencia electrónicas entre las cuentas del cliente y el comercio a diferencia de las transacciones offline que requieren un proceso de compensación y liquidación de pagares. Wal Mart y las otras empresas están demandando daños y perjuicios por las tarifas cobradas por Visa y Mastercard, además de una reducción en las de las tarifas interbancarias para operaciones online, así como remover la regla que obliga a la aceptación de todas las tarjetas (honor-all-cards rules)<sup>8</sup>. Sin embargo, hay que remarcar que este problema es originado por la fijación de las tarifas interbancarias y no por la regla que obliga a la aceptación de cualquier tarjeta bancaria aunque es esta regla la que facilita la imposición de las tarifas.

#### Reforma a los sistemas de pago en Australia

El Banco de la Reserva de Australia presentó en 2001 un reporte de la operación del sistema de pagos operado por los bancos. Las conclusiones del estudio fueron que los sistemas de tarjetas bancarias enviaban señales equivocadas a los consumidores acerca del costo de diferentes instrumentos de pago. Además, esos sistemas limitaban la competencia al restringir la entrada a empresas no bancarias. Las medidas adoptadas en ese país fueron:

- Se establece un regulación basada en costos con el cual se evaluarán las tarifas interbancarias;
- Se elimina la restricción a los comercios para que éstos puedan realizar cargos de acuerdo a los medios de pago;
- Se eliminan las restricciones para que nuevos emisores no bancarios puedan participar en los sistemas de pago, además de que se eliminan restricciones para que operen especialistas en servicios de adquirente.

La eliminación de la regla que prohíbe aplicar cargos por uso de tarjeta también sería adoptada por American Express y Diners Club a fin de que ningún sistema de tarjetas tuviera ventajas sobre las otras. La regulación basada en costos se aplicaría a partir de octubre de 2003 y el costo de referencia sería calculado cada tres años el cual incluye como costos elegibles a:

- Costos de emisores que incurren principalmente en procesar transacciones de tarjetas de crédito, incluyendo los costos de recibir, verificar, conciliar y compensar tales transacciones. Estos costos incluyen sueldos y salarios, costos de software y hardware.
- Costos de emisores para cubrir fraudes y prevención del fraude relacionado con transacciones de tarjetas de crédito;
- Costos de emisores incurridos en financiar los periodos libres de tasas de interés sobre los créditos otorgados. Usando el promedio de la tasa de efectivo publicada por el banco central de Australia sobre los tres años previos a la cual el esquema de referencia debe ser calculado .

Ver páginas 33, 60 a 67 del Reserve Bank of Australia (2002)

#### Regla que prohíbe cobrar cargos por el uso de tarjetas

Esta regla limita imponer cargos por uso de tarjeta lo cual favorecería otros medios de pago diferentes a las tarjetas. Hay dos interpretaciones sobre el efecto que tiene la regla. Por un lado, se considera que ésta limita a los comercios para fijar precios de acuerdo al medio de pago. Por otro lado, limita a los consumidores para seleccionar el medio de pago más adecuado. Una opinión opuesta señala que dicha regla da seguridad a los consumidores acerca de los costos que debe pagar por el uso de la tarjeta bancaria, es decir, no hay costos adicionales aparte de la cuota anual y en su caso los intereses generados por los créditos<sup>9</sup>.

Algunos análisis destacan que la regla de un solo precio (sin distinguir por instrumento de pago) limita la imposición de cargos excesivos cuando los comercios tienen poder de mercado<sup>10</sup>. Sin embargo, habría que considerar que el poder de mercado de los comercios puede existir independiente del uso de tarjetas bancarias y de la regla de un solo precio. Los comercios con poder de mercado fijarían sus precio considerando el efecto que tiene el cargo por el uso de tarjeta, pero difícilmente ese precio estaría mas allá del que puede obtener con su poder de mercado. Es decir, no hay razones que indiquen que la prohibición de la regla de un solo precio pueda implicar un aumento en el poder de mercado del comercio. La única situación posible es que los productos

<sup>8</sup> Ver página 63 en Chakravorti (2003) y página 73 en Chakravorti y Shah (2003).

<sup>9</sup> Ver página 652 Chang y Evans (2000).

<sup>10</sup> Ver página 109 de Rochet (2003).

vendidos por ese comercio, con poder de mercado, sólo pudieran ser adquiridos con tarjeta bancaria y no con ningún otro instrumento de pago, pero ese no es el problema que se crea con prohibir la regla de un solo precio con la se están ofreciendo alternativas de pago diferenciadas. En dado caso, prohibir la regla de un solo precio puede afectar la eficiencia del sistema pero ello depende de varias circunstancias. Por ello, la regla de un solo precio no puede corregir ni modificar el poder de mercado que pudiera existir en los comercios<sup>11</sup>.

#### Efectos de la política de un sólo precio y las tarifas interbancarias óptimas

Los modelos económicos que analizan tarifas interbancarias y la política de un solo precio, es decir la regla que prohíbe aplicar cargos por uso de tarjeta, no tienen resultados concluyentes ya que el efecto sobre bienestar social depende de varias condiciones que pueden variar. Por ejemplo, Chakravorti (2003, página 56) anota un resultado, obtenido por varios autores. Que indica que prohibir la regla de un solo precio puede reducir o incrementar el bienestar (W) si la suma de los costos de los emisores (CI) y adquirentes (CA) menos el beneficio de los comercios por aceptar tarjetas (BC) es mayor que la comisión cobrada a los tarjetahabientes (CU) sujeto a una tarifa interbancaria (TI\*) donde los comercios son indiferentes entre aceptar y rechazar las compras con tarjeta bancaria. Es decir, el aumento o disminución del bienestar social depende de cómo se combinen los elementos mencionados.

El resultado anterior se basa en el análisis desarrollado por Rochet y Tirole (2002) sobre el cual convendría destacar algunos puntos que ilustran el tipo de relaciones económicas que están siendo consideradas.

- La condición que establece que las transacciones con tarjeta generan una ganancia de red es que los beneficios del consumidor por usar tarjeta (BU) y los beneficios de los comercios por aceptarlas (BC) sean mayores a la suma de los costos de los servicios de emisión (CI) y costos de servicios de adquirente (CA). Esto se expresa de la siguiente forma:  $BU + BC > CA + CI$
- Los usuarios adquieren una tarjeta bancaria cuando los beneficios por usarla (BU) son mayores o al menos cubren la comisión pagada al emisor (CU), esto se expresa como  $BU > CU$ ;
- Así, el bienestar social máximo, para una determinada tarifa interbancaria se obtiene cuando:  $CU = CI + CA - BC$
- Estos autores muestran que bajo la regla de un solo precio, hay una sub o sobre oferta de tarjetas en los siguiente casos:
  - a) Si  $CU \geq CI + CA - BC$  hay una sub oferta de tarjetas
  - b) Si  $CU < CI + CA - BC$  hay una sobre oferta de tarjetas

Si se prohíbe la regla de un solo precio, un cargo por uso de tarjeta aumenta el costo del tarjetahabiente (CU+cargo) de modo que en el caso del inciso a) se agrava el problema de la sub oferta de tarjetas y reduce el bienestar social. Sin embargo, en el caso del inciso b), el mayor costo para el tarjetahabiente (CU + cargo) puede reducir la sobre oferta e incluso aumentar el bienestar social.

Ver páginas 559 y 562 de Rochet y Tirole (2002)

En México, un caso donde se aplican cargos por uso de tarjeta es el de las Farmacias del Ahorro, donde se aceptan pagos con tarjetas bancarias pero se carga un porcentaje adicional, que puede ser del 5% sobre el valor de la venta. En otros países tampoco opera de manera generalizada dicha regla, pero los comercios utilizan muy poco la libertad para imponer cargos. Chakravorti (2003, página 55) reporta que en varios países (Australia, Holanda, Suecia y el Reino Unido) está prohibida esa regla pero los comercios utilizan poco esa capacidad para fijar cargos en el uso de tarjetas. Una de las razones es que se considera que la aceptación de tarjetas es parte del servicio y los sobrecargos son considerados poco amigables para los clientes.

El uso poco extendido de los cargos por uso de tarjeta, en caso de que no exista dicha prohibición, puede deberse a varios factores. El costo de manejar efectivo puede ser mayor al costo que representaría pagar la tarifa interbancaria a los bancos. Otro factor podría ser la tarifa interbancaria diferenciada que se cobra a los

<sup>11</sup> En algunos eventos de entretenimiento se realiza pre-venta de boletos condicionado al uso de cierta tarjeta bancaria. Algunos de esos eventos pueden ser tan diferenciados (únicos) que no disponen de sustitutos de modo que, para ese evento en particular, se puede considerar que se disfruta de poder de mercado (precios por arriba de costos marginales). Uno de los beneficiados puede ser el banco emisor de la tarjeta bancaria usada para participar en la preventa. Esto muestra que la regla de un solo precio no tiene el propósito de limitar el poder de mercado.

comercios, por ejemplo las tarifas cobradas a las cadenas de autoservicios serían presumiblemente más reducidas debido al volumen de ventas de ese canal de comercio al menudeo<sup>12</sup>. El otro factor es que los comercios no desean ver afectada a su clientela con precios diferenciados. Todos estos factores constituyen costos de transacción que limitan, a los comercios, establecer precios diferenciados con base en el instrumento de pago. Esos costos de transacción es lo que determinaría la llamada coherencia de precios en los comercios. Lo anterior indica que aun cuando se eliminara la regla que prohíbe cobrar cargos por uso de tarjeta, los comercios tendrían pocos incentivos para imponer esos cargos. En este caso, prohibir la regla de un solo precio no tendría efectos considerables en los mercados. Además sería preferible que los comercios y los consumidores, es decir, el mercado, fueran los que tomaran la decisión de utilizar los medios de pagos más apropiados de acuerdo a los costos que representaría su uso.

### **Prohibición de un servicio especializado en servicios de adquirente**

En los sistemas de Visa y Mastercard hay una restricción de que los adquirentes deben ser también emisores. Esta restricción tiene menos razones que la puedan justificar. Una posible razón de la limitación en los servicios de adquirente sería un conducta de “free riding” por la cual se podrían fijar tarifas elevadas por el servicio esperando obtener rentas derivadas de la preferencia de los consumidores por el uso de tarjetas bancarias como medios de pago. Sin embargo, la restricción no resolvería ese problema ya que el mismo incentivo lo tendrían los emisores que fungieran también como adquirentes. Además, las actividades del adquirente, combinadas con las de procesador como ocurre en México, no requieren ser realizadas por una institución bancaria. Por ello, en Australia y en otros países se prohibió dicha restricción ya que no hay una justificación plena<sup>13</sup>.

Otro aspecto relacionado son las tarifas por servicios de adquirente a través de las cuales se cobran las tarifas interbancarias. En tarjetas de crédito, las tarifas de adquirente son ad valorem al igual que las interbancarias, por lo que el principal cuestionamiento hecho a los servicios de adquirente es que sus tarifas no sean por transacción.

Las actividades del adquirente para promover la aceptación de tarjetas en los comercios no es esencial ya que se puede aplicar la regla que obliga a los comercios a la aceptación de cualquiera de las tarjetas emitidas por los participantes de la red. Es decir, la emisión de cada nueva tarjeta no implica realizar nuevas negociaciones para que sean aceptadas en los establecimientos comerciales. Entonces, la actividad de promoción del adquirente no tiene las mismas características de las actividades de promoción en otros mercados de bienes y servicios donde sin esa promoción se reduce la demanda. Además, son las tarifas de adquirente, que incluyen las tarifas interbancarias, las que influyen en la aceptación o no de las tarjetas bancarias en los comercios. De tal manera, que la expansión de la red de tarjetas también depende de la eficiencia en costos de los adquirentes. Por ello, la competencia entre adquirentes, especializados o no, podría reducir los costos de operación del sistema de tarjetas.

### **Los emisores sólo son instituciones bancarias**

Este es un problema que ya se ha planteado en diversos países. En México en 1996 se recomendó a Visa que abstuviera de imponer disposiciones estatutarias o contractuales que implicaran una presión o invitación a cualquier emisor de tarjetas para operar exclusivamente con sus sistemas o bien que dejara de operar con otros agentes económicos, como American Express<sup>14</sup>. Sin embargo, American Express actualmente opera en México como banco establecido por lo habría que establecer si las reglas de operación de la red de tarjetas aun desincentiva la entrada de emisores no bancarios.

### **3. Sistema de tarjetas bancarias en México**

Los mercados que operan en la red de tarjetas bancarias son, como se mencionó antes, el mercado de emisión de tarjetas, el mercado de servicios de adquirente el cual en México opera junto con el procesamiento de transacciones, y el mercado de servicios de comercialización de bienes y servicios. Este último mercado que comprende, particularmente la venta al menudeo de mercancías, estaría compuesto por diversos mercados

<sup>12</sup> También se ha considerado que administrar los precios de los productos de un comercio es más complicado si tiene que hacerse una diferenciación por el medio de pago. Sin embargo, este argumento no es convincente ya que si se pueden fijar precios incluyendo el costo de la aceptación de tarjetas y hacer descuentos por pagos en efectivo, también se podría hacer lo contrario: fijar precios sin costos de aceptación de tarjetas e imponer un cargo por uso de tarjeta.

<sup>13</sup> Ver página 57 de The Reserve Bank of Australia (2002)

<sup>14</sup> Informe de la CFC del segundo semestre de 1996, sección de prácticas monopólicas. [www.cfc.gob.mx](http://www.cfc.gob.mx).

relevantes desde un punto de vista de competencia.

La estructura de los mercados de comercialización no se considera en este apartado ya que, como se analizó previamente, las condiciones de esos mercados pueden afectar en diversos sentidos eficiencia del sistema de tarjetas, pero los comercios no intervienen en la operación de la red de tarjetas bancarias cuyas reglas son establecidas de manera colectiva por los bancos. Por ello, se analizan a continuación sólo las condiciones en que opera el mercado de emisión de tarjetas y el mercado de servicios de adquirente y procesamiento de transacciones con tarjetas bancarias.

### Mercado de emisión de tarjetas de bancarias

El mercado de tarjetas bancarias en México está dominado por las tarjetas de débito. En 2002 circularon alrededor de 40.8 millones de tarjetas bancarias, de las cuales 80.8% eran de débito. Estas tarjetas de débito crecieron de manera exponencial de 1997 a 2001, pero de 2002 a septiembre de 2003, en poco más de un año y medio, el número de esas tarjetas disminuyó en casi un millón de tarjetas indicando, tal vez, que la etapa de crecimiento exponencial habría terminado.

La estructura de tarjetas bancarias en México es muy distinta a la de otros países como se observa en el siguiente cuadro. En México la proporción de tarjetas de débito respecto a las de crédito es de 4 a 1, lo cual contrasta con una proporción completamente inversa, mayor número de tarjetas de crédito que de débito, en EUA, Canadá, Chile y Perú.

**Millones de tarjetas de crédito y débito en varios países**

País	año	Crédito (a)	Débito (b)	Proporción (b) / (a)
EUA	2001	682.1	234.5	0.344
Canadá	2000	42.0	36.0	0.857
Chile	1999	2.21	1.27	0.575
Perú	1999	2.40	0.76	0.317
México	2002	7.82	32.97	4.216

Fuente. Red Book Statistical Update, april 2003; Chile Report, diciembre 2000; Perú Report agosto 2000; Informe de México, marzo de 2003. Committee on Payment and Settlement Systems, Bank for International Settlements.

Una razón que explica de manera inmediata la estructura de tarjetas débito / crédito observada en México son las tasas de interés nominal y las comisiones u otras costos por el uso de tarjetas de crédito. En el estudio de Negrin y O'Dogherty (2004) se muestra que las tasas de interés nominal son inflexibles a la reducción del costo de captación de recursos bancarios. Esos costos serían elevados aun cuando se calculara una tasa de interés real ponderando los créditos otorgados sin intereses. Por ejemplo si la tasa de interés nominal promedio en 2003 fue alrededor de 35 % y considerando una mezcla de 40% de usuarios que liquidan adeudos sin generar intereses, entonces la tasa de interés nominal promedio ponderada sería de 21% la cual sigue siendo alta con relación al costo de captación de alrededor de 6% en el mismo año<sup>15</sup>.

#### Estructura del mercado de tarjetas bancarias en México

En un estudio de Negrin y O'Dogherty (2004), los autores muestran que la penetración de tarjetas (tarjetas per cápita) y la intensidad de uso de dichas tarjetas (valor de la operación por transacción) es reducida en comparación con los niveles de otros países.

Además, esos autores anotan que de acuerdo con los montos de crédito otorgados en tarjetas de crédito, la concentración del mercado no ha variado. El índice de concentración de los cuatro mayores bancos, CR4, fue de 80%, 84% y 88% en 1997, 2000 y 2003 respectivamente. Los correspondientes índices de Herfindahl estaban entre 2,380 a 2,811 puntos y los índices de dominio se ubicaron entre 4,464 a 4,436 puntos para esos mismos años.

Los datos anteriores muestran una estabilidad en la estructura de mercado de las tarjetas bancarias no obstante que éste ha crecido en los últimos años como se observa en el cuadro siguiente. Entre 2001 y 2003 aumentaron en casi

<sup>15</sup> Estadísticas de Condusef. En [www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx)

cinco millones el número de tarjetas.

Millones de tarjetas de crédito y débito en México

Tarjetas	2001	2002	2003-I	2003-II	2003-III
Crédito	6.08	7.82	8.04	8.25	8.79
Débito	29.76	32.97	31.58	31.80	31.81
Total	35.84	40.80	39.63	40.05	40.60

Fuente: Estadísticas de sistemas de pago, Banco de México

### Mercado de servicios de adquirente y procesamiento

En México se pueden distinguir tres sistemas de pago, aunque todos ellos están conectados en una sola red. Se tiene el sistema de Prosa que procesa y ofrece servicios de adquirente a la mayoría de bancos del país, excepto a Banamex y Bancomer. Estos últimos también ofrecen servicios de procesamiento y servicios de adquirente, así como el procesamiento de sus transacciones internas. Adicionalmente se encuentra E-Global que procesa transacciones interbancarias entre Banamex y Bancomer, así como las operaciones provenientes o dirigidas a bancos afiliados a Prosa. Estos participantes han sido los mismos desde hace años. En la investigación de la CFC realizada en 1994 los bancos que realizaron un acuerdo de competencia con el cual se finalizó dicha investigación fueron precisamente Banamex, Bancomer y Serfin como principal accionista de Prosa<sup>16</sup>. Los procesadores internacionales como Visa y Mastercard no tienen operaciones en México, como procesadores, y sólo tienen presencia a través de sus marcas a las cuales están afiliadas todas las tarjetas bancarias en México.

Un problema que ha destacado la Asociación de Bancos de México es los niveles de ventas de gran parte de del comercio al menudeo no pueden cubrir los costos de instalación de terminales de puntos de venta. Esto limita la aceptación de tarjetas bancarias en ese segmento de comercios<sup>17</sup>. Lo cual indica, a su vez, que las tarifas de adquirente, que incluyen las interbancarias, también pueden ser un obstáculo para promover la aceptación de tarjetas en esos comercios. Ello indicaría que no sólo es necesaria la inversión conjunta de los bancos, propuesta por la ABM, para financiar la instalación de terminales de puntos de venta, sino que también se requiere mejorar los costos del servicio, es decir las tarifas de adquirente. Por ello, la apertura del mercado a empresas especializadas en servicios de adquirente puede mejorar la eficiencia del sistema de tarjetas.

### Regulación del sector

La regulación no contribuye tampoco a incentivar el uso de las tarjetas bancarias. Las tasas de interés nominal de las tarjetas de crédito son establecidas de acuerdo con reglas establecidas por el Banco de México. Estas reglas establecen que las tasas de interés ordinarias se podrán fijar en algunas de las tres modalidades siguientes: a) determinar un número de puntos porcentuales fijos, b) establecer puntos porcentuales fijos más una tasa de referencia que puede ser la TIIE, del CPP o Cetes, y c) establecer un factor fijo que multiplique una tasa de referencia y dicho producto se ubicara en una rango con una tasa mínima y máxima. En el siguiente cuadro se muestran que la segunda formula fue adoptada por los principales bancos emisores del país. Esas tasas de interés están basadas en la tasa de interés de referencia TIIE adicionando puntos porcentuales fijos. Esas formulas muestran que aunque la tasa de interés de referencia disminuya, incluso la tasa neta del costo de captación, los puntos porcentuales fijos mantendrían las tasas de interés nominal inflexibles a la baja<sup>18</sup>. Es decir, esos esquemas de tasas de interés están relacionados con los elevados costos de uso de tarjeta bancaria en México.

<sup>16</sup> Informe anual 1993-1994 de la CFC.

<sup>17</sup> Ver "Programa de fomento de Medios Electrónicos de Pago" presentado por la Asociación de Banco de México, 14 de junio de 2004.

<sup>18</sup> El Banco de México también reporta un elevado costo por anualidad de tarjetas de crédito en comparación con otros países. En México la comisión anual promedio es de 540 pesos en comparación a 204 pesos en EUA, 220 pesos en Canadá y 55 pesos en el Reino Unido. Ver Informe entregado por el Banco de México al Senado de la República el 31 de marzo de 2004. en [www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx)

**Tasas de interés nominal en tarjetas de crédito de diversos bancos**

Banco (tarjeta)	Tasa mínima	Tasa máxima
Banamex		TIE + 40 puntos
Bancomer		TIE + 40 puntos
Serfin (platino)		TIE + 36 puntos
Serfin (light)		TIE + 15 puntos
Bitel	TIE + 15 puntos	TIE + 30 puntos

Fuente: Cuadros comparativos de banca múltiple en [www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx)

**Reformas a las leyes bancarias del país**

En enero de 2004 se reformó la Ley de Instituciones de Crédito (LIC). Una de las nuevas disposiciones faculta al Banco de México (BdM) para solicitar la opinión de la CFC sobre condiciones de competencia en materia de comisiones o tarifas respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las entidades financieras (artículo 49 de la LIC).

Además, la nueva Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros establece que:

- El BdM puede regular el cobro de comisiones y cuotas interbancarias de las instituciones financieras (artículo 4).
- Los operadores de cajeros automáticos pueden establecer comisiones por cada servicio que proporcionen a través de ellos, las cuales pueden variar entre cajeros pero no deben distinguir entre emisores de tarjetas (artículo 5 fracción I)
- Las entidades financieras podrán fijar comisiones menores a sus propios clientes (artículo 5 fracción I)
- Las instituciones podrán fijar comisiones por el uso de cajeros de otras entidades financieras (artículo 5 fracción II)
- Los cheques deben ser aceptados obligatoriamente y no debe haber discriminación respecto a la institución bancaria que los emite (artículo 6).
- Están prohibidas las prácticas discriminatorias que impliquen no permitir la celebración de operaciones a clientes de determinadas entidades financieras, cobrar comisiones distintas en virtud del emisor del medio de disposición correspondiente, y actos para no permitir a sus clientes utilizar la infraestructura de otras entidades financieras, o bien desalentar su uso (artículo 8).

Fuente: Ley de Instituciones de Crédito y Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. Diario Oficial de la Federación del 26 de enero de 2004.

Las reformas a las leyes del sector bancario emitidas a principios de 2004 se relacionan con la fijación de comisiones y tarifas por servicios bancarios. Una de esas disposiciones se refiere explícitamente a las tarifas interbancarias. Esas disposiciones buscan por un lado transparentar los precios de los servicios a los consumidores y por otro facultar a las autoridades para intervenir en caso de ser necesario. La transparencia de los servicios, o bien de las tarifas y comisiones cobradas es un requerimiento para el funcionamiento eficiente del mercado. En este caso, no es suficiente con dar a conocer las tarifas y condiciones en que se ofrecen servicios, ya que por ejemplo, la variedad de tarjetas bancarias con sus respectivos incentivos hace difícil que los tarjetahabientes puedan realizar y actualizar cálculos continuamente para seleccionar la mejor oferta. Entonces, la transparencia de servicios y comisiones además de requerir simplicidad, también requiere hacer transparentes las tarifas cobradas por los bancos en los servicios de red de tarjetas bancarias. En este sentido, establecer de manera transparente al consumidor cuál es el costo que implica el uso de ciertos medios de pago, como las tarjetas bancarias, sería un objetivo de las nuevas disposiciones reglamentarias del sector.

En conclusión, la baja penetración del servicio de tarjetas bancarias reportado en México se deben al elevado costo del servicio, pero también contribuyen a ello las normas regulatorias del sector. Mencionamos antes las reglas para fijar tasas de interés nominal en tarjetas de crédito que hacen rígidas las tasas de interés. También las reglas de operación de los sistemas de pago con tarjetas de crédito no incentivan la entrada de nuevos competidores no bancarios, tanto en la emisión de tarjetas como en los servicios de banco adquirente, donde prevalecen desde hace años Bancomer, Banamex y Prosa.

#### 4. Conclusiones

Varios economistas sustentan el criterio de que los bancos no tienen incentivos para fijar tarifas interbancarias que impliquen una extracción de rentas. A lo más puede haber problemas de eficiencia. Es decir el nivel de las tarifas puede llevar a una sobre o sub-oferta de tarjetas bancarias, particularmente las tarjetas de crédito. Sin embargo, no hay un amplio consenso sobre esas conclusiones como lo indicaría la regulación de tarifas interbancarias aplicada en Australia.

En el caso de México, el monto de la tasa de interés neta del costo de captación, así como la proporción de tarjetas débito / crédito (respecto de otros países) indicarían que las tarifas interbancarias no están cumpliendo con su función de incentivar tanto la emisión de tarjetas de crédito como el uso de esas tarjetas como medios de pago. Una posibilidad es que esas tarifas estuvieran por abajo de su nivel óptimo de eficiencia, ya que esa explicación sería compatible con una sub-oferta de servicios como se observa en México. Sin embargo, si las tarifas estuvieran en un nivel por abajo del óptimo, entonces se tendrían que elevar esas tarifas lo cual no concuerda con la percepción del elevado costo de los servicios ya que un efecto de la elevación de las tarifas interbancarias sería el aumento de precios al consumidor final.

Entonces, la sub-oferta de tarjetas de crédito puede tener como explicación una restricción del abasto que corresponde a un mercado con reducida competencia. Esta hipótesis es compatible con el elevado costo por el uso de tarjeta de crédito, además una reducida competencia también es compatible con la estabilidad observada tanto en la estructura de mercado de las tarjetas bancarias como en la operación de los sistemas de tarjetas que operan en México. También, la regulación misma contribuye a mantener una rigidez en las tasas de interés. Aunado a ello, la coordinación de los bancos necesaria para operara el sistema de tarjetas propicia también el intercambio de información y el monitoreo mutuo de las estrategias de precios. Esos factores indicarían que las condiciones de mercado pueden propiciar la colusión tácita de los bancos.

#### Bibliografía

- CFC (1994) Informe anual 93-94, Junio.
- CFC (1996) Informe de competencia del segundo semestre de 1996, México.
- Chakravorti, S. (2003) "Theory of Credit Card Networks: A survey of the Literature" en *Review of Network Economics*, vol. 2 issue 2, June, páginas 50-68.
- Chakravorti, S. Y Alpa Shah (2003) "Underlying incentives in credit card networks" en *The Antitrust Bulletin*, Spring.
- Chang, Howard y David Evans (2000) "The competitive effects of the collective setting of interchange fees by payment card systems" en *The Antitrust Bulletin*, Fall.
- Negrín, José Luis y Pascual O'Dogherty (2004) "Estructura y Competencia en el Mercado Mexicano de Tarjetas de Crédito", *La Política de Competencia en México*, Ed. Porrua y CFC.
- Reserve Bank of Australia (2001) "Reform of Credit Card Schemes in Australia II" Commissioned Report by M. Katz, Agosto.
- Reserve Bank of Australia (2002) "Reform of Credit Card Schemes in Australia IV, Reforms and Regulation Impact Statement", Agosto.
- Rochet, Jean-Charles y Jean Tirole (2002) "Cooperation among competitors: some economics of payment card associations" en *Rand Journal of Economics*, Vol. 33 número 4, Invierno, páginas 549-570.
- Rochet, Jean-Charles y Jean Tirole (2003) "An Economic Analysis of the Determination of Interchange Fees in Payment Card Systems" en *Review of Network Economics*, vol. 2 issue 2, Junio, páginas 69-79.
- Rochet, Jean-Charles (2003) "The Theory of Interchange Fees: A Synthesis of recent Contributions" en *Review of Network Economics*, vol. 2 issue 2, Junio, páginas 97-123.
- Schmalensee, Richard (2002) "Payment Systems and Interchange Fees" en *The Journal of Industrial Economics*, volumen L, número 2, Junio.

## ¿EN QUE MEDIDA SE BENEFICIAN LOS CONSUMIDORES DE LOS AHORROS EN COSTOS DE LAS EMPRESAS? UN ENFOQUE DE OLIGOPOLIO

Por Adriaan Ten Kate y Gunnar Niels\*  
E-mail : [atenkate@cfc.gob.mx](mailto:atenkate@cfc.gob.mx)

### Resumen

En la evaluación de las prácticas monopólicas y de las concentraciones entre empresas una pregunta recurrente es si una parte equitativa de los ahorros en costos que se generan con esas prácticas o concentraciones se traslada a los consumidores. En este estudio analizamos los factores que determinan la razón de traslado en algunos modelos de oligopolio de equilibrio parcial y demostramos que, aunque la magnitud del traslado varía de una situación a otra, existen algunas reglas sencillas que dan una primera aproximación de la razón de traslado en diferentes escenarios. También demostramos que, en contra de lo que se piensa comúnmente, la razón de traslado no depende en la mayoría de los casos de la elasticidad precio de la demanda ni de la participación de mercado de la empresa que reduce sus costos. Además, resulta que la competencia hace el traslado más débil, no más fuerte.

### 1. Introducción

Uno de los elementos, que normalmente se contemplan en la evaluación de las conductas anticompetitivas y concentraciones entre empresas, es si una parte justa de los ahorros en costos que resultan de esas conductas o concentraciones sea trasladada a los consumidores. Por ejemplo, en el Artículo 81(3) del Tratado de la Unión Europea se establece la posibilidad de eximir a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que restringen la competencia, de la prohibición del 81(1) cuando “ellos contribuyen [...] a mejorar la producción y la distribución de los bienes o a promover al progreso técnico o económico al otorgar una parte equitativa de los beneficios a los consumidores [...]”. De manera similar, según la nueva regulación de las concentraciones de la Comisión Europea las ganancias en eficiencia se tomarán en cuenta siempre que beneficien a los consumidores.<sup>19</sup>

Un asunto relacionado, que ha sido tema de discusión, particularmente en la legislación de competencia de Canadá y Estados Unidos, es hasta qué punto los ahorros por eficiencia derivados de las concentraciones deben trasladarse a los consumidores para que puedan ser tomados en cuenta en la evaluación de las mismas.<sup>20</sup> La pregunta principal es la del estándar del bienestar. ¿Debe ser el *estándar del excedente total*, el *del excedente del consumidor* o algún promedio ponderado?<sup>21</sup> Con el estándar del excedente total las ganancias en eficiencia se toman en cuenta independientemente de si se trasladan a los consumidores. Con el estándar del excedente del consumidor, también conocido como el *estándar del precio*, las eficiencias se toman en cuenta solamente en la medida en que sean trasladados al precio; es decir, los incrementos en el excedente del productor no cuentan. Con un estándar ponderado el excedente al productor no se ignora completamente pero tiene un peso menor que el excedente del consumidor.

Por lo que se refiere a la posibilidad de trasladar los ahorros en costos a los consumidores cabe preguntarse: ¿Por qué compartiría una empresa que maximiza sus utilidades sus ahorros en costos con los consumidores? Sobre todo, cuando esa empresa es monopolista o cuando tiene poder de mercado, no parece haber incentivos para actuar así. ¿Por qué no quedarse con todas las ganancias?

La respuesta es sencilla. Cuando una empresa baja sus precios después de lograr un ahorro en sus costos, esto no debe necesariamente interpretarse como un acto de caridad o beneficencia, sino que puede ser en búsqueda de su propio interés. Es decir, al bajar los precios la empresa no siempre sacrifica utilidades sino puede inclusive aumentarlas. Esto es porque al bajarse los precios se extiende el número de consumidores y gracias a esta extensión puede ser que la empresa extraiga más utilidades de las que pierde con los consumidores existentes.

\* Director General de Estudios Económicos de la Comisión Federal de Competencia, México y Socio consultor de OXERA, UK. Las opiniones expresadas en este artículo son de los autores.

<sup>19</sup> Véase European Commission Guidelines, on the Assessment of Horizontal Mergers under the Council Regulation on the Control of Concentrations between Undertakings, OJ C 31/03, February 2<sup>nd</sup> 2004, para. 78.

<sup>20</sup> Véase por ejemplo Kolasky y Dick (2003).

<sup>21</sup> Para una breve descripción de los diferentes estándares ver De la Mano (2002).

Dicho de otro modo, el juego no es de suma cero. Tanto la empresa como los consumidores pueden beneficiarse con la reducción de los precios. Por lo tanto, es razonable esperar que una empresa maximizadora de utilidades traslade una parte de sus ahorros a los precios que pagan los consumidores. Si esa parte es equitativa es una cuestión diferente.

El propósito de este estudio consiste en examinar el grado en que los ahorros en costos se trasladan a los consumidores en el contexto teórico de algunos modelos de oligopolio así como analizar cuáles factores influyen en la razón de traslado. En este análisis nos limitamos a modelos de equilibrio parcial para un solo producto homogéneo; es decir, el caso de productos diferenciados no se considera.

El tema del traslado de costos de ninguna manera es un tópico nuevo. Por el contrario, se ha estudiado ampliamente en la literatura, tanto desde un punto de vista teórico como empíricamente. Sin embargo, según nuestros conocimientos no existe un análisis sistemático de la razón de traslado de los cambios en costos en diferentes escenarios de oligopolio. Además, algunos malentendidos del fenómeno resultan ser muy persistentes entre los analistas de la competencia y uno de los objetivos es señalarlos.

El estudio está organizado de la siguiente forma. En la segunda sección se hacen algunas observaciones generales sobre la relación entre los costos de producción y los precios de equilibrio en modelos de oligopolio. En la tercera se define el concepto de traslado de costos de manera más precisa. En la cuarta nos olvidamos de la competencia y tratamos el caso del monopolio. Esto para abrir el camino para el análisis del traslado en el modelo de Cournot el cual se trata en la quinta sección. En la sexta contemplamos el traslado de costos bajo otros tipos de interacción oligopolística. El estudio se concluye con un resumen de los principales resultados.

## 2. Traslado de Costos en Modelos de Oligopolio

Los factores que determinan el traslado de los cambios en los costos a los precios de equilibrio en los modelos de oligopolio son básicamente cinco: (i) el número de competidores en el mercado, (ii) las funciones de costo antes del ahorro, (iii) las características del ahorro en costos, (iv) la estructura de la demanda y finalmente (v) el tipo de interacción oligopolística, es decir si es Cournot, Bertrand, algún tipo de liderazgo en cantidad o precio, competencia monopolística o algún otro esquema. En principio es de esperarse que las relaciones entre costos y precios de equilibrio sean complicadas por lo cual podría preguntarse si del todo es posible decir algo sistemático sobre el traslado de costos en esos modelos.

Aun cuando efectivamente el grado de traslado de costos varía significativamente de una situación a otra, demostramos que sí es posible llegar a algunas reglas relativamente sencillas. Esas reglas nos proporcionan una primera aproximación de la razón de traslado en diferentes situaciones. En el estudio se identifican los factores que determinan esa razón.

El principal resultado del estudio no es tanto la razón misma, ni de qué depende, sino más bien de qué *no depende*. Factores que intuitivamente se espera tengan una influencia importante, tales como la elasticidad precio de la demanda o la participación de mercado de la empresa ahorradora de costos, y con eso su poder de mercado, resultan no tener o tener poca influencia. De hecho, demostramos que en muchas circunstancias la razón de traslado es independiente de la elasticidad y que es completamente o casi completamente uniforme entre empresas aun cuando estas últimas sean totalmente diferentes en sus participaciones de mercado. Otros factores, menos llamativos, tales como por ejemplo la curvatura de la demanda resultan ser importantes, empero.

Estos resultados son contra-intuitivos hasta cierto punto y contrastan fuertemente con la creencia común de que es la competencia la única fuerza que obliga a las empresas a trasladar sus ahorros en costos a los consumidores. Si esto fuera cierto, un monopolista no trasladaría nada de sus ahorros al precio y mientras mayor el poder de mercado de la empresa ahorradora menor sería el traslado. En los modelos de oligopolio resulta ser exactamente al revés. Cuando la competencia es fuerte las empresas son tomadores de precios y no trasladan o trasladan poco de los cambios en sus costos a los consumidores. Cuando, en cambio, la competencia es débil las empresas individuales tienen una mayor influencia sobre los precios y tienden a trasladar una parte mayor de sus ahorros.<sup>22</sup>

Lo último no aplica cuando se trata de ahorros comunes para todas las empresas en una industria, como por ejemplo cuando se les baja un impuesto indirecto o cuando un insumo común se vuelve más barato. En tales

<sup>22</sup> Varios autores han escrito sobre este malentendido. Véase por ejemplo Yde y Vita (1996) y Werden et al. (2001).

casos los ahorros se trasladan en su totalidad cuando la competencia es perfecta y sólo parcialmente cuando el número de jugadores de mercado es limitado. Por esta razón es de suma importancia distinguir explícitamente entre ahorros individuales y ahorros parejos para toda una industria.<sup>23</sup>

Es interesante señalar que la creencia común de que los monopolistas no trasladaran los ahorros en sus costos a los precios es incompatible con otra creencia común en el sentido de que los monopolistas no tuvieran incentivos para ahorrar costos. Evidentemente, si no trasladan ahorros tienen incentivos para ahorrar puesto que los ahorros se transforman en mayores utilidades. La creencia es igualmente incompatible con aún otra creencia de que los monopolistas no se preocuparan por incrementos en los costos supuestamente por que pudieran trasladar esos incrementos sin ningún problema a los consumidores. Todas esas creencias son infundadas. Monopolistas trasladan por lo menos una parte de sus ahorros al precio y, aún así, tienen incentivos para ahorrar.

En este estudio tratamos el tema del traslado de costos desde una perspectiva teórica. No contemplamos la amplia literatura empírica sobre el traslado que resulta de cambios en los impuestos indirectos, el tipo de cambio, las tarifas de importación etc.<sup>24</sup> Aquí se examina simplemente la forma en que los precios de equilibrio responden a cambios en los costos en el contexto de los juegos oligopólicos no-cooperativos de un solo tiro con una curva descendente para la demanda y con un número limitado de oferentes, cada uno de ellos con su propia curva de costos.<sup>25</sup> Como punto de partida consideramos el caso estándar en que la demanda es lineal, los costos marginales constantes y la competencia del tipo Cournot. Después se analiza cómo cambian los resultados cuando la demanda se vuelve no lineal, los costos marginales dejan de ser constantes y para otros tipos de interacción oligopolística.

### 3. Traslado de Costos: Definición

En nuestro análisis nos limitamos a cambios en los costos marginales; es decir, no consideramos cambios en los costos fijos. Como regla general, en el enfoque de oligopolio estático los ahorros en costos fijos no se trasladan al precio. Los ahorros en costos fijos afectan al precio de equilibrio sólo cuando se logran por empresas que no están participando en el mercado por no alcanzar utilidades positivas pero que entran gracias a los ahorros. Esto hace su análisis casuístico.

Nuestro punto de partida es un modelo con  $N$  empresas, cada una de ellas con su propia función de costos ascendente  $C_i(q_i)$  donde  $q_i$  es el nivel de producción de la empresa  $i$  ( $i = 1, \dots, N$ ). Las funciones de costos son dos veces diferenciables. De esa manera, los costos marginales  $dC_i/dq_i$  son positivos y continuos. Dado algún tipo de interacción oligopolística, que puede ser Cournot, Bertand u otra cosa, se supone que existe un equilibrio único con un precio que depende de las funciones de costo.<sup>26</sup> Ahora la pregunta es: ¿Cómo responde el precio de equilibrio a un cambio infinitesimal  $\Delta c_i$  en los costos marginales de la empresa  $i$ ? Si la respuesta se denota como  $\Delta p$  la razón de traslado para la empresa  $i$  se define como: (1)  $\tau_i = \Delta p / \Delta c_i$

Suponemos que el cambio en el costo  $\Delta c_i$  no depende del nivel de la producción  $q_i$ . Cuando se consideran cambios en los costos marginales que varían con los niveles de producción, la presentación se complica considerablemente sin que se agrega mucho nuevo, por lo cual preferimos no considerar esa posibilidad. Hasta ahora hemos hablado de *ahorros* en costos pero el traslado de los cambios es igualmente aplicable a *incrementos*. En este respecto el análisis es simétrico a menos que el equilibrio se encontrara en un punto discontinuo, por ejemplo en un equilibrio en que una de las empresas fuera indiferente entre entrar y no entrar, lo cual suponemos no es el caso.

<sup>23</sup> La importancia de distinguir claramente entre ahorros individuales y comunes fue señalada por Stennek y Verboven (2001).

<sup>24</sup> Para la literatura empírica sobre el tema véase Stennek y Verboven (2001)

<sup>25</sup> Aunque suponemos que el número de oferentes es fijo, existe la posibilidad de que uno o varios de ellos no participan en el mercado debido a que alcanzan utilidades positivas.

<sup>26</sup> Evidentemente, esto no siempre es el caso. Sin embargo, al suponer la existencia y la unicidad de los equilibrios mantenemos la presentación simple y evitamos distraer la atención del lector de la materia que nos ocupa.

Aparte de los cambios en costos específicos de las empresas, consideramos cambios parejos. Los costos cambian de forma pareja cuando los costos marginales de todos los oligopolistas individuales sufren el mismo cambio  $\Delta c$ . Si denotamos la razón de traslado de cambios parejos como  $\tau$  es fácil ver que:

$$(2) \tau = \tau_1 + \tau_2 + \dots + \tau_N$$

Es decir, la razón de traslado de cambios parejos es la simple suma (no la suma ponderada) de las razones de traslado individuales.

Hemos definido el traslado de costos en términos de cambios absolutos – por ejemplo, en dólares por unidad de producción – y mantenemos esta interpretación en lo siguiente. Sin embargo, el traslado de costos también puede definirse en términos relativos. En el último caso, la razón de traslado es el cambio porcentual en el precio en relación al cambio porcentual en el costo marginal. Es decir, se vuelve una elasticidad. De esta definición se desprende inmediatamente que las razones de traslado absolutas son iguales a las razones relativas multiplicadas por las razones precio-costo correspondientes. Puesto que las razones precio-costo son al menos uno, las razones absolutas son mayores o por lo menos iguales a sus contrapartes relativas.

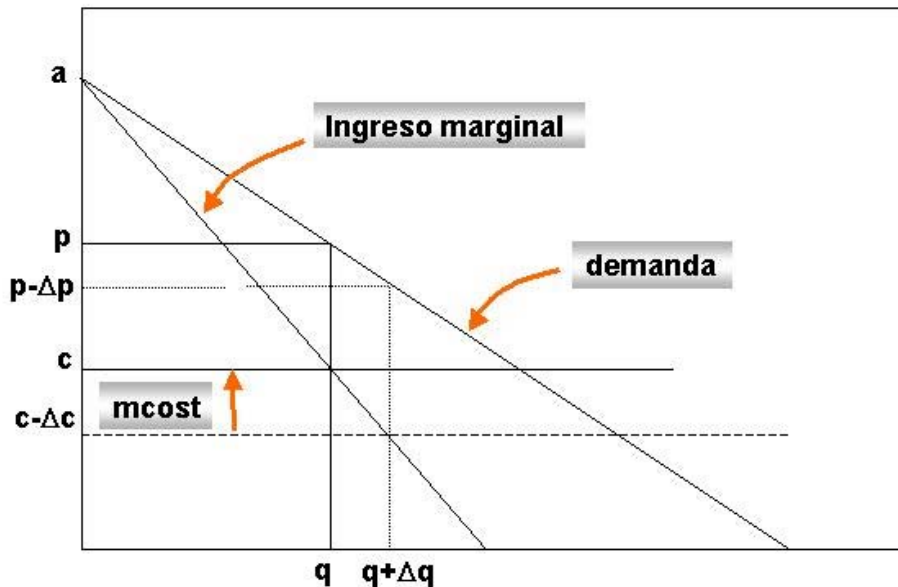
Es preciso señalar que en la mayoría de los modelos de oligopolio las razones precio-costo varían entre empresas y dependen de la elasticidad precio de la demanda y de las participaciones de mercado. Por lo tanto, inclusive si las razones de traslado absolutas fueran independientes de la elasticidad y uniformes entre empresas, las razones relativas no lo serían debido al factor precio-costo. Como se explica más adelante, esto es precisamente lo que sucede en algunos estudios en los cuales los autores consideran razones de traslado relativas lo cual conduce a expresiones innecesariamente complicadas y a una dependencia ficticia de la elasticidad y de las participaciones de mercado.

#### 4. Monopolio

##### 4.1. El caso estándar

Consideramos un modelo para un bien homogéneo con una demanda lineal ( $p = a - bq; a > 0, b > 0$ ) y con el costo de producción estrictamente proporcional al nivel de producción ( $C(q) = cq$ ). En tal caso, el costo marginal es constante. Véase la gráfica 1.

Gráfica 1. Monopolio en el Caso Estándar



Esta gráfica del equilibrio parcial en el caso del monopolio, supuestamente familiar para todos, sólo se incluye para llamar la atención al hecho de que la reducción del precio  $\Delta p$  ocasionada por la reducción en el costo  $\Delta c$  es exactamente igual a la mitad de esa reducción en el costo. Es decir, la mitad del ahorro en costos se traslada al precio.<sup>27</sup> Esto es una consecuencia directa del hecho de que la pendiente de la curva de ingresos marginales es dos veces la pendiente de la demanda. Por lo tanto, el incremento en el nivel de producción  $\Delta q$  ocasionado por la reducción en costos  $\Delta c$  se traduce en una reducción en el precio a la mitad de ese tamaño.

Lo que sorprende de este resultado es que la razón de traslado es completamente independiente de los parámetros  $a$ ,  $b$  y  $c$ . Siempre es exactamente la mitad del ahorro en costo lo que se traslada al precio, sin importar el intercepto, la pendiente de la demanda ni el nivel del costo marginal inicial.

Sobre todo, el hecho que la razón de traslado no depende de la pendiente de la demanda es contra-intuitivo. Se esperaría que cuando la pendiente  $b$  de la inversa de la demanda fuera alta – es decir, la elasticidad precio es baja – el incremento de la base de consumidores que resulta de una baja en el precio, sería pequeño. Por ende, no habría mucha ganancia para el monopolista de una reducción del precio, por lo cual trasladaría menos. La falacia en este razonamiento es que, cuando la pendiente es alta, la razón precio-costo es alta de inicio, de manera que aún con una pequeña extensión de la base de consumidores se aumentan las utilidades considerablemente. Estas dos fuerzas se compensan mutuamente con el resultado que la razón de traslado no depende de la pendiente de la demanda.

De lo anterior se desprende que bajo las condiciones del caso estándar:

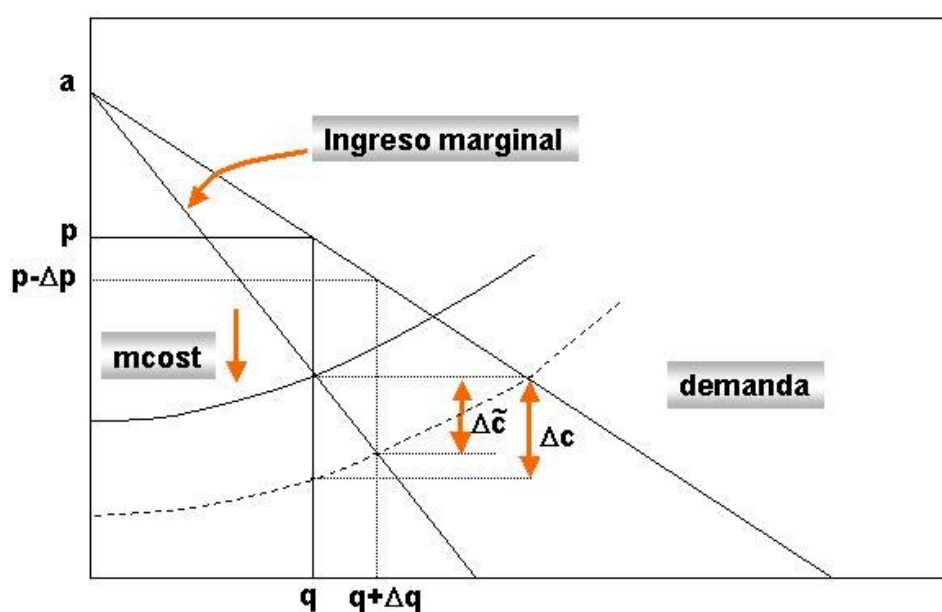
<sup>27</sup> Este resultado es bien conocido desde que Bulow y Pfleiderer (1983) lo señalaron.

un monopolista que maximiza sus utilidades traslada precisamente la mitad de sus ahorros en costos al precio que pagan los consumidores, independientemente de los parámetros de la demanda y de los costos iniciales del monopolista.

#### 4.2. Costos marginales variables

Ahora relajamos uno de los supuestos del caso estándar al permitir que los costos marginales varían con el nivel de producción. Esto nos conduce a una situación como la representada en la gráfica 2.

**Gráfica 2. Monopolio con Costos Marginales Variables**



Aquí vamos a distinguir entre el cambio bruto y neto en los costos. El cambio bruto  $\Delta c$  es el cambio en el costo cuando se mantiene fijo al nivel de producción. Sin embargo, un cambio bruto en el costo provoca un cambio en el nivel de producción  $\Delta q$  y, puesto que el costo marginal ya no es constante, este cambio en la producción induce un cambio adicional en el costo marginal que debe agregarse al cambio bruto para obtener el cambio neto  $\Delta \tilde{c}$ , tal como se demuestra en la gráfica. Es fácil ver, que para costos marginales ascendentes los cambios brutos son mayores que los cambios netos, mientras que lo opuesto se obtiene para costos marginales descendentes.

De la gráfica se desprende directamente que la reducción del precio  $\Delta p$  provocada por una reducción bruta en el costo igual a  $\Delta c$  equivale a la mitad de la reducción neta correspondiente. Por lo tanto, cuando los costos marginales varían con los niveles de producción, la razón de traslado sigue siendo un medio siempre y cuando se interprete el concepto de cambio de costo como cambio neto.

De esta manera, la regla sencilla se ajusta al caso de costos marginales variables de la siguiente manera:

*un monopolista que maximiza sus utilidades traslada precisamente la mitad de sus ahorros **netos** en los costos al precio que pagan los consumidores independientemente de los parámetros de la demanda y de los costos.*

### 4.3. Demanda no lineal

Suponemos que la demanda es representada por una curva inversa  $p(q)$ , dos veces diferenciable y con la primera derivada  $dp/dq$  negativa. Es fácil comprobar que en este caso la derivada de la curva de ingresos marginales  $mr(q)$  es:

$$(3) \quad \frac{dmr}{dq} = 2 \frac{dp}{dq} + q \frac{d^2 p}{dq^2} = (2 - \alpha) \frac{dp}{dq}$$

donde  $\alpha = -(qd^2 p/dq^2)/(dp/dq)$  es la elasticidad de la pendiente de la curva inversa de la demanda.

De esa manera, la pendiente de la curva de ingresos marginales es dos, menos un término adicional, veces la pendiente de la demanda. Tomando en cuenta que la derivada de la curva de la demanda es negativa y que, como regla general, la curva de ingresos marginales también tiene la pendiente negativa,<sup>28</sup> en valor absoluto la pendiente de ingresos marginales es menos que dos veces la pendiente de la demanda si  $d^2 p/dq^2$  si es positiva (demanda es convexa) y más que dos veces cuando  $d^2 p/dq^2$  es negativa (demanda es cóncava). Es decir, la curva de ingresos marginales es más paralela a la de la demanda si la demanda es convexa, y menos si es cóncava.

Evidentemente, mientras más paralela la curva de los ingresos marginales a la de la demanda, mayor será la razón de traslado. Puesto que la razón de traslado del cambio neto es simplemente la pendiente de la demanda dividida entre la pendiente de los ingresos marginales, la razón es igual a uno (traslado completo) cuando las pendientes son iguales (curvas paralelas). Por lo anterior, la razón de traslado es mayor que un medio si la demanda es convexa y menor si es cóncava.

Esto nos conduce a la siguiente regla:

*Si la demanda es convexa, un monopolista que maximiza sus ganancias traslada por lo menos la mitad de sus ahorros netos en los costos al precio que pagan los consumidores mientras que la razón de traslado es menor a un medio si la demanda es cóncava.*

Creemos que es más probable que la demanda sea convexa de que sea cóncava.<sup>29</sup> Si esto es correcto, nuestra regla simple nos hace esperar que un monopolista traslada más que la mitad de sus ahorros netos al precio.

## 5. Oligopolio del Tipo Cournot

### 5.1. El caso estándar

Regresamos al caso en que la demanda es lineal ( $p = a - bq; a > 0, b > 0$ ). Se supone que los costos de los oligopolistas son estrictamente proporcionales a sus niveles de producción ( $C_i(q_i) = c_i q_i; i = 1, \dots, N$ ) y que la competencia es del tipo Cournot; es decir, las variables estratégicas son las cantidades de producción las cuales se fijan simultáneamente. Es bien sabido que en el equilibrio Nash de este juego el precio es:

<sup>28</sup> No se puede excluir la posibilidad de que la pendiente de ingresos marginales sea positiva en ciertos intervalos. Esto puede ocurrir cuando la pendiente de la curva de la demanda es discontinua o cambia muy abruptamente. Sin embargo, en tales intervalos no pueden existir equilibrios puesto que la condición de segunda orden no se cumple.

<sup>29</sup> Según Werden et al. (2001) "Razones de traslado mayores que 50% deben considerarse razonablemente probables puesto que la demanda convexa es considerada normal". (traducción propia.) Sin embargo, estamos conscientes de que hay excepciones. Una situación típica en que la demanda es cóncava es cuando los consumidores empiezan a sustituir a un determinado precio un bien por otro el cual no consideraban un sustituto viable a un precio más bajo. En tal situación la demanda puede mostrarse poco sensible al precio para precios bajos pero de repente volverse sensible cuando el precio alcanza niveles a que el sustituto se vuelve activo. Un ejemplo es la famosa falacia de celofán donde a un precio determinado para el celofán los materiales de empaque de polietileno empiezan a considerarse sustitutos. Véase United States V. E.I. du Pont de Nemours & Co., 351 U.S. 377 (1956).

$$(4) \quad p = (a + c_1 + c_2 + \dots + c_N) / (N + 1)$$

Es decir, el precio es el promedio simple del intercepto y los costos marginales de las empresas participantes. Es preciso señalar que esta fórmula aplica sólo cuando el precio supera, o es por lo menos igual, a cada uno de los costos marginales. Si el precio resultara menor a uno o varios de los costos marginales, las empresas correspondientes no participarían y el precio sería el promedio del intercepto y de los costos marginales de las empresas restantes.

De la ecuación (4) se desprende que cuando una empresa individual realiza un ahorro en su costo marginal  $\Delta c_i$ , una fracción de  $1/(N + 1)$  se traslada al precio de equilibrio. Como en el caso del monopolio, esta razón de traslado no depende de los parámetros del modelo.

En comparación con el caso del monopolio hay una sorpresa adicional aquí: la razón de traslado es la misma para todas las empresas.<sup>30</sup> Intuitivamente se esperaría que los ahorros logrados por una empresa con una alta participación de mercado tuviera un impacto mayor sobre el precio que los ahorros logrados por empresas pequeñas. Por ejemplo, según Stennek y Verboven “es claro que la participación de mercado de la empresa que realiza los ahorros en costos es importante. Por un lado, una participación alta de la empresa que reduce sus costos hace que los ahorros se acercan a ahorros para toda la industria y, por ende, hace el traslado más completo. Por el otro lado, una alta participación de mercado de la empresa ahorradora de costos implica un alto poder de mercado que puede proporcionar un incentivo para trasladar incompletamente”.<sup>31</sup> Para el modelo de Cournot considerado aquí esta afirmación es incorrecta. La razón de traslado es  $1/(N + 1)$  independientemente de los costos iniciales y de la participación de mercado de la empresa que reduce sus costos.<sup>32</sup> Además, como ya señalamos arriba y demostramos más adelante, un alto poder de mercado (al menos en términos del número de empresas) no sería una razón para trasladar los ahorros incompletamente sino más bien para trasladarlos más completamente.

Esto parece paradójico puesto que a primera vista existe poca diferencia entre, por un lado, un monopolista sin competidores y, por el otro, un oligopolista con una participación de mercado de 99% enfrentando, digamos, 10 competidores que dividen entre sí el uno por ciento restante. ¿No es básicamente lo mismo? Entonces ¿por qué el monopolista traslada la mitad del ahorro al precio y el oligopolista sólo una doceava parte? La respuesta es que en el modelo considerado los competidores restantes son tan pequeños precisamente debido a que en la situación inicial sus costos están tan cercanos al precio de equilibrio. Cuando desde esa situación inicial la empresa dominante empieza a ahorrar en costos el precio disminuye y los competidores se ven obligados a salirse del mercado uno por uno, de manera que la razón de traslado sube escalonadamente de una doceava hasta llegar a un medio en el momento que el último competidor sale del mercado.

Al comparar el traslado de los ahorros individuales bajo oligopolio con el traslado bajo monopolio, resulta que, tal como lo anticipamos en la introducción y en contra de lo que muchos piensan, un monopolista traslada una mayor fracción de sus ahorros a los consumidores que los oligopolistas. Al respecto es importante señalar, empero, que cuando un oligopolista individual logra ahorrar en costos, y como consecuencia el precio de equilibrio se reduce, todos los demás oligopolistas tienen que absorber la reducción del precio sin ningún ahorro en sus costos; es decir, sacrificando utilidades. Por eso, puede tener relevancia comparar la reducción del precio no con los ahorros logrados por la empresa individual, sino con el promedio de los ahorros de todas las empresas en su conjunto. Tomando el promedio simple de los ahorros de todas las empresas resulta que la razón de traslado es  $N/(N + 1)$ , lo cual es más alto que el traslado del monopolista. También es claro que cuando todas las empresas logran ahorrar de forma pareja, la razón de traslado es de  $N/(N + 1)$  la cual se acerca a uno cuando  $N$  se vuelve grande. Esto es enteramente de acuerdo con lo que se espera.

De esta manera, llegamos a la siguiente regla sencilla. Bajo los supuestos del caso estándar:

<sup>30</sup> La uniformidad de la razón de traslado es consecuencia del hecho que el incremento en el nivel de producción que resulta de un ahorro en los costos no depende de quién realiza el ahorro. Véase también Bergstrom y Varian (1986)

<sup>31</sup> Traducción propia, Stennek y Verboven (2001), pag. 136.

<sup>32</sup> En este modelo las participaciones de mercado se determinan por los niveles relativos de los costos. Mientras menor el costo mayor será la participación.

- a) cuando uno entre  $N$  oligopolistas que maximizan sus utilidades realiza ahorros en sus costos, una fracción de  $1/(N+1)$  de esos ahorros se traslada al precio, independientemente de la participación de mercado de este oligopolista y de los parámetros de la demanda.
- b) cuando uno o varios de  $N$  oligopolistas logran ahorros en sus costos, una fracción de  $N/(N+1)$  del ahorro promedio se traslada al precio.

### 5.2. Demanda no lineal

Suponemos otra vez que la demanda es representada por una curva  $p(q)$  con la pendiente negativa y dos veces diferenciable. Manteniendo los costos marginales constantes y los supuestos del modelo de Cournot, es posible demostrar que un cambio infinitesimal  $\Delta c_i$  en el costo marginal de la empresa  $i$  conduce a un cambio en el precio de equilibrio de:

$$(5) \quad \tau_i = \Delta p / \Delta c_i = 1 / (N + 1 - \alpha)$$

donde  $\alpha = - (q d^2 p / dq^2) / (dp / dq)$  es positivo cuando la demanda es convexa.

La expresión (5) para la razón absoluta de traslado es mucho más sencilla que la expresión para la razón relativa propuesta por Stennek y Verboven para el mismo caso. Es fácil comprobar que al multiplicar su expresión con la razón precio-costo esta se reduce a nuestra fórmula y que tanto las participaciones de mercado y la elasticidad precio desaparecen. Por lo tanto, el hecho de que en el estudio de Stennek y Verboven la razón de traslado depende de la elasticidad y de la participación de mercado se debe exclusivamente a que ellos consideran el traslado relativo, no el absoluto.

De nuevo, encontramos que el traslado es uniforme entre oligopolistas. Sin importar quien ahorra, la razón de traslado siempre es  $1/(N+1-\alpha)$ . Tal como en el caso del monopolio, encontramos que el traslado es más fuerte que en el caso estándar si la demanda es convexa y más débil si es cóncava.

Ahora las reglas son:

- a) cuando uno entre  $N$  oligopolistas realiza ahorros en sus costos por lo menos una fracción de  $1/(N+1)$  de esos ahorros es trasladada al precio si la demanda es convexa y cuando mucho esa fracción si la demanda es cóncava
- b) cuando uno o varios oligopolistas realizan ahorros en sus costos, por lo menos una fracción de  $N/(N+1)$  de los ahorros promedios es trasladada al precio si la demanda es convexa y cuando mucho esa fracción si la demanda es cóncava.

### 5.3. Costos marginales variables

Cuando los costos marginales varían con el nivel de producción, el traslado ya no es uniforme entre empresas.<sup>33</sup> En tal caso, las razones de traslado son el resultado de la interacción de diferentes factores, algunos específicos de las empresas (participación de mercado y la pendiente de la curva de costos marginales) y algunos uniformes (elasticidad precio y curvatura de la demanda). Se puede demostrar que la razón de traslado para cambios en los costos de la empresa  $i$  es:

$$(6) \quad \tau_i = \Delta p_i / \Delta c_i = \beta_i / (1 + \sum_j \beta_j - \sum_j \beta_j \alpha_j)$$

donde  $\alpha_j = -q_j (d^2 p / dq^2) / (dp / dq)$   
y  $\beta_j = (dp / dq) / (dp / dq - d^2 C_j / dq_j^2)$

<sup>33</sup> Para no distraer la atención del lector de lo más esencial dejamos aquí de lado los problemas que pueden surgir debido a la posible no existencia o a la no unicidad de equilibrios Nash de estrategias puras en juegos de esta naturaleza.

Para la prueba véase el apéndice. Nótese que la suma de los parámetros  $\alpha_j$  es igual al parámetro  $\alpha$  de la ecuación (3) y que son no negativos cuando la demanda es convexa. De manera similar, las  $\beta_j$  son positivas y menores (mayores) a uno para costos marginales ascendentes (descendentes).<sup>34</sup> Nótese también que cuando los costos marginales son constantes – es decir, todas las  $\beta_j$  iguales a uno – la ecuación (6) se reduce a la (5).

De la ecuación (6) se desprende que la fuerza del traslado depende de una manera complicada de (i) la participación de mercado contenida en  $\alpha_j$ , (ii) las primera y segunda derivadas de la curva inversa de la demanda y (iii) la pendiente de la curva de costos marginales. Sin embargo, es posible demostrar que mediante un ajuste adicional en el concepto de cambio de costo se puede recuperar la uniformidad del traslado entre empresas así como la no dependencia de la elasticidad.

Para demostrarlo recordamos que en la sección sobre monopolio hicimos una distinción entre cambios brutos y netos en los costos. En el último concepto se tomó en cuenta el hecho que el costo marginal del monopolista no solamente cambia como resultado del cambio exógeno (bruto) en los costos sino también debido al cambio en el nivel de producción. En el caso del oligopolio, empero, un cambio exógeno en los costos de uno de los oligopolistas no solamente provoca un cambio en el nivel de producción de ese oligopolista sino también en los niveles de producción de todos los demás. Ahora definimos lo que llamamos el *cambio en los costos compuesto* como el cambio neto en los costos de la empresa ahorradora más la suma de todos los cambios inducidos en los costos de los demás.

De esa manera, el cambio compuesto en los costos que resulta de un cambio exógeno  $\Delta c_i$  en el costo marginal de la empresa  $i$  es:

$$(7) \quad \Delta \bar{c}_i = \Delta c_i + \sum_{j=1}^N \frac{d^2 C_j}{dq_j^2} \Delta q_j$$

Se puede demostrar que sustituyendo el concepto de cambio compuesto por cambio bruto, se obtiene exactamente la misma fórmula como en el caso de los costos marginales constantes. (Para la prueba véase el apéndice). Es decir:

$$(8) \quad \Delta p = \Delta \bar{c}_i / (N + 1 - \alpha)$$

donde  $\Delta \bar{c}_i$  representa el cambio compuesto provocado por el cambio bruto  $\Delta c_i$ .

De lo anterior resulta que la razón de traslado vuelve a ser uniforme entre oligopolistas y que las reglas sencillas son las mismas que en la subsección anterior siempre y cuando se interpreten los ahorros en costos como ahorros compuestos.

## 6. Diferentes Tipos de Competencia

### 6.1. Observaciones Generales

Hasta ahora hemos considerado el tipo de competencia del modelo de Cournot, en el cual los jugadores fijan simultáneamente sus cantidades de producción. Sin embargo, hay muchas formas alternativas de competencia. La interacción oligopolística puede ser cooperativa; las variables estratégicas pueden ser precios en vez de cantidades; en lugar de decisiones simultáneas puede haber algún tipo de liderazgo en precio o en cantidad y en lugar de juegos de un solo tiro hay juegos repetidos. Además, la competencia puede ser monopolística; es decir, entre productos diferenciados. Hay tantas posibilidades que es totalmente imposible ser exhaustivo. Para dar una idea de cómo el tipo de competencia puede afectar el fenómeno de traslado de costos, examinamos dos alternativas de interacción oligopolística. La primera consiste en el liderazgo en cantidades del modelo de

<sup>34</sup> Una  $\beta_j$  sólo puede ser negativa cuando los costos marginales decrecen más rápido que la demanda inversa, lo cual no puede pasar en equilibrio.

Stackelberg y la segunda en la fijación simultánea de precios del modelo de Bertrand. En ambos casos nos limitamos a la versión que considera un bien homogéneo.

Para no mezclar los efectos de diferentes fuentes, y para evitar problemas que pueden surgir por la no existencia o la no unicidad de los equilibrios de estos juegos, regresamos a los supuestos del caso estándar; o sea, la demanda es lineal y los costos marginales son constantes. Como antes, los costos marginales pueden ser diferentes de una empresa a otra.

Antes de entrar en el análisis del traslado en los modelos de Stackelberg y Bertrand parece indicado hacer algunas observaciones generales sobre la competencia en diferentes modelos de oligopolio. De todos los tipos de interacción oligopolística no-cooperativa que consideramos aquí la competencia Cournot es la menos fuerte; es decir, la que conduce al precio de equilibrio más alto. En segundo lugar viene el liderazgo en cantidades del modelo de Stackelberg, que conduce bajo condiciones muy generales a precios menores. Luego, como regla general, fijar precios es más competitivo que fijar cantidades. Por ejemplo, es posible demostrar que un liderazgo en cantidades con seguidores fijando precios o un liderazgo en precios con seguidores que fijan cantidades (demanda residual) conduce a precios de equilibrio aún menores. Finalmente, como es bien sabido, los precios más bajos se obtienen con la fijación simultánea de precios del modelo de Bertrand.

Por lo tanto, aún cuando el traslado de costos bajo otros tipos de competencia resultara más débil que bajo Cournot, el punto de partida para esos tipos de competencia sería más favorable para los consumidores. Es decir, el traslado de costos sería menor donde menos importa. Como señalamos en lo siguiente, los resultados apuntan más bien en sentido opuesto; es decir, para otros tipos de competencia el traslado resulta ser más fuerte. Aunque es difícil comparar el traslado entre diferentes tipos de competencia debido a la variación del traslado entre empresas, se encuentra que el traslado de ahorros parejos es generalmente mayor que con la competencia Cournot.

## 6.2. Liderazgo en cantidad

Consideramos el modelo de Stackelberg en el cual el líder fija su cantidad primero y los  $N - 1$  seguidores resuelven después un juego Cournot sobre la curva de la demanda residual – es decir, la demanda que queda para los seguidores después de restar la oferta del líder. Suponiendo que el líder es la empresa 1 es fácil demostrar que el precio de equilibrio es:

$$(9) \quad p = c_1/2 + (a + c_2 + \dots + c_N)/2N$$

Comparando este precio con el precio obtenido en el modelo de Cournot resulta que, de nuevo, el precio es un promedio del intercepto y de los costos marginales individuales pero ahora el promedio es ponderado, el líder teniendo un peso mayor que los seguidores.

De la ecuación (9) se desprende que el traslado de costos ya no es uniforme. Para el líder la razón de traslado es un medio, como si fuera monopolista; para los seguidores la razón es  $1/2N$ . También resulta que el traslado de cambios parejos en los costos es de  $(2N - 1)/2N$ , lo cual se compara favorablemente con el traslado de  $N/(N + 1)$  bajo la competencia Cournot. De nuevo, las razones de traslado son independientes de la pendiente de la demanda.

Aun cuando el traslado ya no es uniforme, la manera en que varía entre empresas tiene poco que ver con las participaciones de mercado. Normalmente se supone que el líder es grande y los seguidores pequeños y, de hecho, eso es el resultado cuando los costos marginales no difieren mucho entre una empresa y otra. Por lo tanto, podría pensarse que las empresas grandes tuvieran una razón de traslado mayor que las pequeñas. Sin embargo, una conclusión en ese sentido sería prematura, puesto que, si el líder fuera una empresa con el costo marginal relativamente alto, su participación de mercado podría ser inclusive menor que algunos de los seguidores. Además, excluyendo al líder, el traslado sigue siendo uniforme entre los seguidores independientemente de sus tamaños. Por lo tanto, no es la participación de mercado sino más bien el hecho de ser líder o seguidor lo que define la razón de traslado.

### 6.3. Competencia Bertrand

En el modelo de Bertrand los oligopolistas fijan sus precios simultáneamente y toda la demanda le cae al que fijó el menor precio. Sin embargo, puesto que puede haber empates en precios, es preciso imponer una regla para racionar la demanda entre los empatados en tales casos.<sup>35</sup> Para evitar el bien conocido problema de degeneración, suponemos simplemente que en caso de empate toda la demanda va al que tiene el menor costo marginal.<sup>36</sup>

En el equilibrio de este modelo toda la demanda va a la empresa con el menor costo marginal que fija su precio al nivel del segundo menor costo.<sup>37</sup> La empresa con el segundo menor costo fija su precio a ese nivel aunque no recibe nada de la demanda. Las demás empresas pueden fijar su precio a cualquier nivel que no sea menor al segundo menor costo y no reciben nada.<sup>38</sup> En tales circunstancias, la presencia de terceras empresas no tiene influencia alguna sobre el resultado del juego. El equilibrio es como de una subasta inglesa en que el ganador paga la valuación segunda más alta.

De nuevo, el precio de equilibrio es un promedio ponderado del intercepto y los costos marginales aunque sea con ponderaciones algo desiguales: todo el peso va al segundo menor costo y los demás ponderadores son cero. Esto conduce a razones de traslado también muy desiguales. Cuando la empresa con el menor costo, que recibe el 100% de la demanda, logra un ahorro, no se traslada nada. Cuando la empresa con el segundo menor costo, que no recibe nada, logra un ahorro, el traslado es completo. Las reducciones en los costos de terceras empresas son irrelevantes a menos que fueran tan sustanciales que alguna de ellas se convirtiera en la empresa con el segundo menor costo.

Nótese que estos resultados siguen siendo válidos cuando la demanda no es lineal y que, en este caso, el traslado es totalmente independiente de los parámetros de la curva de la demanda. De nuevo, aunque el traslado no es uniforme – sólo los ahorros de la empresa con el segundo menor costo se trasladan – las diferencias no tienen nada que ver con las participaciones de mercado. Finalmente hay que señalar que el traslado es completo para ahorros parejos, lo cual desde la perspectiva de los consumidores se compara favorablemente con el traslado bajo la competencia Cournot.

## 7. Resumen y Conclusiones

En lo que hemos llamado el caso estándar (demanda lineal, costos marginales constantes y competencia Cournot) un monopolista traslada la mitad de sus ahorros en costos al precio mientras que competidores trasladan una fracción de  $1/(N+1)$ . Es decir, en contra de lo que muchos piensan, un monopolista traslada más que un competidor. Otra sorpresa es que el traslado no depende de la pendiente (elasticidad) de la demanda ni de la participación de mercado de la empresa ahorradora, sino más bien del número de empresas.

Cuando la demanda deja de ser lineal, el traspaso se hace más fuerte si la demanda es convexa y más débil si es cóncava. Por lo tanto, si la demanda es convexa, lo cual es lo más común, un monopolista traslada por lo menos la mitad y un competidor por lo menos una fracción  $1/(N+1)$  de sus ahorros al precio. En este caso el traslado es igualmente independiente de la elasticidad precio de la demanda y de la participación de mercado del ahorrador.

La no dependencia de la elasticidad y la uniformidad entre empresas se pierden cuando los costos marginales varían con los niveles de producción. Como regla general el traslado es más débil para costos ascendentes y más fuerte para costos descendentes pero también la elasticidad tiene una influencia. Sin embargo, demostramos que, al expresar los ahorros en costos no en cambios brutos sino en lo que llamamos cambios compuestos, la no dependencia de la de la elasticidad y la uniformidad del traslado entre empresas se reestablecen.

Bajo formas de interacción oligopolística diferentes a Cournot el traslado de costos sigue siendo independiente de la elasticidad pero se vuelve no uniforme entre empresas. Aun así, la variación entre empresas tiene poco que ver con las participaciones de mercado de las empresas ahorradoras sino se determina más bien por el papel de

<sup>35</sup> Véase por ejemplo, Shapiro (1989)

<sup>36</sup> Para eliminar cualquier ambigüedad suponemos también que no hay empates en costos.

<sup>37</sup> La empresa con el menor costo pondría su precio al nivel monopolístico si éste fuera menor que el segundo menor costo. En este caso volveríamos al caso de monopolio.

<sup>38</sup> En este caso hay una multiplicidad de equilibrios todos conduciendo al mismo precio de equilibrio y a la misma división de la demanda.

la empresa ahorradora en la interacción oligopolística. Por ejemplo, en el caso estándar un líder Stackelberg traslada la mitad de sus ahorros en costos al precio – como si fuera un monopolista – mientras que la razón de traslado para los seguidores es de  $1/2N$  independientemente de su participación de mercado. En un modelo Bertrand los ahorros logrados por la empresa con el segundo menor costo se trasladan completamente mientras que de los ahorros de las demás empresas no se traslada nada.

Sin embargo, hay que señalar que en todas las instancias en que el traslado de los ahorros en costos es débil – sea porque el número de competidores en el mercado es grande, sea como resultado de que la interacción oligopolística es diferente a la del modelo de Cournot y la empresa ahorradora es la “equivocada” desde la perspectiva de los consumidores – la competencia ya es fuerte desde un inicio, de manera que el precio ya estaba cercano a los costos marginales en la situación antes de los ahorros. Dicho de otro modo, el traslado es sustancial cuando es altamente deseable y puede ser (pero no necesariamente es) menor cuando es menos necesario.

Como hemos visto, si la demanda es convexa un monopolista traslada por lo menos la mitad de sus ahorros en costos al precio del producto. En principio, no se puede excluir la posibilidad de que trasladara la totalidad de sus ahorros, o aún más, pero esto sería una situación excepcional. Solo sucede cuando la demanda es tan convexa que los equilibrios son poco estables: es decir, cuando pequeños cambios en los costos conducen a grandes cambios en el nivel de producción. Excluyendo esa posibilidad, un monopolista traslada entre la mitad y la totalidad de sus ahorros al precio. La pérdida que eso implica para el monopolista es más que compensada por las utilidades extraídas de las ventas adicionales que resultan de la baja en el precio.

El traslado de costos por parte de un monopolista es menor que un medio cuando la demanda es cóncava. Sin embargo, la concavidad de la demanda es el resultado típico de un incremento de la competencia por parte de productos sustitutos. Por ejemplo, aún cuando a precios relativamente bajos la demanda por papel celofán sea relativamente inelástica, al llegar el precio del producto al nivel donde los materiales de empaque de polietileno se vuelven interesantes como sustituto, la demanda se vuelve más elástica y eso es exactamente lo que hace la demanda cóncava. Pero a ese nivel del precio nuestro monopolista en cierto modo deja de ser monopolista. Aunque sigue siendo el único proveedor de papel celofán se convierte en un tomador de precios debido a la competencia por parte de los materiales de polietileno. Los sustitutos aplanan la curva de la demanda por papel celofán desde ese punto. Eso pone al monopolista en una posición similar a la de un productor enfrentando la competencia de productores del mismo producto, quien, como hemos visto, traslada menos de la mitad de sus ahorros al precio.

Todo junto, el traslado de costos no es lo que mucha gente piensa que es. Primero, no implica el sacrificio por parte del ahorrador en costos, en beneficio de los consumidores. Al contrario, el traslado hace crecer al pastel de manera que al final del camino también el ahorrador obtiene más de lo que hubiera obtenido si se hubiera “quedado con todo para él mismo”. Segundo, no es la competencia que induce a los ahorradores a trasladar cambios en los costos al precio. Al contrario cuando hay competencia el traslado de los ahorros individuales de las empresas es menor que cuando no hay competencia. Sólo cuando los ahorros en costos son parejos entre empresas – por ejemplo como resultado de un cambio en el precio de un insumo común -, la competencia promueve el traslado. Tercero, en contra de lo que muchos piensan y de, por ejemplo, los lineamientos de la Comunidad Europea sobre el Artículo 81(3)<sup>39</sup> el traslado de costos apenas depende de la elasticidad precio de la demanda o de la participación del mercado de la empresa que reduce sus costos. Las razones de traslado no dependen tanto de la primera sino más bien de la segunda derivada de la curva de la demanda y es más bien el número de competidores antes que participaciones de mercado lo que importa.

Aunque la intensidad del traslado depende de varios factores es posible establecer algunas reglas sencillas para aproximar su magnitud, principalmente en función del número de competidores en el mercado. Tales reglas serían las siguientes: un monopolista puro – ese es un único proveedor de un bien o de un servicio sin sustitutos activos – traslada entre la mitad y la totalidad de sus ahorros en costos al precio que pagan los consumidores. Cuando hay  $N$  competidores activos en el mercado, los ahorros específicos de las empresas se trasladan con

<sup>39</sup> En el Draft Commission Notice on Application of Art. 81(3) EC (OJ C 243/62, October 10th 2003) la Comisión afirma que: “El hecho que las empresas pueden tener incentivos para trasladar ciertos tipos de eficiencias en costos no implica que la razón de traslado sea necesariamente del 100%. La razón de traslado actual depende del grado en que los consumidores responden a cambios en los precios, o sea, de la elasticidad de la demanda. Mientras más grande el incremento de la demanda provocado por una reducción del precio, mayor será la razón de traslado. Esto resulta del hecho de que mientras más grandes las ventas adicionales generadas por una reducción del precio, más probable será que estas ventas compensen la pérdida de ingresos debida al menor precio [...]” (para.87.)

una razón de traslado de por lo menos  $1/(N + 1)$ . En este respecto no sólo debe de considerarse los productores del mismo producto como competidores activos sino también aquellos que producen sustitutos activos. Sustitutos son activos cuando los precios relativos permiten una sustitución *de facto*. Esto es una forma burda para contabilizar los efectos de la concavidad de la demanda en los puntos de sustitución activa.

A primera vista, estos resultados parecen indicar que las preocupaciones de las autoridades de competencia por el traslado de una parte equitativa de los ahorros en costos hacia los consumidores son en gran medida infundadas. De hecho, en la mayoría de las circunstancias inclusive los monopolistas tienden a trasladar por lo menos la mitad de sus ahorros al precio y, aun cuando el traslado sea menor si hay competencia, en este caso el que se trasladen los ahorros a los consumidores es menos importante puesto que ya de inicio los precios se encuentran más cercanos a los costos marginales.

Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que en los modelos estáticos para un bien homogéneo, tales como los hemos considerado en este estudio, tanto la oferta como la demanda son extremadamente sensibles a cambios en los precios. Pequeñas diferencias en los precios hacen que los consumidores se dirijan inmediatamente a los oferentes más baratos, de manera que ninguno de los oferentes puede darse el lujo de pedir un precio mayor al más bajo ofrecido en el mercado. El mundo real es distinto a eso. En la vida real los consumidores no cambian tan fácilmente y los productos siempre tienen algún grado de diferenciación. Cuando los consumidores no responden tan rápidamente a pequeñas variaciones en los precios, el traslado de los ahorros en los costos hacia los precios provoca una pérdida inmediata en las utilidades, mientras que las ganancias que resultan de las mayores ventas en el futuro están en espera. En tales circunstancias los incentivos para trasladar costos al precio pueden ser distintos, lo cual puede afectar los resultados de nuestro análisis.

#### Bibliografía:

- Bulow, Jeremy I. y Paul Pfleiderer (1983), "A Note on the Effect of Cost Changes on Prices", *Journal of Political Economy*, Vol. 91, pp.182-185.
- Bergstrom, Theodore C. y Hal R. Varian (1985), "When Are Nash Equilibria Independent of the Distribution of Agents' Characteristics?" *Review of Economic Studies*, Vol. LII, pp. 715-718.
- Kolasky, William J. y Andrew R. Dick (2003), "The Merger Guidelines and the Integration of Efficiencies into Antitrust Review of Horizontal Mergers", *Antitrust Law Journal*, Vol.71, No. 1, pp. 207-251.
- Mano, Miguel de la (2002), "For the Customer's Sake: The Competitive Effects of Efficiencies in European Merger Control", European Commission, Enterprise Directorate General, Enterprise Papers No. 11.
- Shapiro, Carl (1989), "Theories of Oligopoly Behavior", en Richard Schmalensee and Robert D. Willig (eds.), *Handbook of Industrial Organization*, Vol. I, Amsterdam: North Holland.
- Stennek, Johan y Frank Verboven (2001), "Merger Control and Enterprise Competitiveness: Empirical Analysis and Policy Recommendations", *European Economy*, European Commission Directorate-General for Economic and Financial Affairs, No. 5, pp. 129-194.
- Werden, Gregory J., Luke M. Froeb y Steven Tschantz (2001), "The Effects of Merger Synergies on Consumers of Differentiated Products," Research Paper No. 01-9, Vanderbilt University, por publicarse en el *Antitrust Law Journal*.
- Yde, Paul L. y Michael G. Vita (1996), "Merger Efficiencies: Reconsidering the Pass-on Requirement", *Antitrust Law Journal*, Vol. 64, p. 735-747.

#### Apéndice. Oligopolio Cournot

En este apéndice establecemos la relación entre cambios en los costos y el precio de equilibrio en un juego de Cournot de un solo tiro para un producto homogéneo. Nos limitamos al caso más general:  $N$  oligopolistas, demanda no necesariamente lineal y costos marginales variables. Todos los casos especiales (monopolio, demanda lineal y costos marginales constantes – se pueden obtener al definir los parámetros conformemente.

Cuando la curva inversa de la demanda es  $p(q)$  y la curva de costos del oligopolista  $j$  es  $C_j(q_j)$  las utilidades del oligopolista  $j$  son:

$$(A1) \quad \pi_j = p(q)q_j - C_j(q_j) \quad (j = 1, \dots, N)$$

$$\text{donde } q = q_1 + \dots + q_N$$

Las condiciones de primer orden para la maximización de las utilidades manteniendo los niveles de producción de los demás oligopolistas constantes (competencia Cournot) son:

$$(A2a) \quad p(q) + \frac{dp}{dq}(q) q_j - \frac{dC_j}{dq_j}(q_j) = 0 \quad (j = 1, \dots, N)$$

Consideramos ahora un cambio bruto infinitesimal en el costo marginal de  $\Delta c_i$  para la empresa  $i$ . Este cambio provoca un cambio en el precio de equilibrio de  $\Delta p$  y en los niveles de producción de  $\Delta q_j$  ( $j = 1, \dots, N$ ). Después del cambio las condiciones de primer orden son:

$$(A2b) \quad p + \Delta p + \frac{dp}{dq}(q + \Delta q)(q_j + \Delta q_j) - \frac{dC_j}{dq_j}(q_j + \Delta q_j) - \delta_{ij} \Delta c_i = 0$$

donde  $\delta_{ij}$  is 0 if  $i \neq j$  and 1 if  $i = j$  ( $j = 1, \dots, N$ )

Restando (A2a) de (A2b) se obtiene:

$$(A3) \quad \Delta p = -q_j \frac{d^2 p}{dq^2} \Delta q - \frac{dp}{dq} \Delta q_j + \frac{d^2 C_j}{dq_j^2} \Delta q_j + \delta_{ij} \Delta c_i \quad (j = 1, \dots, N)$$

De la curva inversa de la demanda  $p(q)$  se obtiene:

$$(A4) \quad \Delta p = \frac{dp}{dq} \Delta q = \frac{dp}{dq} (\Delta q_1 + \dots + \Delta q_N)$$

Las ecuaciones (A3) y (A4) constituyen un sistema de  $N + 1$  ecuaciones lineales en las  $N + 1$  incógnitas  $\Delta p$  y  $\Delta q_j$ . Resolviendo el sistema da para  $\Delta p$ :

$$(A5) \quad \Delta p = \Delta c_i \beta_i / (1 + \sum_j \beta_j - \sum_j \alpha_j \beta_j)$$

$$\text{donde } \alpha_j = -q_j \frac{d^2 p}{dq^2} / \frac{dp}{dq}$$

$$\text{y } \beta_j = \frac{dp}{dq} / \left( \frac{dp}{dq} - \frac{d^2 C_j}{dq_j^2} \right),$$

Esto corresponde con la ecuación (6) del texto principal.

Sumando las ecuaciones (A3) y utilizando (A4) nos da:

$$(A6) \quad \Delta p (N + 1 + q \frac{d^2 p}{dp^2} / \frac{dp}{dq}) = \Delta c_i + \sum_j \frac{d^2 C_j}{dq_j^2} \Delta q_j$$

La mano derecha de esta ecuación corresponde con lo que hemos llamado el cambio compuesto en los costos. Por lo tanto:

$$(A7) \quad \Delta p = \Delta \bar{c}_i / (N + 1 - \alpha)$$

lo cual corresponde con la ecuación (8) del texto principal.

## FURNISHING CONSUMERS WITH A VOICE IN COMPETITION POLICY

By: Orit Dayagi-Epstein<sup>1</sup>  
e-mail: [orit.dayagi-epstein@kcl.ac.uk](mailto:orit.dayagi-epstein@kcl.ac.uk)

“Consumers, by definition, include us all. They are the largest economic group in the economy, affecting and affected by almost every public and private economic decision. Two – thirds of all spending in the economy is by consumers. But they are the only important group in the economy not effectively organized, whose views are often not heard”.<sup>2</sup>

Consumer interest is widely presumed to be the guiding principle of competition policy.<sup>3</sup> This presumption is based on the fact that the well functioning of the market and legitimacy of competition policy are dependant upon active participation of the supply side and the demand side of which consumers constitute the most substantial part thereof.<sup>4</sup>

Nevertheless, in practice, consumers cannot play a sufficiently active role in the market and their voice is hardly heard in competition policy. Consequently, competition policy lacks broad-based social support (legitimacy) and the market cannot perform at its best.<sup>5</sup>

The article will argue that due to the decisive voice of powerful players in competition policy, the current view of what is considered to be a consumer interest in competition policy, namely achieving the benefits of competition through "free choice" and "consumer welfare" (such as low prices, variety of quality goods and innovation) does not take sufficient account of all the factors that constitute consumer interest. Furthermore, the current view of what is considered to be a consumer interest contributes to the powerlessness of consumers because it infringes the principles of democratic participation.

The democratic slogan of "one person one vote" entails within it recognition that all human beings are equally free simply by virtue of their existence.<sup>6</sup> This goes hand in hand with the view of democracy and the market as alternative forms of reflecting and coordinating the desires of society, given that consumers (as voters) choose between products (policies).<sup>7</sup> Accordingly, all the individuals which constitute a political community have equal political rights and liberties to govern themselves regardless of their economic or social position.<sup>8</sup> After all, "Democracy is about giving voices to people, because people matter",<sup>9</sup> and participation in this context is the key for democratisation of the law and society and for making every individual count.<sup>10</sup>

In order to address the fact that powerful players have a decisive voice in competition policy which enables them to be those who in practice determine the content of consumer interest, the article will suggest extending the notion of consumer interest to incorporate within it a fuller range of interests which will be based

---

<sup>1</sup> LLB, LLM, PhD candidate at King's College London. The author would like to thank Mr. Amnon Epstein, Mr. Juan Antonio Rivière y Marti, Professor Margaret Bloom, Professor Richard Whish, Dr. Okeoghene Odudu and Mrs. Niva Livnat-Barg for useful comments, suggestions and discussions.

<sup>2</sup> President John F. Kennedy, Special Message on Protecting the Consumer Interest, March 15, 1962 in Mark V. Nadel, *The Politics of Consumer Protection* (The Bobbs-Merrill Company, INC, Indianapolis, New York, 1971) p. xvii.

<sup>3</sup> Charles F. Rule and David L. Meyer, "An Antitrust Enforcement Policy to Maximize the Economic Wealth of All Consumers" reprinted from (1988) 33 *Antitrust L. Bull.* 677 in E. Thomas Sullivan (ed.), *The Political Economy of the Sherman Act the First One Hundred Years* (Oxford University Press New York, 1991) 212. John E. Lopatka and William H. Page, "Indirect Purchaser Suits and the Consumer Interest" (2003) 48 *Antitrust Bull.* 531.

<sup>4</sup> Louise Sylvan "A Global View of Consumer Issues: Then and Now" Esther Peterson Lecture ACCCI 50<sup>th</sup> Anniversary Conference Washington 1 April 2004 p.7. [http://www.consumerinterests.org/files/2004\\_April\\_1\\_Esther\\_Peterson\\_Lecture\\_washington.pdf](http://www.consumerinterests.org/files/2004_April_1_Esther_Peterson_Lecture_washington.pdf)

<sup>5</sup> "Enhancing the Standing of Competition Authorities with Consumers – Project Proposal for Submission to the Seoul ICN Conference" (2004), [http://www.theinternationalcompetitionnetwork.org/capactbuildmemo\\_seoul.pdf](http://www.theinternationalcompetitionnetwork.org/capactbuildmemo_seoul.pdf), p.1.

<sup>6</sup> Carol C. Gould, *Rethinking Democracy Freedom and Social Cooperation in Politics, Economy and Society* (Cambridge University Press, New York 1988) 66, 45-46. Herbert Hovenkamp, "Legislation, Well Being and Public Choice" (1990) 57 *U. Chi.L.Rev.* 63, 71 and the references there.

<sup>7</sup> Charles E. Lindblom, *The Market System, What It Is, How it Works and What to Make of It* (Yale University Press, New Haven CT, 2001) 4-9, 14, 266-267. Carole Pateman, *Participation and Democratic Theory* (Cambridge University Press, UK 1970) 4, David W. Barnes, "Revolutionary Antitrust: Efficiency, Ideology and Democracy" (1989) 58 *U.Cin.L.Rev.* 59, 110.

<sup>8</sup> Gould (1988)(n.6) 81. William J. Curran, "Beyond Economic Concepts and Categories: A Democratic Refiguration of Antitrust Laws" (1987) 31 *St. Louis L.J.* 349, 368-369 and the references there.

<sup>9</sup> Susan E. Cozzens, "Science as an Open Institution" in John H. Murphy and Dennis L. Peck (eds.) *Open Institutions The Hope for Democracy* (Praeger Publishers, Westport Conn. 1993) 9.

<sup>10</sup> Curran (1987) (n.8) 375 and the references at note 117.

on principles of democratic participation. In view of the above under the suggested framework, a consumer will not be considered as a passive agent who needs to choose between existing alternatives in the market but rather as a citizen who has the right to democratically participate in decisions and activities that affect his well-being and to control the conditions for his participation.<sup>11</sup> Wider consumer participation will be achieved as follows: First, at the level of the **market** by advancing consumers' ability to make informed choices in accord with their aims and needs, by enabling them to influence the variety of alternatives offered on the market and by improving their capacity to receive redress in the case of infringement of their rights. Secondly, at the **policy-making** level by improving consumers' ability to influence the agenda of competition authorities, by representing their interests effectively and by creating avenues for participation.

In order to ensure that consumers successfully participate in the market and in competition policy consumers must have the opportunity to exercise capacities in socially defined and recognised ways. This will be achieved by assigning consumers two types of rights:

1. **Self-development** rights – these rights grant consumers the **ability to participate** effectively both in the market and at the policy-making level. Self-development rights incorporate a recognition that the ability to participate requires not only freedom from interference by others but also "positive" conditions such as knowledge and wealth.
2. **Self-determination** rights – these rights provide consumers with the opportunity to determine the scope and the content of their self-development rights.

While presenting the suggested new notion of consumer interest the article will discuss its practical implications to competition policy. These implications include, amongst others, greater interface between consumer protection law and competition law, empowerment of consumer associations, educating individual consumers and encouraging them to act in their own interest and simplifying procedures at the policy-making level so that consumers will be able to use these instruments de facto (such as in the relatively new Super-complaint mechanism in the UK).

### **1. At Present Consumers are not able to substantially affect competition policy**

Competition policy is not about economics but about power (and the need to limit it). This power takes two forms: (i) political power of individuals, which derives from allocation of resources (privileges) by the State to individuals or classes at the expense of others and (ii) the power of the State itself.<sup>12</sup>

In practice, despite the concern in relation to exploitation of individual power, differences in economic resources cause political inequality between participants. Accordingly, powerful economic players (interest groups) can use their economic resources to affect competition policy on their behalf (for example by campaign funding and lobbying activities)<sup>13</sup> at the expense of the less privileged – consumers.<sup>14</sup> As a result, powerful players have a "decisive voice" in competition policy and are preferred at the legislative level and at the enforcement level.

<sup>11</sup> Ardith Maney and Loree Bykerk, *Consumer Politics Protecting Public Interests on Capitol Hill* (Greenwood Press, Westport Connecticut, United States 1994) 16. Gould (1988) (n.6) 20-21, 32, 39.

<sup>12</sup> See for example, Herbert Hovenkamp, "The Sherman Act and the Classical Theory of Competition" (1989)74 *Iowa L.Rev.* 1019, 1021. Giuliano Amato, *Antitrust and the Bounds of Power: The Dilemma of Liberal Democracy in the History of the Market* (Hart Publishing Oxford 1997) 2-3. S. F. Ross *Principles of Antitrust Law* (The Foundation Press, Inc. 1993) 1.

<sup>13</sup> Bruce Benson & M.L. Greenhut, *American Antitrust Laws in Theory and in Practice* (Aldershot: Avebury, Athenaeum Press Ltd. Newcastle upon Tyne, UK 1989) 172.

<sup>14</sup> Jerry L. Petr, "The Economic Power and the Political Process" in Wallace C. Peterson (ed) *Market Power and the Economy* (Kluwer Academic Publishers US 1988)127,131-132,138,144,151; Iris Young, *Inclusion and Democracy* (Oxford University Press, New York 2000) 54-55; Michael E. Bow, "The Socialist Costs of Populist Antitrust: A Public Choice Perspective" (1991) 14*Har.L.J. & Pub.Poly* 205,214-215 and the references there; Amy L. Chua "The Paradox of Free Market Democracy: Rethinking Development Policy" (2000) 41 *Harv. Int'l.L.J.*287, 299; Benson & Greenhut (1989) (n.13) 147, 181-182 and the references there; George Stigler, *The Citizen and the State*, (University of Chicago Press, Chicago US 1975)186-187; Barry R. Weingast and Mark J. Moran, "Bureaucratic Discretion or Congressional Control? Regulatory Policymaking by the Federal Trade Commission" was previously published in (1983) 91(5)*Journal of Political Economy* 765-800 was edited for inclusion in Robert J. Mackay, James C. Miller& Bruce Yandle (eds.), *Public Choice and Regulation: A View from Inside the Federal Trade Commission* (The Hoover Institution Press, Stanford University, Stanford California 1987) 30, 34 and the references there.

In turn, consumers' lack of ability to effectively represent their interests stems, mainly, from lack of resources which makes it difficult to hire legal and economic experts who will effectively represent their interests and from other problems of collective action that derive from the large size of their group.<sup>15</sup>

An Example of the impact of powerful players on legislation are the statutory exemptions of certain sectors from competition rules. In the European Union the following two examples are evident: Firstly, the extensive protection granted until recently in Regulation 123/85 in relation to the supply of new cars and new replacement cars, to national champions in the car industry achieved through restrictive trade measures on import from Japan and in the case of the car distribution sector through blanket exemption from the competition rules.<sup>16</sup> Secondly, (EC) Regulation 611/2005 of April 2005 amending Regulation (EC) 823/2000 on the application of Article 81(3) of the Treaty to certain categories of agreements, decisions and concerted practices between liner shipping companies (consortia).<sup>17</sup> In respect to the new Block exemption, the European Commission effectively held that the EU liner shipping industry should continue to enjoy the exemption under the existing Regulation, which mandates the creation of a price and output fixing cartel, on the basis of superior competitive grounds since the liner cartel enhanced the competitiveness of the companies involved in the cartel.<sup>18</sup>

Examples of exemptions from the US antitrust laws include exemptions which were given to agricultural associations, to capital stock agricultural cooperatives and to fisherman organisations.<sup>19</sup> The decisive voice of powerful players in the US is also evident at the enforcement level. For example, studies in the US have shown a systematic bias, towards powerful companies operating in the constituencies of legislators who serve on committees having binding authority over the activities of the Federal Trade Commission. Not surprisingly it was found that there is less likelihood that the FTC will decide to take actions against these companies.<sup>20</sup>

Under the current situation in which powerful economic players have a disproportionate voice in comparison to consumers, social and economic inequalities are being reproduced,<sup>21</sup> the basic democratic principle of "one person one vote" is violated,<sup>22</sup> and most importantly, the legitimacy of the policy is questioned.

<sup>15</sup> Richard A. Posner, "Economics, Politics, and the Reading of Statutes and the Constitution" (1982) 49(2) *Uni. Chi. L. Rev.* 263, 266; Daniel A. Farber and Philip P. Frickey, "The Jurisprudence of Public Choice" (1987) 65 (5) *Tex. L. Rev.* 873-874, 892; Frank H. Easterbrook, "The State of Madison's Vision of the State: A Public Choice Perspective" (1993-1994) 107 *Harv. L. Rev.* 1328, 1336; J.D. Forbes, *The Consumer Interest: Dimensions and Policy Implications* (Croom Helm, American Council of Consumer Interests, London UK 1988) 22-24; Nadel, (1971) (n.2) 99-100, 235, 240.

<sup>16</sup> Yusaf Akbar, "Slip Sliding Away? The Changing Politics of European Car Distribution" (2003) 5(2) *Business & Politics* 175-176 on line version: [http://www.bepress.com/bap/vol5/iss2/art3.Regulation\\_123/85](http://www.bepress.com/bap/vol5/iss2/art3.Regulation_123/85) (OJ 1985 L15/16) which was replaced and liberalised by Regulation 1475/95 on the application of Article 85(3) of the Treaty to certain categories of motor vehicles distributions and servicing agreements of 28 June 1995 (OJ 1995, L145/25), (1996) 4 CMLR 69. Further liberalisation was achieved in EC Regulation 1400/2002 (OJ 2002 L203/30) 5 CMLR 777.. For a discussion on the lobbying activities of the car industry see: "Driven to Distraction" Nov. 29 2001, *The Economist*, <http://www.economist.com/surveys/displayStory.cfm?Storyid=873560>; Which, "Car Prices Campaign: Delivering Real Change for Consumers" <http://www.which.net/campaigns/other/carprices/>. On the importance of lobbying activities in the EU see: H. Wallace and Alasdair Young (eds.) *Participation and Policy Making in the European Union*, (Oxford University Press, Oxford 1997).

<sup>17</sup> OJ L 101/10, 21/4/2005 P. White Paper on the Review of Regulation 4056/86, applying the EC competition rules to Maritime Transport, Commission Programme (2003/Comp/18). Council Regulation (EEC) 4056/86 laying down detailed rules of the application of Articles 85& 86 (now 81&82) of the Treaty to maritime transport (OJ 1986 L378 ). Council Regulation (EEC) no. 823/2000 of 19 April 2000 on the application of Article 81(3) of the Treaty to certain categories of agreements, decisions and concerted parties between liner shipping companies (consortia), (OJ 2000 L100/24).

<sup>18</sup> Which, Consultation Response on the review of Regulation 4056/86, apply the EC Competition rules to maritime Transport Commission Programme (2003/Comp/18), 15 December 2004.

<sup>19</sup> Clayton Act § 6, 15 U.S.C. § 17 (1982) (original version at ch.323, § 6,38 Stat. 730,731 (1914)) which exempted agricultural associations, the Capper-Volstead of 1922, Act 7 U.S.C. § 291-292 (1982), 7 U.S.C. § 451-57 (1982), 7 U.S.C. § 207 (f), 7 U.S.C. § 671 (1982) which extended Section 6 of the Clayton Act to exempt capital stock agricultural cooperatives and US Fisheries Cooperative Marketing Act of 1934 15 U.S.C. §521, 15 U.S.C. §13(b) (1994). For elaboration on exemptions from the US antitrust laws to various sectors see: Michael Wise, "The Role of Competition Policy in Regulatory Reform" 1(1) *OECD J. of Comp. & Policy* 10; Benson & Greenhut (1989) (n.13) 172; Stephen D. Hawke, "Antitrust Implications of Agricultural Cooperatives" (1984) 73 *Ky.L.J.* 1033.

<sup>20</sup> Benson & Greenhut (1989)(n.13)181-182 citing R. Faith, Leavens D. & Tollison R. "Antitrust Pork Barrel" (1982) 25 *J.L. & Econ.* 329-342; Weingast & Moran (1983)(n.14) 775,792-793 R. Posner, "The Federal Trade Commission"(1969) 37 *U.Chi.L.Rev.* 49, 83; Bruce Benson, "Why are Congressional Committees Dominated by "High Demand" Legislators?" (1981) 48 *Southern Economic Journal* 68-77.

<sup>21</sup> Young (2000)(n.14).17, 54,108. Gould (1988)(n.6) 82-84,175,178. Pateman (1970) (n.7) 39. Lindblom,(2001) (n.7) 12-13,73. Robert Dahl, *A Preface to Economic Democracy* (University of California Press 1985).54-55, 57, 61, 68; Douglass C. North, *Institutions, Institutional Change and Economic Performance* (Cambridge University Press UK 1990) 1-2, 52. Itai Sened, *The Political Institution of Private Property* (Cambridge University Press United Kingdom 1997) 91; Petr (1988) (n.14) 129, 151.

<sup>22</sup> Chua (2000) (n.14) 294 and the references there.

## 2. The existing view of consumer interest in competition policy

The existing view in competition policy is that the benefits of competition which include: (i) efficient allocation of resources and production at the lowest possible costs; (ii) relatively low prices; (iii) innovation which leads to a wider consumer choice by means of wider variety of new and better products, are in the consumers' interest.<sup>23</sup>

The assessment whether these benefits of competition are achieved in practice is carried out using the neoclassical model of economics. Within this framework, it is debatable which of the two eminent welfare standards of Total Welfare<sup>24</sup> and Consumer surplus<sup>25</sup> should be preferred.<sup>26</sup>

In contrast to the debate on the welfare standards, a consensus exists in competition policy in respect to the importance of one's equal right to exercise **free choice** in the market. The freedom to exercise free choice refers to freedom of individuals from external constraints by others that "amount to a requirement of **equality of opportunities as a negative requirement to refrain from acting in certain ways.**"<sup>27</sup>

Examples of provisions in the European Union that are concerned with free choice (as means of negative freedom) include: (i) Article 81 of the Treaty of Rome which prohibits agreements and concerted practices "...which have as their object or effect the prevention, restriction or distortion of competition within the common market..." such as in the case of tying-agreements which effectively limit the free choice in the market; (ii) Article 82 of the Treaty of Rome which deals with abuse of dominant position as a means of limitation on one's freedom (to compete on the merits) by a dominant firm; and (iii) the EC Merger Regulation (ECMR) which deals with restraints on the choices existing in the market.<sup>28</sup>

However, the notion of "free choice" above refers only to freedom from external restraints and does not consider the **ability** to exercise this freedom in practice. Robert Lande attempts to address this matter in his notion of "consumer sovereignty", which is defined as "the state of affairs where the consumer has the power to define his or her own wants and the ability to satisfy these wants at competitive prices".<sup>29</sup> According to Lande, consumers' ability to make informed choices entails within it not only freedom from external constraints on the number of choices available in the market (as discussed above)<sup>30</sup> but also freedom from "internal constraints" on consumers' ability to make informed choices such as in the case of incomplete or confusing information, overt coercion and deception. These internal constraints are dealt with under consumer protection law.<sup>31</sup>

The reason for not including the ability to exercise freedom in the existing view of what is considered to be a consumer interest stems from the presumption that all the participants in the market have equal power to exercise their choice. This focus on formal equality rather than on fundamental equality (which considers the ability in practice of each player to participate in the market and competition policy) denies the disparities of

<sup>23</sup> Richard Whish, *Competition Law* (5th. ed. Butterworths, London 2003) 2. For the view that the benefits from competition are equivalent to consumer welfare see: David W. Barnes, "Nonefficiency Goals in the Antitrust Law of Mergers" [1989] 30 *Wm and Marry L.Rev.* 787, 849. Robert Bork, *The Antitrust Paradox* (2<sup>nd</sup> ed Free Press New York 1993) p.58-61. Albert A. Foer, "The Consumer Interest and Antitrust Advocacy" (British International and Comparative Law Institute, London 11 May 2004)2-3, <http://www.antitrustinstitute.org/recent2/319.pdf>

<sup>24</sup> Total welfare standard measures the aggregate welfare of consumer surplus and producer surplus According to this welfare standard economic resources will be considered as being allocated efficiently as long as the gainers from a certain conduct gain more than the losers lose. Massimo Motta, *Competition Policy Theory and Practice* (Cambridge University Press, Cambridge UK, 2004) 18. Peter D. Camesasca, *European Merger Control: Getting the Efficiencies Right* (Intersentia – Hart Oxford 2000) 44.

<sup>25</sup> Consumer surplus standard concentrates only on the net gain to consumer between the price one is willing to pay for a good or a service and the price one actually pays. Hovenkamp (1990) (n.6) 72.

<sup>26</sup> The complex issue of the choice of welfare standards is beyond the scope of this article.

<sup>27</sup> Gould (1988) (n.6) 197-198, emphasis added.

<sup>28</sup> Council Regulation (EC) No. 139/2004 of 20 January 2004 on the control of concentrations between undertakings (the EC Merger Regulation) OJ L24/1, 29.1.2004.

<sup>29</sup> Robert H. Lande, "Consumer Choice as the Ultimate Goal of Antitrust" (2001) 62 *U.Pitt.L.Rev.* 503 citing Neil W. Averitt & Robert H. Lande, "Consumer Choice: The Practical Reason for Both Antitrust and Consumer Protection Law" (1998) 10 *Loy. Consumer L.Rev.* 44, 44-46.

<sup>30</sup> Neil W. Averitt & Robert H. Lande, "Consumer Sovereignty: A Unified Theory of Antitrust and Consumer Protection Law" (1997) 65 *Antitrust L.J.* 713, 713, 715-716, 723-725, 733; Robert H. Lande, "Proving the Obvious: The Antitrust Laws Were Passed to Protect Consumers (Not Just to Increase Efficiency)" (1999) 50 *Hastings L.J.* 959, 963.

<sup>31</sup> Averitt & Lande (1997) (n.30) 713, 715-716, 723-725, 733-734; Sylvan (2004) (n.4) 6. John Vickers FBA, "Economics for Consumer Policy", (British Academy Keynes Lecture 29 October 2003), <http://www.of.gov.uk> (Spe0403) 2; Timothy Muris, "The Interface of Competition and Consumer Protection" (Prepared remarks, Fordham Corporate Law Institute's Twenty-Ninth Annual Conference on International Law and Policy, New York City, 31 October 2002), <http://www.ftc.gov/speeches/muris/021031fordham.pdf>, 2; Lande (1999) (n.30) 963.

economic power, which affects the political power of the various players and leads to a situation in which powerful players are being preferred over the majority of consumers.<sup>32</sup>

### **3. The Suggested notion of consumer interest**

The suggested extended notion of consumer interest recognises that it is not sufficient for consumers to have an equal right to make free choices, but rather it is essential that they will also be able to **exercise their rights** even if this requires additional assistance for some players. Moreover, the suggested notion of consumer interest takes a further step by extending the notion of "consumer sovereignty" by considering not only consumer's ability to effectively participate in the **market** but also consumer's ability to effectively participate at the **policy-making level**. Participation at the policy-making level will enable consumers to determine the conditions for their participation.

Accordingly, consumer interest in competition policy should be regarded as the interest of an individual to have an equal opportunity to exercise his capacities in socially defined and recognised ways. This will be achieved by exercising self-development rights and self-determination rights.

#### **3.1. Self-development**

Self-development refers to the equal opportunity of an individual to learn and to use skills in socially recognised setting, thus enabling him to realise his aims and to communicate with others by effectively expressing his perspective and interests.<sup>33</sup> In the context of competition, self-development can be regarded as the ability of consumers to participate both in the market and in competition policy. This participation can take various forms: (i) developing an informed choice in the market and thus forcing the supply side of the market (producers) to be responsive to consumer interests; (ii) receiving effective redress (through private enforcement procedures and via an effective complaints procedure in front of the administrative authorities); and (iii) representing interests effectively at the policy making level.

Self-development is divided into the following three components: fundamental equality, negative freedom and positive freedom.

##### **3.1.1 Fundamental Equality**

Due to the fact that in practice powerful (and necessarily wealthier) economic players have a more decisive voice both in the market and in competition policy than consumers, one should aspire for fundamental equality in the allocation of the conditions of self-development. Accordingly, some individuals or groups of individuals may require additional or different kinds of rights in order to be able to effectively exercise their capacities.<sup>34</sup> For example, consumers may require additional education and assistance in making informed choices, using the existing mechanism of competition law for receiving redress (protecting their rights) and for representing their interests effectively at the policy-making level. This can be achieved, for instance, by approaching a variety of consumers and employing different methods, in accordance with consumers' prior knowledge and specific characteristics.<sup>35</sup> An example of this is seen in the manner in which the Office of Fair Trading in Britain and the Federal Trade Commission in United States approach consumers in their native language (in Welsh and in Spanish respectively).<sup>36</sup>

Other avenues for achieving fundamental equality and for overcoming the unequal power relations between powerful players and consumers which result, in part, from differences in economic resources, include the provision of advice and assistance to consumers in respect to complaining to the administrative authorities and the possibility of receiving redress in private enforcement procedures. This assistance can be provided by

<sup>32</sup> Curran (1987) (n.8) 369-370.

<sup>33</sup> Young (2000) (n.14) 156, 31-32; Gould (1988) (n.6) 197-198.

<sup>34</sup> Young (2000)(n.14) 31- 32; Amartya Sen, *Inequality Re-examined* (Cambridge, Mass.: Harvard University Press 1992) esp. ch.2 and Amartya Sen, "Justice: Means versus Freedoms" (1990) 19 *Philosophy and Public Affairs* 111-21.

<sup>35</sup> Office of Fair Trading, Consumer Affairs: The Way Forward: A Consumer Strategy for the Office of Fair Trading, September 1998, <http://www.oft.gov.uk>, OFT 241, 20.

<sup>36</sup> Office of Fair Trading, Consumer Affairs: The Way Forward: A Consumer Strategy for the Office of Fair Trading, September 1998, <http://www.oft.gov.uk>, OFT 241, 20.

consumer associations and by community centres which provide legal advice to citizens, though legal aid or through other low cost dispute settlement mechanisms.<sup>37</sup>

A relatively new mechanism which attempts to overcome problems of collective action, lack of economic resources and consequently the individual consumer's lack of expertise, is the super-complaint mechanism in the UK Enterprise Act of 2002. According to this model, designated consumer bodies are granted a statutory privilege which enable them to complain to the Office of Fair Trading on behalf of consumers. The super-complaint provision ensures that the complaint will be handled in a fast track procedure within 90 days. The OFT's decision may take several forms: (i) a decision to take no action; (ii) conducting a market study; (iii) making a reference to the Competition Commission for a fuller investigation; or (iv) taking an enforcement action under consumer protection or competition legislation.<sup>38</sup>

### 3.1.2. Negative freedom

Negative freedom is freedom from external constraints on consumers' actions, provided that this freedom does not interfere or limit freedoms of others.<sup>39</sup> Negative freedom is reflected in the current view of consumer interest in competition policy, namely, "free choice" which is dominant in competition law provisions that deal with conducts that artificially limit existing choices in the market and the freedom of others players.

As discussed above, the focus on prevention of restraints on choices in competition policy ignores the fundamental issue of consumer **ability** to exercise **freedom effectively**.<sup>40</sup> In this context, Allan Asher pointed out: "... Competition provides choice but there is little point to this if people are not helped or educated to choose wisely...".<sup>41</sup> The reason being that when positive conditions, such as access to information, wealth and education, are required in order to take an action the absence of constraints would not make any difference, as no one has the ability to take any action without the additional assistance.<sup>42</sup>

### 3.1.3. Positive freedom

Positive freedom refers to one's **ability** to exercise freedom according to one's aims and needs.<sup>43</sup> The conditions for exercising freedom may include, among others, knowledge deriving from access to information, education, skills, wealth, the ability to engage with others in joint activity<sup>44</sup> and the existence of socially recognised settings where one will be given an equal and effective opportunity to express one's interests and concerns.<sup>45</sup>

A good example of the need for positive freedom at the market level is consumers' ability to effectively choose an internet supplier and a programme which will address their specific needs (e.g. speed of transmission and limits on downloading) by comparing the different options, taking on board the complex tariffs, identifying switching costs and fully understanding that the bargain promotional tariffs will be followed by higher ones.<sup>46</sup> The problem is that ensuring availability of market information, such as information on prices and quality, is time consuming and complicated for individual consumers to collect. Possible solutions include collecting the information via consumer associations' publications' or through websites that compare the different products and point out the advantages and disadvantages.<sup>47</sup> These solutions will help consumers to make a choice which is in

<sup>37</sup> For example Citizens Advice in the UK a charity that runs over 3000 advice centres all over the county. The Consumer Strategy Group, "Make consumers Count: A New Direction for Irish Consumers" Report of the Consumer Strategy Group, <http://www.irishconsumer.ie>, (April 2005) 55. Sarah Andrews, "OECD Workshop on Consumer Dispute Resolution and Redress in the Global Marketplace- Background Report", (Washington DC19-20 April 2005), [http://www.oecd.org/document/33/0,2340,en\\_2649\\_34267\\_34409185\\_1\\_1\\_1\\_1,00.html](http://www.oecd.org/document/33/0,2340,en_2649_34267_34409185_1_1_1_1,00.html), p.17-18, 19-22, 27-28 regarding special mechanism in the arena of consumer protection law which come to overcome problems associated with consumers.

<sup>38</sup> "Super-Complaints Guidelines for Designated Consumer Bodies" <http://www.offt.gov.uk> (OFT 514); Section 11 of the Enterprise Act of 2002.

<sup>39</sup> Gould (1988) (n.6) 45-46, 66,206.

<sup>40</sup> Gould (1988) (n.6) 176, 180.

<sup>41</sup> Allan Asher, "Enhancing The Standing of Competition Authorities With Consumers" (ICN Conference Korea Capacity Building and Policy Implementation Working Group 2004), [www.internationalcompetitionnetwork.org/seol/asher.pdf](http://www.internationalcompetitionnetwork.org/seol/asher.pdf).

<sup>42</sup> Gould (1988) (n.6) 198-199. Young (2000) (n.14) 156, 31-32. Iris Marion Young, *Justice and the Politics of Difference* (Princeton University Press, Princeton New Jersey 1990) 38.

<sup>43</sup> Gould (1988) (n.6) 66-67, 197-198.

<sup>44</sup> Gould (1988) (n.6) 71-72, 80.

<sup>45</sup> Young (2000) (n.14).156, 31-32; Young (1990) (n.42) 38.

<sup>46</sup> Juan Antonio Rivière y Martí, "Competition Enforcement and Consumers" first published in Spanish in (2004) 19 *Boletín Latinoamericano de Competencia* 145, translated and adapted in English for the British Institute of International Comparative Law's Meeting on the Transatlantic Dialogue (11 May 2005) 5 and Vickers (2003) (n.31) 13-15.

<sup>47</sup> For example <http://www.uswitch.com/>

their best interest and even in some instances activate this choice, for example by helping consumers to switch suppliers easily and effectively.<sup>48</sup>

An important component of positive freedom in the context of competition policy is the **interface between consumer protection law and competition law**. This integration helps to overcome problems which derive from unequal power relations between consumers and producers, such as in the case of unfair contract terms or misleading information which inhibit consumers' ability to reach an informed choice.<sup>49</sup>

This interface will also enable administrative authorities to track structural problems in the market and identify streams of consumers' behaviour and consumers' detriments and consequently to form a more accurate view of the demand side of the market.

Moreover, this integration could also lead to responsive behaviour of the supply side (producers) by encouraging transparency and self-regulation. One means of achieving responsive behaviour on the supply side would be the imposition of a market requirement on producers to provide clear, helpful and adequate pre-contractual information. Another would be to set up transparent schemes (for example in the telecom or the energy sector) so that consumers would be better equipped to make comparisons between the different alternatives and to choose accordingly.<sup>50</sup>

Another significant component of positive freedom is having socially recognised settings in which one is given an equal right and effective opportunity to express one's interests and concerns,<sup>51</sup> regardless of their content.<sup>52</sup> In the context of competition, a socially recognised setting of communication may refer to one's ability to complain effectively to administrative authorities by raising the willingness of competition authorities to handle complaints which do not use professional (legal or economic) terminology or do not set out all the required evidence (due to problems of access and the cost of obtaining the information).

The procedures set out above should be advanced by well-resourced and sophisticated consumer associations which would have a distinct role in representing consumer interests effectively. Their task will include "good" and effective complaints (including super-complaints) to the administrative authorities, thus influencing competition authorities' agenda by challenging competition authorities' decisions in court; they could also take on the role of representing consumers in private enforcement procedures. In addition, consumer associations can educate consumers through their publications and assist consumers in the realisation of their aims and needs and in raising their awareness to the avenues of redress which are open to them.

### **3.2. Self-determination**

Self-determination rights provide consumers with the possibility to negotiate and decide on the content of their self-development rights, namely, the equal right of citizens (in our case consumers) to participate in decisions and other common activities that shape the conditions of their actions by granting them control over the content of their self-development right.<sup>53</sup>

Self-determination is considered to be at the forefront of competition in society. According to Hovenkamp:

"...competition was a belief about the role of individual self-determination in directing the allocation of resources; it was a theory about the limits of state power to give privileges to one person or class on the expense of others".<sup>54</sup>

<sup>48</sup> Example of price comparing web sites: [www.compaerstoreprices.co.uk](http://www.compaerstoreprices.co.uk), [www.pricescan.com](http://www.pricescan.com), an example of consumer association publication is the UK's Consumers' Association (Which) <http://www.which.co.uk/magazines>.

<sup>49</sup> Averitt & Lande (1997) (n.30) 713, 715-716, 723-725, 733-734. Sylvan (2004) (n.4)6. Vickers (2003) (n.31) 2; Muris (2002) (n.31) 2; Lande (1999) (n.30) 963;

<sup>50</sup> For the way information of consumer protection issues and competition issues is integrated at the European Commission level Rivière (2005) (n.46) 4, 7; Sylvan (2004) (n.4) 8,13-14. For reference on consumers ability to influence self-regulation see: Consumer Strategy Group (2005) (n.37) xvi,66.,117.

<sup>51</sup> Young (2000) (n.14) 156, 31-32 citing Young (1990) (n.42) 38.

<sup>52</sup> Gould (1988) (n.6) 32, 35-37, 41, 46, 50, 55, 131, 206-207. Young (2000) (n.14) 23-25.

<sup>53</sup> Pateman (1970) (n.7) 185. Sened (1997)(n.21) 3; L. W. Summer, *The Moral Foundations of Rights*, (Oxford: Oxford University Press, 1987) 54-70. Young (2000)(n.14)32,156,259. Gould (1988)(n.6)84-87 According to Gould the equal right to self-determination emerged from the equal right to the conditions of self-development.

<sup>54</sup> Hovenkamp (1989) (n.12) 1021. Emphasis added.

The notion of self-determination confirms society's respect towards individuals as autonomous agents, who have the prima facie right to make their own decisions, to know best their needs and to set their own governance.<sup>55</sup> The role of the State in this framework is to protect one's equal right to self-determination from the cause of detriment by other players while not intervening in consumers' rights for self-determination.

Consumers can participate in determining the conditions of their participation in the market and in competition policy in the following ways: (i) by determining their needs and conditions of their consumption. This will be achieved by promoting among producers and service providers an appreciation of the contribution satisfied consumers make to the growth and development of the business. This in itself will enhance producers' incentive to develop best practices (self-regulation) for the delivery of quality customer service and value for money.<sup>56</sup> An example of an incentive for self-regulation would be "naming and shaming" activities which are deterrent for consumers in the media.<sup>57</sup> (ii) by participation of consumers in the policy-making process (either individually or through consumer associations) by means of complaints to competition authorities and the submission of opinions in public consultations with the objective of influencing the agenda of competition authorities; (iii) by challenging the existing conditions of their participation and by improving their redress ability. This can be achieved in two ways. Firstly, by having a more compelling presence in front of competition authorities with the opportunity to be heard before a decision is made, by being given the reasons for a particular decision and by having the ability and opportunity to bring detailed and well established complaints. Secondly, by having the opportunity and ability to bring decisions of competition authorities to judicial review or to seek redress for infringement of the law in private enforcement procedures (individually or via class actions).<sup>58</sup>

However, participation of individuals in the policy-making process as part of the right for self-determination does not imply that every individual should participate in every decision that affects his life. Clearly, this type of direct participation is not possible in large institutions such as the market.<sup>59</sup> Therefore, the right for self-determination entails within it the right for **self-representation** by consumer associations, which will enable consumers to effectively realise their common aims and to effectively represent their interests.<sup>60</sup>

Greater involvement of well resourced professional consumer associations will improve the likelihood that the participation of consumers in the policy-making process will be fertile, as consumer associations are more likely to be able to make compelling claims by presenting solid analysis and evidence, which will affect the agenda of competition authorities. Effective participation of consumer associations will strengthen consumers' belief in the system of competition policy, will enhance its legitimacy and will encourage consumers to participate to a greater extent<sup>61</sup> as the presumption of "good opportunities" to participate is fundamental to the success of participation.<sup>62</sup>

However, it is important to note that heavy reliance on consumer associations in representing consumer interests is not without its problems. Firstly, it assumes that well established consumer associations actually exist. In practice, this is not the case in many countries, and even when consumer associations do exist they are sometimes not interested in dealing with competition issues but rather prefer to concentrate on consumer protection matters. Secondly, the vast majority of consumers are not members of any consumer associations. Accordingly, one could argue that consumer associations do not represent consumer interest as no one has delegated them the power to do so. The reason for consumers not being pro-active in finding appropriate representation may be that consumers' representation has sometimes ill-chosen and poorly defined objectives

<sup>55</sup> Young (2000)(n.14) 265; Gould (1988) (n.6) 84.

<sup>56</sup> Consumer Strategy Group (2005) (n.37) v.

<sup>57</sup> Martin Lodge, "Regulatory Accountability: Towards a Single-Citizen Consumer Model?" Paper for the Political Studies Association - UK Annual Conference (10-13 April 2000) [www.psa.ac.uk/cpc/2000/Lodge/20Martin.pdf](http://www.psa.ac.uk/cpc/2000/Lodge/20Martin.pdf), p.5.

<sup>58</sup> Dawn Oliver, *Common Values and Public-Private Divide*, (Butterworths London 1999).5-6.

<sup>59</sup> Young (2000) (n.14) 124-125; Gould (1988) (n.6) 311.

<sup>60</sup> Young, (2000) (n.14) 256; Gould (1988) (n.6) 87, 316. Andrew Evans, "Article 85(1) Exemption: The Notion of Following Consumers A Fair Share of the Resulting Benefit" in Monique Goyens (ed.) *E.C. Competition Policy and Consumer Interest – Proceedings of the Third European Workshop on Consumer Law* held in Louvain –La- Neuve, (Centre De Droit De La Consommation, May 10 and 11 1984 , Cabay Bruylant 1985) 114 .Jones and Pickering, "The Consumer Interest in Competition Policy" (1979) 13 *J. of Consumer Studies and Home Economics* 85, 117.

<sup>61</sup> Gould (1988) (n.6) 296. Pateman (1970) (n.7) chapter 3.

<sup>62</sup> Johnson Birchall and Richard Simmons, "User Power The Participation of Users in Public Services" A Report prepared for the National Consumer Council UK (October 2004), National Consumer Council PD57/04, [www.ncc.org.uk/publicservices/user\\_power.pdf](http://www.ncc.org.uk/publicservices/user_power.pdf), p. 31.

and is uninformed as to the appropriate means of action (especially in the area of competition).<sup>63</sup> Other reasons for the lack of participation of consumers in consumer associations include the fact that rational individuals will try to free ride on the collective actions, the diffuse nature of consumer interest and the fact that individuals tend to be more involved in their role as producers of income rather than in their role as consumers.<sup>64</sup> Thirdly, due to the fact that members of large groups, such as the group of consumers, have no real ability to monitor the groups' leaders, large groups absorb higher agency costs in comparison with smaller groups. This increases the likelihood of deviation of the group leaders' interests from those of their group's members. The difference in interests can lead group leaders to become more concerned with maintaining monetary support for the group rather than delivering desired benefits to the members of the group.<sup>65</sup>

Therefore, there is a genuine need for addressing these problems by considering ways to monitor leaders of consumer associations (including the manner in which they set their priorities) and to inform individual consumers about the existence of consumer associations and how their activities might benefit them. Some examples of attempts to address these issues can be found in the programme organised by BEUC (the European Consumers' organisation which is a federation of 36 independent national consumer organisations)<sup>66</sup> for empowering and building the capacities of consumer associations or the Consumer Unity and Trust Society which aims to enable consumer associations to understand the importance of competition issues in their agenda and to operate accordingly.<sup>67</sup>

The importance of having active participating consumers at the policy-making level can be demonstrated in the case of the motor vehicle sector, where complaints which were received from hundreds of consumers in respect to delivery time and price differences, together with the input of consumer associations in the regulatory review of the motor vehicle sector led to the new Car Block Exemption 1400/02 which reflects consumer interest to a much greater extent.<sup>68</sup> Another example of consumer participation in the policy-making process is the mechanism which was set up in Portugal where electricity rates are fixed by a regulatory agency (Erse) after consultation with a tariffs council. In this case, not only is the council composed of an equal number of representatives from consumers' bodies and Portugal's regulated electricity companies but also the president of Portugal's Consumer Institute acts as chairman and has the casting vote.<sup>69</sup>

It is important to emphasise that even if the outcome of the policy-making process does not change as a result of the participation of consumers, this participation will still be regarded as valuable since it ensures that the interests of the powerless will be taken into account by means of a process of fair procedure, which affects the substantive equality of the decision and more importantly because participation facilitates community activity, commitment, inclusion and involvement through the development of shared standards and in so doing **develops the capacity for participation** in the future.<sup>70</sup>

It could be argued that in practice the right for self-determination is inherited in the democratic system as part of one's right to vote in the elections and that since consumers delegate their decision-making power to the policy-makers the notion of self-determination is fulfilled. This argument should be rejected for a number of reasons: Firstly, due to the reciprocal relations between the political and the economic spheres powerful economic players can have a disproportionate voice at the expense of consumers. As a result, the principle of fundamental equality, an essential component of the right of self-determination is being infringed. Secondly, the right for self-determination does not only include the right to participate in political decisions which affect the economy but also the rights of consumers to participate in activities that control their lives by making informed

<sup>63</sup> Laurence P. Feldman, *Consumer Protection Problems and Prospects* (West Publishing Co. New York, 1976) 45.

<sup>64</sup> Nadel (1971) (n.2)xix, 235. Forbes (1988)(n.15) 22- 24; Farber & Frickey (1987) (n.15) 892, citing Mancur Olson, *The Logic of Collective Action: Public Goods and the Theory of Groups* (1965), 53-57; Frank H. Easterbrook, "The State of Madison's Vision of the State: A Public Choice Perspective" (1993-1994) 107 *Harv.L.Rev.* 1328, 1336.

<sup>65</sup> Mark Seidenfeld, "Empowering Stakeholders: Limits on Collaboration as the Basis for Flexible Regulation", (2000) 41 *WMMLR* 411, 426.

<sup>66</sup> <http://www.beuc.org>

<sup>67</sup> <http://www.cuts-international.org>

<sup>68</sup> Sven Norberg, Director in Directorate General Competition, European Commission, "Competition a Better Deal to Consumers?" Athens, 14.2.2003, [http://europa.eu.int/comm/competition/speeches/text/sp2003\\_005\\_en.pdf](http://europa.eu.int/comm/competition/speeches/text/sp2003_005_en.pdf), 7-8. For details on the campaign in the UK see: Which, "Car Prices Campaign: Delivering Real Change for Consumers" <http://www.which.net/campaigns/other/carprices/>. See also n.16.

<sup>69</sup> Lodge (2000)(n.57).6.

<sup>70</sup> Dawn Oliver (1999) (n.58) 6, 96 and the references there in particular D J Galligan *Due Process and Fair Procedures: A Study of Administrative Procedures* (1996) 143,152-153, chapter 4 and CB Macpherson *The Life and Times of Liberal Democracy* [1977] chapters 3 and 5. Brune S. Frey "Introducing Procedural Utility: Not Only What, but Also How Matters" 13-14 (Inst. For Empirical Research in Econ., Univ. of Zurich, Working Paper No.10, 2003) quoted in Douglas A. Kysar, "Preferences for Processes: The Process/Product Distinction and the Regulation of Consumer Choice" (2004) 118 *Harv.L.Rev.* 525, 606-607; Gould (1988) (n.6) 297.

choices, influencing the supply side of the market and being able to obtain redress.<sup>71</sup> This matter was summarised by Hutt:

"The consumer is sovereign when, in his role of citizen, he has not delegated to political institutions for authoritarian use the power which he can exercise socially through his power to demand (or to refrain from demanding)".<sup>72</sup>

Finally, individuals may vote differently in the private sphere in their role as consumers and in the public sphere as citizens. This is because in their role as consumers, individuals will tend to be more authentic and even selfish in representing their genuine interests and desires while when approaching general issues of desirable social norms individuals (as citizens) will tend to be more altruistic. For example, individuals will be willing to vote in the political sphere for higher tax rates, which will support welfare policy, while in the personal sphere they will not donate to the needy.<sup>73</sup>

#### **4. After word – Increasing consumer participation**

Consumer interest is considered to be the essence of market and competition policy. This acceptance has also been reiterated in front of policy-makers:

"The consumers' interest is not the interest of individuals as such but of all citizens viewed from the point of view of consumption. ... it should be considered at the highest levels of government, not only to increase consumption but also to forcefully contribute to creating a better economic structure and thus contribute to the creation of a better society... the consumer interest... cuts across the entire spectrum of economic problems."<sup>74</sup>

The fact that powerful economic players have disproportionate self-determination rights, which enables them to influence the content of the self-development rights of all the players in the market (including consumers) create a situation in which, in practice, consumers are not aware of their participation opportunities and are not able to exercise their "free choice" in the market. To a certain degree this situation is similar to offering nuts to a person with no teeth.

There are no instant ways to empower consumers. It is a gradual process, which like every long journey starts with a first, tiny step. In our journey, the first step will be recognition of the importance of consumer participation by furnishing consumers with a powerful voice and effective means of representing their interests at the policy-making level.<sup>75</sup> Accordingly, consumers' self-determination rights will be advanced and this will be followed by broadening the existing notions of "free choice" and "consumer welfare" to the wider, active notion suggested above.<sup>76</sup>

The recognition of consumers' self-determination rights will change the focus of competition policy in relation to the role of consumers. At present consumers' operate at the ex-post stage (with the exception of mergers) as complainants in front of competition authorities or as plaintiffs in private enforcement procedures after the infringement and damage have occurred. The recognition of consumers' self-determination rights will allow them to operate at the ex-ante stage by providing avenues for participation of consumers in the policy-making process and by providing consumers with effective means for exercising their choice.<sup>77</sup>

The role of competition policy in this context should be regarded as: (i) encouraging consumers to act in their own interest by developing their capacities to do so and by developing avenues for their participation; and (ii) operating in the consumers' interest when consumers are not able to do so by themselves because of lack of knowledge, resources etc'.<sup>78</sup> The consumer in this context should be regarded as a child who is taking his first steps in the world; he is not very stable and therefore requires support. But just wait until he starts running - you won't be able to catch him!

<sup>71</sup> Gould (1988) (n.6) 20-21.

<sup>72</sup> W.H. Hutt, *Economists and the Public: A Study of Competition and Opinion* (1936) 257, quoted in Kyser (2004) (n.70) 584.

<sup>73</sup> Cass R. Sunstein, "Social Norms and Social Roles" (1996) 96 *Colom.L.Rev.* 903, 923-925, Daphna Lewinsohn – Zamir, "Consumer Preferences, Citizen Preferences, and the Provisions of Public Goods" (1998) 108 *Yale L.J.* 377, 377-378, 381, 391.

<sup>74</sup> David Swank of the Consumers Union of the United States, U.S. Senate House Sub-committee on Government Operations, *Hearing, to Establish a Department of Consumer Affairs*, 91<sup>st</sup> Cong., 1<sup>st</sup> sess., 1969, p. 185 quoted in Feldman (1976)(n.63) 5.

<sup>75</sup> Consumer Strategy Group (2005) (n.37) v.

<sup>76</sup> Young (2000) (n.14)156.

<sup>77</sup> Lodge (2000) (n.57)4-6.

<sup>78</sup> Interview with Mr. Allan Asher the Chief Executive of Energy Watch, (May 31 2005). For a discussion on the role of the FTC in the US as competition advocacy see: James C. Cooper, Paula A. Pautler ad Todd J. Zywicki "Theory and Practice of Competition Advocacy At the FTC", (George Mason University School of Law Working Paper Series 2004, No. 04-48).  
[Http://www.law.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1005&context=gmulwps](http://www.law.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1005&context=gmulwps)

## EL CONTROL DE LAS AYUDAS PÚBLICAS EN ESPAÑA: UN CONTEXTO A CAMBIAR

Por José Eugenio Soriano García<sup>79</sup>. y M. Matilde Sánchez Gutiérrez.  
E-mail: [jesg1@telefonica.net](mailto:jesg1@telefonica.net)

### 1. – INTRODUCCION

El objeto de este trabajo es analizar la regulación actual de las ayudas públicas en España y, en concreto, el mecanismo de control de dichas ayudas previsto por el legislador, desde una perspectiva general, esto es, básicamente desde la propia legislación encargada de la defensa de la competencia. Por ello, los problemas que se abordan son los propios de una óptica que, a modo de “gran visual” que ojea desde el Estado lo que sucede en este campo, se plantea lograr algunos objetivos globales, sin entrar en estos momentos en las regulaciones específicas que pese a su importancia, se dedican más bien a regular aspectos muy concretos y especializados de la gestión de tales ayudas, y no tanto a plantearse su “sein” específico (que “zeit” parece que siempre les resulta oportuno, cualesquiera que sea su ámbito) La última, por ejemplo, puede encontrarse en la Comunicación de la comisión : “Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis.(2004/C 244/02)”. Y así, desde luego, pueden encontrarse, dispersas por el Diario de las Comunidades, múltiples supuestos concretos para casos dados.

Pero, como indicábamos, la preocupación con la que se enfrenta este trabajo es más bien de tipo global, con el fin de abordar un aspecto del Derecho de la Competencia que ha estado hasta ahora prácticamente huérfano de colonización jurídica dentro de las fronteras de nuestro propio país. Apenas unas líneas, gasta la Ley 16/89 de Defensa de la Competencia en atender a este elemento tan capital para que el mercado actúe con eficiencia y equidad. Y si pequeña es su dimensión textual, su aplicación es punto menos que raquíta, hasta el punto de que en el portal del Tribunal en Internet ni siquiera figuran los casos controlados con un apartado propio, tanto, que sería arduo seguir y comentar la doctrina del TDC sobre este aspecto.

Tenemos que partir en nuestro análisis poniendo de manifiesto la importancia que tiene el control de las ayudas públicas desde la perspectiva del Derecho de la competencia y recordando cuál es la justificación o el fundamento de dicho control. En primer lugar, deben examinarse desde el punto de vista de las empresas competidoras de la ayudada que ven, paradójicamente, cómo los impuestos que pagan sirven para beneficiar a su competidor por ser más ineficiente. En segundo lugar, hay que tener en cuenta que toda ayuda pública supone beneficiar a un colectivo o grupo muy concreto (los accionistas y los trabajadores de esa empresa) a costa de todos los demás pues el montante de la ayuda o bien se lleva a la inflación o bien se detrae de otros bienes públicos de toda la colectividad. En tercer lugar, las ayudas públicas distorsionan los mercados al tergiversar el mecanismo de formación de los precios y por ello perjudica al propio mercado; así, el favorecido por la ayuda es ineficiente desde esta perspectiva ya que no ha logrado por sus propios medios permanecer en él<sup>80</sup>. Y por último, razones de equidad y de transparencia, imponen que se conozca con toda evidencia quienes son los beneficiados y en qué condiciones y cuantías. Un registro accesible que de cuenta de las anotaciones que se hagan sobre sus folios de los ayudados y sus ayudas, facilitaría enormemente la transparencia, base de todo servicio al administrado y al ciudadano, además de constituir un importante elemento de control y fiscalización sobre la Administración benefactora. Controlar pues esta “nueva beneficiencia” no sería inoportuno y si bien existen justificados supuestos en los que parece aceptable en términos de Derecho y de Economía que se presten determinadas ayudas, no podemos dejar de exigir que se motiven de manera incontestable, lejos de todo capricho o arbitrariedad.

Somos conscientes, que como en la vieja aporía de los eleáticos Parménides y Zenón, Aquiles (el Derecho) nunca alcanzará a la tortuga (la Política) con los métodos clásicos. Pero hoy, descubierta la teoría de los Límites demuestran los matemáticos la falsedad de la paradoja y que “El de los pies ligeros” sí alcanza al *χελώνη* (quelonio). Metafóricamente hablando, hoy debemos también en el ámbito jurídico, poner los límites y así conseguir la victoria de la Ley sobre la arbitrariedad. De ello trata este artículo, en el que se defiende que es

<sup>79</sup> J.E. Soriano es Catedrático de Derecho Administrativo. Ex – Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia., y M. Sánchez Profesora Titular E.U. de Derecho Administrativo.

<sup>80</sup> Todas estas ideas se han expuesto en el libro de J.E. Soriano García, *Derecho Público de la Competencia*. Marcial Pons-Idelco. Madrid 1998. p. 621.

llegada la hora de que la Administración vigile ese otorgamiento de ayudas y que la decisión resulte fácilmente conocida y eventualmente contestable. Y para ello, que actúe la “Autoridad Mejor Situada”, que también equivale a exigir que no actúe la “Autoridad Peor Situada”, esto es, en lenguaje de Olson, Stigler, la más capturable o secuestrable.<sup>81</sup>

Esta intervención del Estado- entendido como “oberbegriff” o supraconcepto que por tanto incluye a la totalidad de las Administraciones Públicas, incluyendo Autonómicas y Locales - favoreciendo a determinadas empresas, plantea importantes problemas en el ámbito comunitario de cara a la instauración y consecución del mercado interior, ya que puede permitir a los Estados falsear las condiciones de competencia y de los intercambios comerciales en dicho mercado protegiendo sus economías nacionales. Por ello, el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (en adelante TCE) ha previsto un mecanismo de control de las ayudas<sup>82</sup>. También el legislador español se ha ocupado de esta cuestión aunque, como ya hemos indicado y explicaremos, la regulación de las ayudas públicas en la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia<sup>83</sup> (en adelante LDC) es muy limitada y poco efectiva en la práctica. En ese sentido, podríamos afirmar que si hubiera que realizar un estudio que analizara cuál ha sido el artículo menos aplicado de la LDC, con toda probabilidad el Art. 19, que es el relativo a las ayudas públicas, subiría al “podium” por muchas y muy variadas razones a las que nos referiremos más adelante.

Expondremos, a continuación, cual es la situación actual. Aunque centramos nuestra atención en este trabajo en la LDC, es imprescindible la referencia al Derecho comunitario, entre otras razones, porque el Art. 19 LDC comienza indicando en su apartado 1: “lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de los Art. 87 a 89 del Tratado de la Comunidad Europea...”.

## 2.- SITUACIÓN ACTUAL

### 2.1.- El sistema de control comunitario de las ayudas de Estado

Hemos subrayado la importancia que tiene el control de las ayudas de Estado para evitar el falseamiento de la competencia en el mercado interior. Sin embargo, como han puesto de manifiesto Waelbroeck y Frignani, los autores del TCE no han establecido una prohibición absoluta de las mismas sino que han previsto un procedimiento de control que permita determinar en qué supuestos sus efectos pueden falsear las condiciones de competencia en el mercado común y afectar a los intercambios comerciales de los Estados miembros. Estos autores creen que una actitud radical que las prohibiera del todo no hubiera sido realista. Consideran que “las ayudas constituyen...un instrumento esencial de la política económica nacional, y no era evidente que los Estados renunciaran pura y simplemente a su utilización. Además, esa actitud hubiera desconocido la utilidad incuestionable que presentan las ayudas en numerosos supuestos. Así, no se puede negar el importante papel que

---

<sup>81</sup> En relación a la captura de los reguladores por los regulados (captur clientims) abarca un número importante de situaciones en la que el regulador actúa a favor de intereses de los regulados. Se entiende por captura del órgano regulador la “*predisposición para tomar decisiones y acciones consistentes con las preferencias de la industria regulada*” (Rodríguez, Chirillo, p. 486). Así, se dice que la captura se produce si el interés del regulado controla la regulación y la agencia reguladora; o si las partes reguladas logran coordinar las actividades del organismo regulatorio con las propias, de modo que se satisfaga su interés privado; o si la parte regulada logra de algún modo neutralizar o asegurar el no desempeño (o deficiente desempeño) del cuerpo regulador; o si dentro de un proceso sutil de interacción con los reguladores la parte regulada logra (tal vez ni siquiera deliberadamente) cooptar a los reguladores para que vean las cosas desde su propia perspectiva y así le da la regulación que ellos desean; o si de manera independiente de los deseos formales o conscientes, ya sea de los reguladores o las partes reguladas, la estructura básica del sistema de recompensas no conduce a reguladores venales ni incompetentes, inevitablemente a una comunión de intereses con la parte regulada.

La complejidad propia que resulta de la actividad regulada y el control de los regulados de la información necesaria que habrá de disponer para la adecuada regulación, evidencia la potencialidad que existe en que los reguladores se vean capturados por aquellos. Ciertamente, la tendencia a la percepción común de los problemas de la industria y las soluciones apropiadas entre agentes regulados y agentes reguladores revela el peligro que existe en la captura.

Por otra parte, la pericia especializada de los reguladores puede proporcionar situaciones propicias de captura dado que muchos de los trabajos futuros de aquellos peritos conducen inevitablemente a estar relacionados con la industria que confía en tal pericia. “Efectos de la descentralización de la política de defensa de la competencia. L. Jiménez González y J. Campos Méndez.” Stigler, G. (1971), “The theory of economic regulation”, *Bell Journal of Economics* 2, 3-21 G. Stigler & Claire Friedland 1962, “What Can Regulators Regulate? The Case of Electricity.”. Tomada la nota general de un papel de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Rodríguez Chirillo, E. Aspectos jurídicos de privatización de la empresa pública en España derecho política. 2001. Mancur Olson “Logic of Collective Action: Public Goods and the Theory of Groups Harvard Economic Studies”. 1992

<sup>82</sup> Vid. las observaciones que realizan en ese sentido M. Waelbroeck y A. Frignani, *Derecho Europeo de la Competencia*. Vol. 4 del Comentario J. Mégret. Tomo I. Bosch. Barcelona. 1998. p. 423. Con carácter general, el estudio del trabajo de S. González – Varas Ibañez, “El Derecho Administrativo Europeo”. 2ª Edición, en especial las páginas 183 a 205.

<sup>83</sup> BOE de 18 de julio de 1989.

desempeñan en toda política que se orienta a reducir las disparidades de desarrollo entre regiones. Las ayudas constituyen también un eficaz instrumento para el desarrollo de industrias de tecnología avanzada. A menudo se revelan indispensables para facilitar las adaptaciones imprescindibles para la puesta en marcha del mercado común o para la evolución de la técnica... Por último, las ayudas estatales pueden constituir el único medio para resistir una competencia internacional que se beneficia, igualmente, de medidas del mismo orden”<sup>84</sup>.

Son los Art. 87 a 89 (antiguos Art. 92 a 94) del TCE los que se refieren a las ayudas otorgadas por los Estados. El Art. 87 parte de la declaración de la incompatibilidad con el mercado común “en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros” de “las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones”<sup>85</sup>. Este artículo enumera en su apartado segundo una serie de ayudas que “serán” compatibles con el mercado común y en el apartado tercero otras que “podrán serlo”<sup>86</sup>. La apreciación de si una ayuda presenta riesgos para el mercado común es competencia exclusiva de las autoridades comunitarias, en concreto de la Comisión<sup>87</sup>. Según lo previsto en el Art. 88 TCE, ésta “examinará permanentemente, junto con los Estados miembros, los regímenes de ayudas existentes en dichos Estados” y realizará un control preventivo de las ayudas nuevas y la modificación de ayudas existentes; deberá ser informada de los proyectos dirigidos a conceder o modificar ayudas y, si considera que no son compatibles con el mercado común con arreglo al Art. 87 TCE, iniciará el procedimiento previsto en el Art. 88.2 TCE. En los casos en que la Comisión compruebe que la ayuda no es compatible con el mercado común dicho procedimiento terminará con una decisión en la que concederá un plazo al Estado interesado para que suprima o modifique la ayuda. Si la mencionada decisión no se cumple la Comisión o cualquier Estado interesado podrá recurrir al Tribunal de Justicia. Los Estados miembros no podrán ejecutar las medidas proyectadas antes de que en el mencionado procedimiento no haya recaído resolución expresa. A lo anterior hemos de añadir que el Art. 88.2 reconoce la facultad al Consejo de autorizar ciertas ayudas con carácter excepcional<sup>88</sup>. El Art. 89 TCE prevé la posibilidad de que el Consejo adopte los Reglamentos apropiados para la aplicación de los Art. 87 y 88; el año 1999 se aprobó el Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Art. 93 del TCE (actual Art. 88)<sup>89</sup>.

Hemos expuesto las líneas generales de la regulación comunitaria de las ayudas de Estado pues un análisis minucioso de la misma excedería los límites de este trabajo<sup>90</sup>. Sin embargo, hemos de realizar algunas observaciones sobre determinados aspectos de la misma que deben ser tenidos en cuenta en el desarrollo posterior del mismo, especialmente, en el análisis del sistema de control de las ayudas públicas en España y la realización de propuestas de cara al futuro.

<sup>84</sup> Waelbroeck, M y Frignani, A, *Derecho Europeo de la Competencia*. op. cit. p.424.

<sup>85</sup> Recordemos que el Art. 3.1.g) TCE dispone que la acción de la Comunidad implicará “un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado interior”.

<sup>86</sup> Art. 87.2 “Serán compatibles con el mercado común: a) las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos; b) las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional; c) las ayudas concedidas con objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania, afectadas por la división de Alemania, en la medida que sean necesarias para compensar las desventajas económicas que resultan de tal división” (luego modificado).

Art. 87.3 “Podrán considerarse compatibles con el mercado común: a) las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo; b) las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro; c) las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no se alteren las condiciones de los intercambios de forma contraria al interés común; d) las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio cuando no alteren las condiciones de los intercambios y de la competencia en la Comunidad en contra del interés común; e) las demás categorías de ayudas que determine el Consejo por decisión, tomada por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión”.

<sup>87</sup> Waelbroeck, M y Frignani, A, *Derecho Europeo de la Competencia*. op. cit. p.425.

<sup>88</sup> Dice el tercer párrafo de ese artículo que “A petición de un Estado miembro, el Consejo podrá decidir, por unanimidad y no obstante lo dispuesto en el Art. 87 o en los reglamentos previstos en el Art. 89, que la ayuda que ha concedido o va a conceder dicho Estado se considera compatible con el mercado común, cuando circunstancias excepcionales justifiquen dicha decisión...”.

<sup>89</sup> DOCE L 83, de 27 de marzo de 1999.

<sup>90</sup> Sobre las ayudas públicas y el Derecho comunitario en general vid., entre otros, los trabajos de Rodríguez Curiel, J.W, *Ayudas de Estado a las empresas públicas*. Ministerio de Industria y Energía. Madrid 1990. Del mismo autor, los artículos “Compatibilidad con el mercado común de las ayudas de Estado a empresas públicas (Art. 92.3 del Tratado de la CEE)”, RAP n° 122 (1990); “El control comunitario de las ayudas públicas”, Noticias CEE n° 75 (1991); “Actual concepto de Ayuda de Estado (Artículo. 92.1 del Tratado CE)”, Gaceta Jurídica Boletín n° 138 (1998); “Al fin, se aprueba un reglamento de procedimiento sobre ayudas de Estado (aplicación del artículo 93 del Tratado CE)”, Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia n° 201 (1999) y “Discrepancia de algunas críticas al reglamento comunitario de procedimiento sobre ayudas de Estado”, Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia n° 212 (2001). Fernández Farreres, G, *El régimen de las ayudas estatales en la Comunidad Europea*. Civitas. Madrid 1992. Allendesalazar Corcho, R, “Las ayudas de Estado en la CEE”. Gaceta Jurídica Serie D-3 n° 18 (1986).

Por un lado, en relación con el concepto de ayuda de Estado, podemos indicar que el TCE no las define pero ha ido precisándose el alcance del mismo por la jurisprudencia comunitaria<sup>91</sup>, la práctica de la Comisión y la doctrina. Samaniego ha realizado el esfuerzo de resumir la noción de ayuda que se maneja con una aceptación más o menos amplia; sigue, para ello, la obra de J.P. Keppenne “guide des aides d'état en droit communautaire” que separa los elementos de la noción y los expone en cuatro secciones que son las siguientes: “la ventaja a determinadas empresas o producciones”, “el origen estatal de la ayuda”, “la afectación de los intercambios” y “el falseamiento de la competencia”<sup>92</sup>. Es importante tener en cuenta que, como indican Waelbroeck y Frignani es más amplio el concepto de ayuda que el de subvención pues el de ayuda comprende no sólo prestaciones positivas sino también las intervenciones que, de distinta forma, pueden aligerar las cargas que normalmente gravan el presupuesto de una empresa y que, aunque no sean subvenciones en sentido estricto, tienen el mismo carácter y efectos<sup>93</sup>.

Por otro lado, es importante subrayar que el sistema de control comunitario tiene por objeto las ayudas que puedan falsear las condiciones de competencia *en el mercado común* y afectar a los intercambios comerciales de los Estados miembros. Se exige pues que éstas tengan una “trascendencia” comunitaria.

Por último, hemos de destacar que las autoridades comunitarias disponen de un efectivo sistema de control de las ayudas de Estado, en el sentido de que pueden tomar medidas para actuar “contra” ayudas anticompetitivas, ya que en los casos en que la Comisión compruebe que una determinada ayuda no es compatible con el mercado común puede exigir al Estado interesado que la suprima o modifique y si éste no cumple con su decisión recurrir al Tribunal de Justicia.

No podemos terminar este apartado sin referirnos al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (en adelante Constitución Europea) que ha sido firmado el pasado día 29 de octubre en Roma, aunque se trata de un texto que todavía no ha entrado en vigor pues debe ser ratificada por todos los Estados miembros. La ratificación se realizará en cada uno de ellos de acuerdo con sus normas constitucionales y es probable que este proceso no acabe hasta finales del 2006 o, incluso, hasta el 2007.

La Constitución Europea ha incluido entre los objetivos de la Unión el de ofrecer “a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores y un mercado interior en el que la competencia sea libre y no esté falseada”<sup>94</sup>. Según lo previsto en su Art. I-13.1.b), la Unión dispondrá de competencia exclusiva<sup>95</sup> para “el establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior”. La Parte III de la Constitución Europea es la relativa a las “Políticas y el funcionamiento de la Unión” y se divide en siete títulos. El Título III regula las “Políticas y acciones internas”; el primero de sus Capítulos se refiere al “Mercado interior” y es la Sección quinta del mismo la que contiene las “Normas sobre competencia”. Esta, a su vez, se divide en dos subsecciones: en la primera se incluyen las “Normas aplicables a las empresas”, Art. III-161 a III-166 y en la segunda las normas sobre las “Ayudas otorgadas por los Estados miembros”, arts. III-167 a III-169. Estos últimos artículos se corresponden con los actuales Art. 87 a 89 del TCE, en cuya redacción se han incluido mínimas modificaciones<sup>96</sup>.

<sup>91</sup> También la doctrina se ha ocupado del análisis de la jurisprudencia comunitaria. Sobre esta cuestión pueden verse, entre otros, los trabajos de Valle Gálvez, A, “Las ayudas de Estado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, en Rodríguez Iglesias, G.C, y Liñán Noguera, D.J, *El Derecho Comunitario Europeo y su aplicación judicial*. Madrid 1993 y Carreño Gualde, V, “Ayudas públicas concedidas por los entes territoriales: la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo* nº 8 (2000). También han realizado un interesante análisis de dicha jurisprudencia, F. Castillo de la Torre y J.P. Keppenne en sus artículos “Ayudas estatales: jurisprudencia comunitaria en 1999”, *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia* nº 205 (2000); “Ayudas estatales: jurisprudencia comunitaria en 2000”, *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia* nº 211 (2001); “Ayudas estatales: jurisprudencia comunitaria en 2001”, *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia* nº 217 (2002); “Ayudas estatales: jurisprudencia comunitaria en 2002”, *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia* nº 223 (2003).

<sup>92</sup> Samaniego, G, “La noción de ayuda de Estado”. *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia* nº 212 (2001). La obra que cita de J.P. Keppenne es la titulada *A guide des aides d'Etat en droit communautaire. Reglementation, jurisprudence et pratique de la Commission*. Editada por Bruylant, Bruxelles 1999.

<sup>93</sup> Waelbroeck, M y Frignani, A, *Derecho Europeo de la Competencia*. op. cit. p.442.

<sup>94</sup> Art. I-3.2 de la Constitución Europea.

<sup>95</sup> Según el Art. I-12.1 de la Constitución Europea “Cuando la Constitución atribuya a la Unión una competencia exclusiva en un ámbito determinado, sólo la Unión podrá legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes, mientras que los Estados miembros, en cuanto tales, únicamente podrán hacerlo si son facultados por la Unión o para aplicar actos de la Unión”.

<sup>96</sup> Los transcribimos en esta nota poniendo en cursiva las partes cuya redacción ha variado:

## 2.2.- La regulación de las ayudas públicas en España

Como hemos señalado al inicio, la regulación actual de las ayudas públicas en España es muy limitada y, concretamente, el mecanismo de control de dichas ayudas previsto por el legislador presenta importantes carencias. Estas limitaciones y carencias eran especialmente graves en el momento en que se promulga la LDC y trataron de remediarse con la reforma de 1999. Sin embargo, aunque la modificación del Art. 19 LDC intentó mejorar la regulación de las ayudas, especialmente de su control, no ha sido suficiente ni eficaz y prueba de ello es que, como también hemos indicado, este artículo ha seguido siendo uno de los menos aplicados de la LDC.

Expondremos, a continuación, cual era la regulación de las ayudas públicas en la LDC antes de la reforma y, tras ello, analizaremos el Art. 19 LDC tal y como ha quedado redactado después de la misma.

### A) La redacción inicial del Art. 19 LDC

El Art. 19 LDC en su redacción inicial disponía lo siguiente: “1. El Tribunal de Defensa de la Competencia, a solicitud del Ministro de Economía y Hacienda, podrá examinar las ayudas otorgadas a las empresas con cargo a recursos públicos, en relación con sus efectos sobre las condiciones de competencia.

---

“1. Salvo que la *Constitución* disponga otra cosa, serán incompatibles con el mercado *interior*, en la medida en que afecten a los intercambios entre los Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados miembros o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

2. Serán compatibles con el mercado *interior*:

- a) las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos;
- b) las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional;
- c) las ayudas concedidas para favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania afectadas por la división de Alemania, en la medida en que sean necesarias para compensar las desventajas económicas ocasionadas por esta división. *Cinco años después de la entrada en vigor del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, una decisión europea por la que se derogue la presente letra.*

3. Podrán considerarse compatibles con el mercado *interior*:

- a) las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo, *así como el de las regiones contempladas en el artículo III-424, habida cuenta de su situación estructural, económica y social;*
- b) las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro;
- c) las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común;
- d) las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, cuando no alteren las condiciones de los intercambios y de la competencia en la *Unión* en contra del interés común;
- e) las demás categorías de ayudas que se *determinen mediante reglamentos o decisiones europeas adoptados por el Consejo a propuesta de la Comisión*”.

Art. III-168:

“1. La Comisión examinará permanentemente, junto con los Estados miembros, los regímenes de ayudas existentes en dichos Estados. Propondrá a éstos las medidas apropiadas que exija el desarrollo progresivo o el funcionamiento del mercado *interior*.

2. Si, después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, la Comisión comprueba que una ayuda otorgada por un Estado *miembro* o mediante fondos estatales no es compatible con el mercado *interior* en virtud del artículo III-167, o que dicha ayuda se aplica de manera abusiva, *adoptará una decisión europea* para que el Estado miembro interesado la suprima o modifique en el plazo que ella misma determine.

Si el Estado miembro de que se trate no cumple esta decisión *europea* en el plazo establecido, la Comisión o cualquier otro Estado miembro interesado podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no obstante lo dispuesto en los artículos III-360 y III-361.

A petición de un Estado miembro, el Consejo podrá adoptar por unanimidad *una decisión europea según la cual*, y no obstante lo dispuesto en el artículo III-167 o en los reglamentos *europeos* previstos en el artículo III-169, la ayuda que ha concedido o va a conceder dicho Estado sea considerada compatible con el mercado *interior*, cuando circunstancias excepcionales justifiquen dicha decisión. Si, con respecto a esta ayuda, la Comisión ha iniciado el procedimiento establecido en el primer párrafo del presente apartado, la petición del Estado *miembro* interesado dirigida al Consejo tendrá por efecto la suspensión de dicho procedimiento hasta que este último se haya pronunciado sobre la cuestión.

Sin embargo, si el Consejo no se *ha* pronunciado dentro de los tres meses siguientes a la petición, la Comisión decidirá al respecto.

3. *Los Estados miembros informarán* a la Comisión de sus proyectos de conceder o modificar ayudas con la suficiente antelación para que *ésta pueda* presentar sus observaciones. Si *considera* que un proyecto no es compatible con el mercado *interior* con arreglo al artículo III-167, la Comisión iniciará sin demora el procedimiento establecido en el *apartado 2 del presente artículo*. El Estado miembro interesado no podrá ejecutar las medidas proyectadas antes de que en dicho procedimiento haya recaído decisión definitiva.

4. *La Comisión podrá adoptar reglamentos europeos relativos a las categorías de ayudas públicas sobre las que el Consejo haya determinado, con arreglo al artículo III-169, que pueden quedar exentas del procedimiento establecido en el apartado 3 del presente artículo*”.

Art. III-169:

“El Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, los *reglamentos europeos* para la aplicación de los artículos III-167 y III-168 y, en particular, para determinar las condiciones de aplicación del apartado 3 del artículo III-168 y las categorías de ayudas que quedan *exentas del procedimiento establecido en dicho apartado. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo*”.

A la vista del dictamen del Tribunal, el Ministro podrá proponer a los poderes públicos la supresión o la modificación de ayudas, así como, en su caso, las demás medidas conducentes al mantenimiento o al restablecimiento de la competencia.

2. A los efectos previstos en el número anterior el Tribunal podrá dirigir comunicaciones o requerimientos a las empresas, así como recabar de las Administraciones Públicas para que le informen sobre las aportaciones de recursos públicos o las ventajas financieras concedidas u obtenidas”.

En relación con este artículo hemos de realizar las observaciones siguientes:

En primer lugar, destacar que hace depender de la previa solicitud del Ministro de Economía y Hacienda la posibilidad de que el Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante TDC) pueda examinar una ayuda y emitir un Dictamen.

En segundo lugar que, aunque no se indique expresamente, el Dictamen del TDC no es vinculante pues “a la vista” del mismo el Ministro “podrá” proponer a los poderes públicos las medidas que considere oportunas para restablecer la competencia.

En tercer lugar, y en relación con esas medidas, indica este artículo que el Ministro podrá proponer la supresión o modificación de la ayuda y, además, las que estime necesarias para restablecer la competencia.

En cuarto lugar, llama la atención el hecho de que esas medidas se “proponen” a los poderes públicos sin que se precise qué mecanismo puede aplicarse en caso de que éstos no cumplan la propuesta, lo que lleva a negar su obligatoriedad.

En quinto lugar, apenas precisa el concepto de ayuda pública refiriéndose sólo a “ayudas otorgadas a las empresas con cargo a recursos públicos”.

En sexto lugar, no menciona cuál debe ser el mercado en el que resulte afectada la competencia para que las ayudas puedan ser “controladas” por las autoridades nacionales. Podría haberse incluido, como en el caso de las conductas prohibidas del Art. 1 LDC, del abuso de posición dominante del Art. 6 LDC o de las concentraciones económicas del Art. 14 LDC, una referencia al mercado nacional o al mercado español. En relación con esto hemos de añadir que se echa de menos también una referencia al Derecho comunitario y a la articulación de los dos sistemas de control.

Tras todo lo anterior, podemos concluir este apartado señalando que la crítica más importante que puede hacerse a este artículo es que hace depender del Ministro de Economía y Hacienda todo el “sistema de control” de las ayudas públicas pues la emisión del Dictamen del TDC depende de su solicitud y porque se deja a su elección la decisión de tomar medidas y de determinar el contenido de las mismas. Esto debe ser fuertemente criticado porque las ayudas públicas son otorgadas precisamente por la propia Administración, empezando por la del Estado y es difícil, casi imposible que “el ahorcado se ponga al cuello la soga”.

#### B) Análisis del actual Art. 19 LDC

Como hemos señalado el año 1999 se reforma el Art. 19 LDC<sup>97</sup>. Tras ello, queda redactado de la siguiente manera:

“1. Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de los artículos 87 a 89 del Tratado de la Comunidad Europea, de la letra c) del artículo 4 del Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Reglamento (CE) número 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo.

2. A los efectos de esta Ley se entiende por ayuda pública las aportaciones de recursos a operadores económicos y empresas públicas o privadas, así como a producciones, con cargo a fondos públicos o cualquier otra ventaja concedida por los poderes o entidades públicas que suponga una reducción de las cargas a las que deberían hacer frente los operadores económicos y las empresas en condiciones de mercado o que no lleven implícita una contraprestación en condiciones de mercado. También se considerarán ayudas cualesquiera otras medidas de efecto equivalente al de las anteriores que distorsionen la libre competencia.

<sup>97</sup> Esta reforma se lleva a cabo por la Ley 52/1999, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (BOE de 29 de diciembre de 1999).

3. El Tribunal de Defensa de la Competencia de oficio, o a instancia del Ministro de Economía y Hacienda, analizará los criterios de concesión de las ayudas públicas, en relación con sus efectos sobre las condiciones de competencia con el fin de emitir un informe que elevará al Consejo de Ministros. Dicho informe será público. El Consejo de Ministros, a la vista del contenido del informe del Tribunal de Defensa de la Competencia, decidirá, según los casos, proponer a los poderes públicos la supresión o la modificación de los citados criterios, así como, en su caso, las demás medidas conducentes al mantenimiento o al restablecimiento de la competencia. Todo ello sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden a la Comisión Europea”.

Sobre la nueva redacción del Art. 19 LDC que hemos transcrito podemos realizar los siguientes comentarios:

En primer lugar, destacar que uno de los cambios que introduce consiste en reforzar el poder de actuación del TDC. Ese refuerzo es mínimo puesto que dicho poder sigue siendo muy limitado. Así, supone un refuerzo el que pueda analizar los criterios de concesión de las ayudas públicas y emitir un informe de oficio pues no queda sólo en manos del Ministro de Economía y Hacienda (que también puede solicitarlo) la decisión de analizar las ayudas. Sin embargo, como hemos indicado, el poder del TDC es muy limitado ya que debe elevar el informe al Consejo de Ministros (no al Ministro) que será quien “decidirá”, “según los casos” en los términos que luego veremos. El informe, como el Dictamen al que se refería el Art. 19 en su redacción inicial, no es vinculante para el Consejo de Ministros.

En segundo lugar, hemos de indicar que la modificación que, a nuestro juicio, más llama la atención es la que se refiere al “objeto” del control previsto por la LDC. El Art. 19, en su redacción original, señalaba que el TDC podría examinar “las ayudas otorgadas a las empresas con cargo a recursos públicos”. En la redacción actual, dispone que el TDC analice “los criterios de concesión de las ayudas públicas”. Con este cambio parece, como ha destacado Beneyto, que el legislador ha optado “por una vinculación de la limitación de las ayudas públicas a una regulación de *estructuras*, del mantenimiento de las condiciones de un mercado competitivo, y no a una protección de los competidores...perjudicados por la acción de los poderes públicos”, cree que ello responde a las diferencias esenciales de los sistemas comunitario y nacional de ayudas públicas. El sistema comunitario parte de la prohibición general de las ayudas de Estado y tiene por objetivo principal la protección de los competidores mientras que, el nuevo Art. 19 de la LDC no cuestiona la concesión de las ayudas sino sólo los “criterios” de concesión de las mismas, su posible discrecionalidad o selectividad arbitraria, en la medida en que dichas ayudas puedan tener efectos estructurales sobre el mercado<sup>98</sup>.

En tercer lugar, hemos de fijarnos en las decisiones que el Consejo de Ministros puede tomar tras la emisión del informe por el TDC. Dice el Art. 19 en su nueva redacción que “decidirá, según los casos, proponer a los poderes públicos la supresión o la modificación de los citados criterios, así como, en su caso, las demás medidas conducentes al mantenimiento o al restablecimiento de la competencia”. De lo anterior se desprende, como ya hemos indicado, que el informe no es vinculante pues el Consejo de Ministros “decidirá, según los casos”. Este artículo debería haber precisado en qué supuestos ha de tomar medidas, por ejemplo, en aquellos en los que la ayuda se califique como anticompetitiva. Por otra parte, igual que ocurría antes de la reforma del Art. 19, esas medidas se “proponen” a los poderes públicos sin que se precise qué mecanismo puede aplicarse en caso de que éstos no cumplan la propuesta y esto nos lleva, de nuevo, a negar su obligatoriedad. Finalmente, en relación con el contenido de esas medidas, es importante destacar que se refieren a los “criterios” y no a las “ayudas”. El Art. 19 en su redacción inicial señalaba que podía proponerse la supresión o modificación de la ayuda. Tras la reforma, el Consejo de Ministros podrá proponer la supresión o modificación de los criterios de concesión de las ayudas y las necesarias para el mantenimiento o restablecimiento de la competencia. Creemos que en este punto debería haberse mantenido la redacción inicial del artículo o, al menos, no haber eliminado la referencia expresa a la posibilidad de suprimir las ayudas. De todas formas, creemos que en “las demás medidas conducentes al mantenimiento o al restablecimiento de la competencia” podría llegar a incluirse la supresión y devolución de la ayuda, aunque se trata quizás de una interpretación algo forzada de esta previsión.

En cuarto lugar, hemos de señalar que el “nuevo” Art. 19 sí ha previsto qué debe entenderse por ayuda pública. Según lo dispuesto en su apartado segundo tendrán esa consideración “las aportaciones de recursos a

<sup>98</sup> Beneyto, J.M., “Ayudas públicas en España: el proyecto de reforma de la Ley 16/1989 en el contexto de la nueva normativa comunitaria”. Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia nº 203 (1999), p. 33. Téngase en cuenta que realiza sus comentarios sobre el Proyecto de Ley de Reforma de la LDC pero son aplicables al texto definitivo estas observaciones.

operadores económicos y empresas públicas o privadas, así como a producciones, con cargo a fondos públicos o cualquier otra ventaja concedida por los poderes o entidades públicas que suponga una reducción de las cargas a las que deberían hacer frente los operadores económicos y las empresas en condiciones de mercado o que no lleven implícita una contraprestación en condiciones de mercado. También se considerarán ayudas cualesquiera otras medidas de efecto equivalente al de las anteriores que distorsionen la competencia”.

Por último, y en quinto lugar, hemos de destacar que la nueva redacción del Art. 19 ha incluido la obligada referencia al Derecho comunitario. Comienza indicando en su apartado primero que “lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de los artículos 87 a 89 del Tratado de la Comunidad Europea, de la letra c) del artículo 4 del Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Reglamento (CE) número 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo” y termina señalando al final del apartado tercero, tras referirse al “control” por las autoridades estatales de las ayudas, “todo ello sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden a la Comisión Europea”. Sin embargo, sigue sin precisar este precepto cómo se articulan los dos sistemas de control. Surge, por ello, la duda de determinar si son excluyentes o no. En este sentido, podemos afirmar que es claro que el control comunitario se realizará sobre las ayudas que sean incompatibles con el mercado común, recordemos que el TCE incluye entre los requisitos para determinar dicha incompatibilidad que afecten a los intercambios comerciales entre los Estados miembros y que falseen o amenacen falsear la competencia en dicho mercado. El Art. 19 LDC no se refiere a cuál ha de ser el mercado en el que resulte afectada la competencia para que pueda ser controlada por las autoridades nacionales, sí indica que ese control se realizará “sin perjuicio de las competencias que... corresponden a la Comisión”. Esto puede interpretarse, y creemos que esta sería la interpretación más correcta, en el sentido de que el mencionado control quedará limitado a las ayudas que puedan afectar al mercado nacional. Pero también cabría pensar que, como en aplicación del control estatal sólo pueden modificarse o suprimirse “los criterios de concesión de las ayudas” y, en aplicación del comunitario se suprimen o modifican “las ayudas”, ambos sistemas de control serían compatibles pues su objeto es distinto.

### **C) La Ley General de Subvenciones**

Nos hemos referido hasta ahora, puesto que ese es el objeto de nuestro análisis, al fundamento y las modalidades del control de las ayudas públicas desde el punto de vista del Derecho de la competencia. Sin embargo, no debe olvidarse que estas ayudas y, en concreto, algunas modalidades específicas de las mismas como las subvenciones han sido reguladas de forma general. Recordemos, en este sentido, que son un importante instrumento de intervención de los poderes públicos en la actividad económica de los particulares, una típica medida de fomento que trata de encauzar esa actividad económica privada en el sentido querido por la Administración.

Hasta fechas recientes esta regulación general del régimen jurídico de las ayudas públicas y, en particular, de las subvenciones era parcial y estaba incluida en distintas normas. Con la aprobación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, Ley General de Subvenciones se pretende centralizar en una única norma, de carácter parcialmente básico, el régimen jurídico de la política de subvenciones y ayudas públicas otorgadas por las Administraciones Públicas.

No es el caso hic et nunc realizar su estudio concreto puesto que excedería del objetivo general de este trabajo.

### **3.- ¿ES POSIBLE DISPONER DE UN EFECTIVO SISTEMA DE CONTROL DE LAS AYUDAS PÚBLICAS A NIVEL NACIONAL?**

Como hemos indicado al comienzo, uno de los objetivos que pretendemos lograr con este trabajo es determinar los puntos de la actual regulación que deberían ser reformados para implantar un verdadero sistema de control de las ayudas públicas a nivel estatal y ofrecer una propuesta en ese sentido. Lo haremos en este tercer epígrafe. Pero antes de iniciar ese análisis, creemos que es importante poner de manifiesto que se trata una tarea compleja por muchas razones; trataremos de precisarlas a continuación señalando, ya desde este momento, que esos obstáculos o dificultades van a condicionar decisivamente las medidas que puedan tomarse para mejorar la actual regulación.

#### **A) Obstáculos que se oponen a la implantación de un sistema nacional de control de las ayudas públicas**

Hemos afirmado que el principal motivo por el que el Art. 19 LDC puede ser considerado el menos aplicado de la Ley está en que las ayudas públicas se otorgan por la propia Administración y dejar el control en sus manos, supone “pedir al ahorcado que anude su propia soga”.

Además, estas ayudas son hoy un elemento muy difícil de combatir por las Administraciones nacionales de los Estados miembros porque tienen un doble soporte, ideológico y político, que constituyen un pedestal del que resulta muy difícil bajarlas. Así, la idea de auxilio a empresas o sectores está profundamente arraigada dentro de nuestro contexto económico de la ideología propia del Estado social. Incluso en el ámbito comunitario hay sectores enteros, como la agricultura, que tienen como eje esencial la ayuda. Con lo que existe una profunda legitimación para que cualquiera que sea capaz de presentar sus argumentos pueda lograr ese objetivo. Porque no se trata, ni mucho menos, de que existan determinados acontecimientos extraordinarios e imprevisibles que justifiquen una medida excepcional. Simplemente, se trata de sectores que han logrado apropiarse culturalmente de la necesidad de ser ayudados, presentando sus problemas como los problemas de todos, añadiendo un cierto espíritu nacional y haciéndolo en un contexto de solidaridad. Así, muchas veces los más ayudan a los menos, sin otra justificación que la de que al repartirse la ayuda entre todos, vía presupuesto, resulta apenas significativo el sacrificio impuesto a la mayoría y, a la vez, se consigue que el cúmulo del caudal recaudado vaya a determinadas arcas que de esta manera se nutren continuamente de tal recaudación. Las ayudas públicas no son otra cosa, al final, que tributos impuestos a todos para satisfacer a unos pocos. Pero tales buscadores de rentas sí han conseguido que no se discuta su apropiación de las mismas y presentan, incluso, como contraria a la más mínima solidaridad la discusión sobre esas rentas de las que se benefician.

El tercer elemento que coopera decisivamente a que no se dé marcha atrás en el caos de las ayudas públicas y que dificulta enormemente su control es que quienes las otorgan son precisamente quienes no son dueños pero sí administradores de esos caudales públicos. Es decir, la clase política. Y el enorme poder acumulado en el reparto de favores es un elemento definitivo a la hora de lograr que el papel de las ayudas públicas continúe definitivamente instalado dentro del sistema político. Ningún político en su sano juicio renunciará a este papel de repartidor de dádivas puesto que juega ahí directamente la clientela de su propio mercado.

A estos factores hay que unir que todo el mundo las practica de una u otra manera. El proteccionismo, por muy diferentes vías, logra siempre imponerse y el libre cambio es un pío deseo. Basta con observar, a nivel mundial, las resoluciones de la OMC precisamente en relación con los Estados Unidos (supuesto líder de la libre competencia), para caer rápidamente en la cuenta de que la existencia de barreras que suponen ayudas a los propios mercados constituye el pan de cada día en todas las organizaciones fundamentales.

Por consiguiente, un examen somero de la realidad y sin caer en ningún tipo de cinismo jurídico, podría llevarnos a afirmar que las ayudas públicas existen y existirán y que el juego de ganadores-perdedores es el único que cabe analizar.

Trataremos, sin embargo, de no caer en el pesimismo y de intentar ofrecer en las líneas que siguen una propuesta dirigida a implantar un sistema de control estatal de ayudas lo más eficaz posible.

#### B) Aspectos que deben ser modificados. Propuesta de reforma

Para lograr un efectivo sistema de control de las ayudas a nivel nacional debe tenerse en cuenta, como hace el actual Art. 19 LDC, el sistema de control comunitario. Ese será el punto de partida y de referencia para el control estatal. En este sentido, podemos fijarnos en la regulación del control de concentraciones pues en algunos aspectos podría establecerse un régimen similar; sin embargo, es importante tener en cuenta la diferencia fundamental que existe entre las ayudas públicas y las concentraciones. Así, hemos de recordar que, como indica Pascual y Vicente el control de concentraciones “puede definirse como la facultad otorgada por el legislador a los poderes públicos para examinar los proyectos de concentraciones de empresas e impedir las o condicionarlas, se incardina en la política de defensa de la competencia como su manifestación preventiva” y añade que con este control “se trata de prevenir la creación de estructuras empresariales dañinas para la competencia”<sup>99</sup>. En estos casos la Administración controla los proyectos de las empresas. Sin embargo, en el supuesto de las ayudas públicas, como venimos poniendo de manifiesto, es la propia Administración la que las otorga y la que debe controlarlas. Este será un hecho que condicionará las opciones que puedan tomarse en el futuro.

Como hemos indicado, debe partirse del sistema de control comunitario. Sería, por ello, conveniente que la legislación nacional siguiera la estructura de la comunitaria. Esto es lo que ocurre en el caso de las conductas

<sup>99</sup> Pascual y Vicente, J, “Nueva política europea de control de concentraciones: el Reglamento (CE) 139/2004”. Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia nº 231 (2004). p. 58.

contrarias a la libre competencia de los arts. 1 y 6 LDC<sup>100</sup>. Así la LDC, que ya ha incluido un concepto de ayuda pública, debería establecer de forma clara y como punto de partida la prohibición de las ayudas públicas anticompetitivas, sin perjuicio de que puedan establecerse excepciones a dicha prohibición y, a continuación, incluir una referencia al ámbito de aplicación del control estatal que sería el geográfico: que la ayuda falsee o amenace falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional ya que, como venimos señalando, el control de las ayudas “de dimensión comunitaria” (las ayudas que falseen o amenacen falsear la competencia en el mercado común) corresponde en exclusiva a la Comisión.

En cuanto al control estatal, hemos de subrayar que la competencia de control de las ayudas públicas es exclusiva del Estado incluso en los casos en que afectaran a “parte del territorio nacional”. Debe recordarse, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 208/1999, de 11 de noviembre<sup>101</sup>, que resuelve dos recursos de inconstitucionalidad acumulados promovidos por el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos de la LDC y que declara la inconstitucionalidad de la cláusula “en todo o en parte del mercado nacional” de los Art. 4, 7, 9, 10, 11 y 25 a) y c) LDC, por desconocer las competencias ejecutivas de la legislación estatal sobre defensa de la competencia atribuida a las Comunidades Autónomas recurrentes en sus Estatutos. Esta Sentencia del Tribunal Constitucional reconoce a las Comunidades Autónomas competencias ejecutivas en materia de defensa de la competencia al entender que ésta puede quedar incluida “al menos, en parte” en la de comercio interior. Pero se refiere también el Tribunal Constitucional a la “necesaria unidad del mercado nacional” y la exigencia de que “exista un mercado único que permita al Estado el desarrollo de su competencia constitucional de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica” y, por ello, añade que “no sólo la normación, sino todas las actividades ejecutivas que determinen la configuración real del mercado único de ámbito nacional habrán de atribuirse al Estado, al que corresponderán, por lo tanto, las actuaciones ejecutivas en relación con aquellas prácticas que puedan alterar la libre competencia en un ámbito supracomunitario o en el conjunto del mercado nacional, aunque tales actos ejecutivos hayan de realizarse en el territorio de cualquiera de las Comunidades Autónomas recurrentes...La competencia ejecutiva, que en materia de defensa de la competencia, cabe atribuir a las Comunidades Autónomas, en virtud de la asunción del comercio interior se halla, pues, limitada a aquellas actuaciones ejecutivas que hayan de realizarse en su territorio y que no afecten al mercado supracomunitario”. El Tribunal Constitucional “difiere” la nulidad de los preceptos declarados inconstitucionales hasta el momento en que el Estado establezca los criterios de conexión pertinentes. Estos criterios se establecen, con un cierto retraso, con la aprobación de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia<sup>102</sup>. El Art. 1 de la Ley establece los puntos de conexión y, en su apartado 5, dispone que “corresponderá en todo caso al Estado: a) la aplicación de las normas contenidas en el capítulo II y capítulo III del Título I de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia”, *es decir, las normas sobre las concentraciones económicas y las ayudas públicas*.

En lo relativo a esta previsión de la Ley hemos de tener en cuenta que se han puesto de manifiesto dudas acerca de su conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional. En este sentido, Martínez Lage<sup>103</sup> recuerda que el proyecto de Ley fue objeto de tres enmiendas a la totalidad en el Congreso (de Izquierda Unida, el Grupo Mixto y el Grupo Parlamentario Vasco) y de otros tantos vetos en el Senado (del Grupo Mixto, Senadores Nacionalistas Vascos y el Bloque Nacionalista Gallego) por entender los enmendantes que se incumplía la Sentencia del Tribunal Constitucional al atribuir la competencia de ejecución al Estado en materia de concentraciones y ayudas públicas. Añade que sorprende que, dada la escasa trascendencia de las competencias del TDC y el Gobierno en materia de control de ayudas públicas, algunos parlamentarios nacionalistas las reclamaran para las Comunidades Autónomas pero añade, y esto es importante, que “en la España actual un foco generador de numerosas distorsiones a la competencia son, precisamente, las

<sup>100</sup> Es claro que la redacción de estos artículos se ha inspirado en la de los del TCE, aunque existan ciertas diferencias entre ellos. El Art. 1 LDC en la del Art. 85 TCE (actual Art. 81); el Art. 6 LDC en la del Art. 86 TCE (actual Art. 82).

<sup>101</sup> Sobre esta Sentencia pueden verse los comentarios de S. Martínez Lage, “La sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999” (Editorial), Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia nº 205 (2000); el de J. Tormos Mas, “Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 208/1999, sobre la Ley de Defensa de la Competencia 16/1989”. Anuario de la Competencia 1999. Madrid 2000 y el de B. Belando Garín, “Defensa de la competencia y comercio interior (Comentario a la Sentencia del TC 208/1999, de 11 de noviembre)”. REDA nº 106 (2000).

<sup>102</sup> BOE de 22 de febrero de 2002.

Sobre esta Ley vid. los comentarios de J.E Soriano García “Comentario de urgencia a la Ley 1/2002” y de S. Martínez Lage “La aplicación del Derecho de la competencia por las Comunidades Autónomas: delimitación competencial” (Editorial) publicados ambos en la Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia nº 218 (2002) y el de L. Cases “Comentari de la Llei 1/2002, de 22 de febrer, de coordinació de les competències de l'Estat i les Comunitats Autònomes en matèria de Defensa de la Competència” disponible en [http://www.gencat.net/economia/progecon/ecocat/74\\_Cases.pdf](http://www.gencat.net/economia/progecon/ecocat/74_Cases.pdf).

<sup>103</sup> Martínez Lage, S, “La aplicación del Derecho de la competencia por las Comunidades Autónomas: delimitación competencial”. op. cit. pp. 3 a 5.

Comunidades Autónomas, mediante las subvenciones y ayudas que conceden, directamente o a través de sus organismos. Al igual que en el sistema comunitario europeo –invocado como modelo por algunos de aquellos parlamentarios– el control efectivo de la compatibilidad de estas ayudas con un régimen de competencia, sólo puede realizarse por una Administración colocada a un nivel distinto de aquella que concedió la ayuda, la cual, por definición, es incapaz de fiscalizarla”.

Creemos, y así lo ha manifestado ya uno de nosotros, que tiene todo el sentido que las ayudas sean objeto de examen y crítica por parte de las autoridades estatales por ser actuaciones que afectan al interés global del mercado y, en relación con esta cuestión, es importante tener en cuenta que “una parte considerable de ayudas tienen su origen en la Administración más cercana, más próxima al sujeto preceptor de la misma. Las facilidades de ‘secuestro o captura’ del regulador, del financiador, son inversamente proporcionales a la distancia entre el que da y el que recibe. Esta es experiencia universal, llena de lógica, ya que los intereses locales están mucho más próximos, vivos, cercanos, y tienen resultados de toda índole mucho más inmediatos. Por ello es regla de sano derecho mantener cierta distancia, la que se precise para adoptar una decisión fría, ponderada, justificada en suma. Este principio de la independencia del otorgador de la ayuda es fruto de una experiencia bien contrastada y que, por consiguiente, remite a ideas perfectamente contrastadas con la evidencia empírica de múltiples supuestos no sólo en el ámbito de la Unión Europea, sino también en otros supuestos más allá del Atlántico (en los que, vía regulación, se consiguen efectos prácticos en todo punto coincidente con el sistema de ayudas, llámeselas como se las llame)”<sup>104</sup>. Buscar la “Autoridad Mejor Situada” supone, al menos, evitar atribuir competencias a la “Autoridad Pero Situada”.

No es ésta, sin embargo, una cuestión pacífica. Ya nos hemos referido a los grupos parlamentarios que reclamaron para las Comunidades Autónomas competencias ejecutivas en el control de ayudas públicas y en este sentido se ha pronunciado también la doctrina. Así, Amils Arnal ha señalado que la concesión de una ayuda pública puede circunscribirse únicamente al ámbito de una Comunidad Autónoma y no afectar al “interés general global”, considera que en esos supuestos “hubiese sido aconsejable conceder a dicha Comunidad Autónoma la potestad plena para conocer de dicho asunto y no limitar su participación, como hace el apartado cuarto del artículo 5 de la Ley 1/2002, a la elaboración de un mero informe, preceptivo pero no vinculante”<sup>105</sup>. No obstante, se trata de una mera recomendación - “sería aconsejable” – pero sin mayor fundamento jurídico, a la par que, desde luego, no parece pensable que el poder se examine a sí mismo, que es lo que sucedería si un órgano autonómico examina la ayuda autonómica; la presión del ambiente local no sería resistible y una fuerte coacción por parte de la clase política vecina es inevitable e irresistible, especialmente en caso de empresas arraigadas y conocidas en la zona. Un mínimo sentido común, que como indicaba Vinogradoff<sup>106</sup> es también fuente del Derecho, recuerda que el poder sólo puede juzgarse a sí mismo... desde lejos. Insistamos en que nada tiene que ver el control de las ayudas públicas que dan los Gobiernos Autonómicos con la posición de los órganos autonómicos de competencia en relación con cárteles, deslealtades o abusos posicionales de dominio, en los que claramente se enjuicia conductas ajenas al propio poder.

Por otra parte, para disponer de un auténtico procedimiento de control de las ayudas públicas a nivel estatal, sería fundamental imponer, en la línea de lo establecido en el caso del control de concentraciones<sup>107</sup>, la obligación de notificación de las ayudas al Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante SDC); obligación que ya existe, recordémoslo, en el ámbito comunitario<sup>108</sup>. El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del SDC, remitirá al TDC los expedientes sobre las ayudas que puedan obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado para que emita un informe o dictamen<sup>109</sup> que remitirá al Ministro que, a su vez, lo elevará al Consejo de Ministros a quien corresponderá tomar la decisión proceda<sup>110</sup>. En relación con dicha decisión, hemos de señalar que para garantizar la efectividad del control, es necesario otorgar al órgano resolutorio la posibilidad de adoptar medidas como la modificación, la supresión y, en su caso, la devolución de la ayuda en los supuestos en que se considere que es anticompetitiva.

<sup>104</sup> Soriano García, J.E., “Comentario de urgencia a la Ley 1/2002”. op. cit. p. 17.

<sup>105</sup> Amils Arnal, R., “Los nuevos tribunales autonómicos de defensa de la competencia”. Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia nº 224 (2003). pp. 72 y 73.

<sup>106</sup> “Common Sense in Law”. Oxford University Press, [1913 Series: The Home University of Modern Knowledge, No. 83] Hardback, 192 pages Copyright 1987

<sup>107</sup> Art. 14.1 LDC.

<sup>108</sup> El Art. 88.3 TCE dispone que “la Comisión será informada de los proyectos dirigidos a conceder o modificar ayudas...” y el Art. 2.1 del Reglamento (CE) 659/1999 establece la obligación de los Estados miembros “salvo disposición en contrario de cualesquiera Reglamentos adoptados de conformidad con el Art. 94 del Tratado o cualquier otra disposición pertinente del Tratado” (el Art. 94 es el actual Art. 89 TCE) de “notificar a la Comisión con la suficiente antelación cualquier proyecto de concesión de nueva ayuda...”.

<sup>109</sup> Vid. en relación con el control de concentraciones el Art. 15.bis.1 LDC.

<sup>110</sup> Vid. en relación con el control de concentraciones el Art. 17.1 LDC.

Puede parecer que, como venimos indicando, con esta opción de atribuir la decisión final al Consejo de Ministros, queda en manos de la Administración otorgadora de las ayudas el control de las mismas. Sin embargo, esta afirmación debe matizarse.

En ese sentido, es importante indicar, en primer lugar, que es decisivo el hecho de que no dependa del Ministro o del Consejo de Ministros la revisión de la ayuda. Esto puede lograrse, como hemos señalado, imponiendo la obligación de notificación de las ayudas al SDC y, sin perjuicio de dicha obligación y con el objeto de evitar que ciertas ayudas no sean examinadas como consecuencia del incumplimiento de esta obligación de notificar, debería establecerse también la posibilidad de que el SDC inicie el procedimiento de examen de oficio, a solicitud del Ministro de Economía y Hacienda, a solicitud del TDC o por denuncia de un tercero (competidor o consumidor). Sería conveniente que esta última posibilidad se incluyera expresamente en la Ley. No obstante, creemos que en aplicación del Art. 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común<sup>111</sup> (en adelante LPC) los competidores de las empresas que perciban ayudas públicas, e incluso en ciertos casos los consumidores, tendrán la consideración de interesados y podrán solicitar como tales el inicio del procedimiento de examen de la ayuda.

En segundo lugar, no ha de configurarse como una “opción” del Ministro el envío del expediente al TDC para que emita el dictamen. Si del análisis del SDC se desprende la posibilidad de que una determinada ayuda sea “anticompetitiva” este propondrá la remisión del expediente al TDC y el Ministro deberá hacerlo.

En tercer lugar, debe insistirse en la trascendencia que tiene el que el dictamen del TDC sea público. Esta es una previsión que ya se incluyó en el apartado tercero del Art. 19 LDC tras su reforma. Sin embargo, hemos de señalar que, a pesar de lo poco que se ha aplicado este artículo, el TDC ha emitido algunos informes sobre ayudas públicas que no se han publicado<sup>112</sup>. Esto debe ser fuertemente criticado y supone una vulneración del precepto a que nos hemos referido de la LDC pero también de la LPC que en su Art. 3.5 dispone que “en sus relaciones con los ciudadanos las Administraciones Públicas actúan de conformidad con los principios de transparencia y de participación”.

En cuarto lugar, hemos de señalar que aunque hemos hecho referencia al SDC y al TDC, es muy probable que si se modifica la LDC se introduzca un sistema en el que haya una Autoridad española única de defensa de la competencia, a estos efectos. Si ello fuera así, creemos que sería obligada la “dualidad” a nivel interno y la separación entre las competencias instructoras y las decisorias o resolutorias, con lo que corresponderían al órgano instructor las “competencias” que nosotros hemos atribuido al SDC y al decisor las del TDC.<sup>113</sup>

En quinto lugar, tenemos que indicar que en todos estos casos debe imponerse al Consejo de Ministros la obligación de tomar una decisión evitando formulaciones ambiguas como la del actual Art. 19.3 LDC que señala que “decidirá...según los casos”. Una vez iniciado el procedimiento de examen de una concreta ayuda el Consejo de Ministros deberá resolver (recuérdese en este sentido, la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos prevista en el Art. 42.1 LPC). En relación con esta decisión del Consejo de Ministros, debemos también precisar, y esto es fundamental en el caso del control de las ayudas públicas al que nos estamos refiriendo que, aunque el dictamen del TDC no sea vinculante, cuando se aparte del criterio expresado por el TDC en ese dictamen deberá motivarlo suficientemente; a esta obligación se refiere la LPC que, en su Art. 54.1.c) exige motivar los actos que se separen del dictamen de órganos consultivos y en este sentido se ha pronunciado también la jurisprudencia en lo relativo al control de concentraciones<sup>114</sup>.

<sup>111</sup> BOE de 27 de noviembre de 2002.

Dispone este artículo en su apartado primero que: “Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva. c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

<sup>112</sup> En la página - portal del TDC se incluye un apartado titulado “Informes” pero no está a disposición de las personas que lo consulten ninguno relativo al control de ayudas públicas.

<sup>113</sup> REAL DECRETO 2295/2004, de 10 de diciembre, relativo a la aplicación en España de las normas comunitarias de competencia.

<sup>114</sup> Es muy clara la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2002 (Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Campos Sánchez-Bordona, que resuelve el recurso interpuesto por “Prosegur Compañía de Seguridad S.A.” (en adelante Prosegur) contra el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 13 de octubre de 2000, que aprobó la operación de concentración económica consistente en la adquisición por dicha empresa de la compañía “Blindados del Norte S.A.” subordinándola a tres condiciones económicas. Prosegur impugna dos de ellas [la segunda, según la cual la empresa adquirente no podría incrementar los precios de los servicios de transporte y manipulado de fondos aplicados a los clientes de la empresa adquirida por encima de la previsión oficial del incremento anual del IPC y la tercera, por aplicar la anterior al disponer que la duración de esa condición será de tres años]. La demandante basa la impugnación en que el Acuerdo carece de motivación, vulnera el principio de proporcionalidad y, al fijar unos precios máximos coactivamente, impone un sacrificio innecesario del derecho de

propiedad y una indebida (por excesiva) restricción de la libertad empresarial. Añade la demandante que el TDC no había incluido en su informe al Gobierno la condición objeto de recurso. El Tribunal Supremo realiza unas observaciones muy interesantes en los Fundamentos de Derecho de la Sentencia y las transcribimos a continuación porque sirven para apoyar nuestra anterior afirmación, señala que “este género de acuerdos del Consejo de Ministros, cuya incidencia en la vida económica de las empresas, y de los mercados en general, resulta obvia, tiene unas características singulares que afectan tanto a su génesis (el Consejo de Ministros no interviene sino por la iniciativa de otro órgano administrativo que actúa a modo de primer filtro, previa notificación que de sus operaciones de concentración hagan los afectados) como a su procedimiento formal de adopción y a su contenido, todo ello en garantía de su legalidad y de su acierto. Precisamente a estos efectos el Tribunal de Defensa de la Competencia ha de emitir, en el curso del procedimiento, un dictamen preceptivo que eleva al Consejo de Ministros para que éste, a la vista de su contenido, resuelva lo que proceda. El acuerdo final...debe incluir necesariamente la motivación que lo sustente, tanto más cuando se aparte del dictamen a partir del cual se adopta. La regla general de que han de ser motivados los actos administrativos que se separen del dictamen de órganos consultivos (artículo 54.1.c de la Ley 30/1992) reviste una especial importancia en materia de concentraciones de empresas, dada la singular función que el legislador ha atribuido, en primer lugar al Servicio de Defensa de la Competencia y, más tarde y sobre todo, al Tribunal de Defensa de la Competencia en cuanto organismo administrativo específicamente habilitado para calibrar los efectos nocivos de operaciones de esta naturaleza. Si el Consejo de Ministros, a la vista del dictamen emitido por aquel órgano, quiere separarse de él, ha de explicar concretamente por qué adopta esa decisión, de modo que la motivación exigible no es sólo la general relativa al acto sino la específica relativa a la discrepancia con el órgano consultivo. En otras palabras, no es suficiente a estos efectos, como defiende el Abogado del Estado, que el acuerdo contenga una sucinta referencia general a hechos y fundamentos de derecho, sino que debe necesariamente incorporar la explicación de por qué se separa del dictamen del Tribunal de Defensa de la Competencia en aquello que así lo haga...el dictamen del Tribunal de Defensa de la Competencia sobre los proyectos de concentración que le son remitidos analiza todas las circunstancias significativas...para verificar si aquéllos pueden obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado. Su análisis...incorpora, pues, la motivación suficiente para justificar, en su caso, la negativa o las condiciones impuestas a la concentración. Si el Consejo de Ministros se conforma con el dictamen basta con remitirse a él; si disiente, ha de motivar por qué...”. Concluye el Tribunal Supremo esta parte del recurso declarando que el Acuerdo recurrido infringe el ordenamiento jurídico por prescindir de la motivación que le era exigible. También llega a esa conclusión al analizar su contenido pues considera que tiene razón la demandante al sostener que la condición impuesta vulnera el principio de proporcionalidad y restringe innecesariamente su libertad empresarial. Por todo ello, señala que procede “tanto por las razones formales (carencia de la motivación exigible) como por las razones de fondo expuestas, la estimación del recurso y la consiguiente declaración de nulidad de la cláusula impugnada”.

En la Sentencia 3.<sup>a</sup> Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2004 (Ponente Excmo. Sr. Trujillo Mamely) recurso directo contra acuerdo del Consejo de Ministros de 25 DE septiembre de 1998 por el que se decide subordinar a la observancia de determinadas condiciones la aprobación de la operación de concentración económica consistente en la fusión de las empresas Sociedad Azucarera de España, s.a. y Ebro Agrícolas, compañía de alimentación, s.a., con extinción de estas y transmisión de todos sus derechos y obligaciones a la nueva sociedad azucarera Ebro Agrícolas, s. a se estima parcialmente el recurso contra una concentración y resulta especialmente interesante e ilustrador el magnífico VOTO PARTICULAR que formula el Excmo. Sr. Magistrado de esta Sala D. Manuel Campos Sánchez-Bordona en el que examina, una por una, todas las cláusulas y términos de la decisión del Consejo de Ministros, sometiéndolas al contraste preciso de la motivación y de su ajuste con la Ley.

#### **4.- CONCLUSIONES**

Del análisis que hemos realizado podemos extraer las siguientes conclusiones:

En primer lugar, hemos de subrayar que es muy complicado justificar en concreto y fuera de las previsiones legales dedicadas a ello (salvo en casos de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles que justifiquen medidas excepcionales) la existencia de las ayudas públicas y cabe añadir que el control de estas ayudas plantea muchas dificultades. Esto debería llevarnos hacia una prohibición absoluta de las mismas. Sin embargo, creemos que debe imponerse una actitud realista. Como hemos indicado, en el Derecho comunitario no van a prohibirse de forma radical pues el sistema de control de ayudas de Estado apenas cambiará con la entrada en vigor de la Constitución Europea. Por ello, pensamos que a nivel nacional debe seguirse un esquema lo más parecido posible al comunitario que parta de la prohibición de las ayudas públicas pero permita ciertas excepciones.

En segundo lugar, creemos que es necesario disponer de un sistema de control nacional de las ayudas públicas. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que a nivel comunitario se controlan las ayudas que afecten al mercado interior, a los intercambios entre los Estados miembros y, aunque la mayoría de las que conceda la Administración General del Estado entrarán dentro de ese control, podría darse el caso de que ciertas ayudas (las que no tengan “trascendencia comunitaria” como, por ejemplo, las otorgadas por Comunidades Autónomas que puedan afectar sólo a un mercado local) quedaran fuera de todo control si el único fuera el comunitario.

Por último, una vez afirmada la necesidad de un sistema de control nacional de las ayudas públicas, hemos de insistir en relación con el mismo en la idea de que ha de ser lo más parecido posible al del Derecho comunitario. Así, debe partir de la prohibición de las ayudas públicas que falseen o amenacen falsear la competencia; establecer la obligación de notificación de las que vayan a concederse a la Autoridad estatal de defensa de la competencia para que, en los casos en que pueda afectar a todo o parte del mercado nacional, emita un informe sobre las mismas y, junto a ello, prever la posibilidad de que este informe pueda también ser emitido por denuncia de un tercero; la decisión final corresponderá al Consejo de Ministros al que debe reconocerse la posibilidad de adoptar medidas efectivas para eliminar la ayuda anticompetitiva. Y naturalmente, siempre quedará el control judicial de la decisión del colegio gubernamental.

Resumo da tese apresentada da **Augusto Jaeger Júnior**. E-mail: [ajaegerjr@via-rs.net](mailto:ajaegerjr@via-rs.net)

### **A LIBERDADE DE CONCORRÊNCIA COMO A QUINTA LIBERDADE FUNDAMENTAL: CONTRIBUIÇÃO PARA UM MERCADO COMUM DO SUL**

A tese examina a contribuição da liberdade de concorrência para o estabelecimento da fase de mercado comum na Comunidade Europeia, tendo como objectivo propor alternativas para o MERCOSUL regulamentá-la e assim possibilitar o alcance do seu verdadeiro mercado comum.

O primeiro capítulo retrata as etapas que a Comunidade superou desde o seu surgimento até o estabelecimento do mercado comum e confirma que a evolução do processo, que envolveu um novo objectivo, o mercado interno, e a importância que para tanto assumiu o direito comunitário da concorrência, presente já nos Tratados constitutivos e tutelador da liberdade de concorrência, determinaram a essa uma nova classificação, qual seja a de quinta liberdade fundamental, o que foi comprovado com entendimentos doutrinários e esforços jurisprudenciais.

O segundo capítulo centra-se nas reformas no direito comunitário da concorrência e nas suas contribuições para a aproximação do sistema da concorrência com o sistema das liberdades fundamentais, para a manutenção do mercado interno na Comunidade Europeia e para o desenvolvimento do direito da concorrência em outros processos de integração, bem como no estudo de propostas de regulamentações de ordem internacional do direito da concorrência. No âmbito comunitário, foram consideradas a reforma ocorrida nas regras de aplicação dos artigos 81 e 82 TCE, com o Regulamento nº 1/2003, a acontecida nas regras do controle das concentrações de empresas, com o Regulamento nº 139/2004, e as mudanças nas regras aplicáveis aos Estados-membros, como, por exemplo, as trazidas pelos Regulamentos nºs. 994/98 e 659/99. No âmbito internacional, recebeu atenção o *Draft of International Antitrust Code*, sugerido à OMC.

O terceiro capítulo apresenta os objectivos alcançados e os não alcançados desde o surgimento do processo de integração do MERCOSUL e o estágio em que ele actualmente se encontra. O estudo caracterizou o presente momento como o apropriado para o processo confirmar o seu desejo de alcançar a etapa de mercado comum, o que deverá ocorrer com a implantação de um eficaz direito da concorrência e com a conformação das demais liberdades fundamentais.

As conclusões são que a liberdade de concorrência é a quinta liberdade económica fundamental dos processos de integração que tenham por objectivo alcançar um mercado comum, que as reformas sofridas pelo direito comunitário da concorrência estão em sintonia com essa visão e que oferecem um aval ao sistema previsto para o MERCOSUL. Além disso, que a garantia da liberdade de concorrência integrou os mercados nacionais e contribuiu para que a Comunidade atingisse o mercado comum e que a visão da liberdade de concorrência como a quinta liberdade fundamental e como permitidora do seu alcance na Comunidade contribui para o estabelecimento de um direito da concorrência e este para o alcance de um verdadeiro mercado comum pelo MERCOSUL.

**RESUMEN (Español):** La tesis examina la contribución de la libertad de competencia al establecimiento de la etapa de mercado común en la Comunidad Europea, teniendo como objetivo la propuesta de alternativas para que el MERCOSUR la reglamente y así posibilite el alcance de un verdadero mercado común.

El primer capítulo retrata las etapas que la Comunidad superó desde su surgimiento hasta el establecimiento del mercado común y confirma que la evolución del proceso -que envolvió un nuevo objetivo, el mercado interno- y la importancia que para ello tuvo el derecho comunitario de competencia -presente en los Tratados constitutivos y garante de la libertad de competencia-, han otorgado a ésta una nueva clasificación, la de quinta libertad fundamental, lo que fue comprobado a través de entendimientos doctrinarios y esfuerzos jurisprudenciales.

El segundo capítulo se centra en las reformas del derecho comunitario de competencia y en sus contribuciones en la aproximación del sistema de competencia al sistema de las libertades fundamentales, en la manutención del mercado interno en la Comunidad Europea y en el desarrollo del derecho de competencia en otros procesos de integración, tanto como en el estudio de propuestas de reglamentaciones de carácter internacional del derecho de competencia. En el ámbito comunitario fueron estudiadas las reformas en las reglas de aplicación de los artículos 81 y 82 TCE establecidas por el Reglamento 1/2003, en las reglas del control de concentraciones de empresas establecidas por el Reglamento 139/2004 y en las reglas aplicables a los Estados miembros, como por ejemplo las establecidas por los Reglamentos 994/98 y 659/99. En el ámbito internacional fue considerado el *Draft of International Antitrust Code*, sugerido a la OMC.

En el tercer capítulo se presentan tanto los objetivos alcanzados como los no alcanzados desde el surgimiento del proceso de integración del MERCOSUR, así como el estadio en que él actualmente se encuentra. El estudio caracterizó al presente momento como el adecuado para que el proceso confirme su deseo de alcanzar la etapa de mercado común, lo que deberá ocurrir con la implantación de un eficaz derecho de competencia y con el establecimiento de las libertades fundamentales.

Las conclusiones son que la libertad de competencia es la quinta libertad económica fundamental de los procesos de integración que tienen por objetivo alcanzar un mercado común; que las reformas sufridas por el derecho comunitario de competencia están en sintonía con esta visión; que estas reformas ofrecen un aval al sistema previsto para el MERCOSUR; que la garantía de la libertad de competencia integró los mercados nacionales y contribuyó a que la Comunidad Europea alcanzara el mercado común; y que la visión de la libertad de competencia como la quinta libertad y como posibilitadora de su alcance en la Comunidad contribuye al establecimiento de un derecho de competencia y éste al alcance de un verdadero mercado común por el MERCOSUR.

**PAGINAS WEB:****- AMERICA LATINA:**

- Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (ARGENTINA): <http://www.mecon.ar/cndc/HOME.HTM>
- Conselho Administrativo de Defesa Econômica (CADE-BRASIL): <http://www.mj.gov.br/cade/>
- Superintendencia de Industria y Comercio (COLOMBIA): <http://www.sic.gov.co/Delepromo.htm>
- Comisión para Promover la Competencia (COSTA RICA): <http://www.meic.go.cr/coprocom.htm>
- Comisión Federal de Competencia (MEXICO): <http://www.cfc.gob.mx/home/>
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual (INDECOPI - PERÚ): <http://www.rcp.net.pe/INDECOPI.htm>
- Pro-Competencia – Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia (VENEZUELA): <http://www.procompetencia.gov.ve>
- Secretaria General Comunidad Andina : <http://www.comunidadandina.org>
- SELA-Sistema Economico Latinoamericano: <http://www.sela.org>
- IRELA-Instituto de Relaciones Euro-Latinoamericanas: <http://www.irela.org>

**- UNION EUROPEA:**

- Parlamento Europeo: <http://www.europarl.eu.int>
- Comisión Europea –DG COMPETENCIA: [http://europa.eu.int/comm/competition/index\\_en.html](http://europa.eu.int/comm/competition/index_en.html)
- Tribunal de Justicia Europeo: <http://www.curia.eu.int/>
- Austria. Wettbewerbsbehoerde im BMWA: <http://www.bmwa.gv.at/wettbew/start.htm>
- Belgium. Ministère des Affaires Economiques: Concurrence: [http://mineco.fgov.be/organization\\_market/index\\_fr.htm](http://mineco.fgov.be/organization_market/index_fr.htm)
- Denmark. Konkurrenceraadet: <http://www.ks.dk/konkuromr/index.html>
- France. Conseil de la Concurrence: <http://www.finances.gouv.fr/conseilconcurrence/>
- France. Direction Générale de la Concurrence de la Consommation et de la Répression des Fraudes: <http://www.finances.gouv.fr/conseilconcurrence/>
- Germany. Bundeskartellamt: <http://www.bundeskartellamt.de/>
- Ireland. Competition Authority: <http://www.irlgov.ie/compauth/home.htm>
- Italy. Autorità Garante de la Concorrenza e del Mercato: <http://www.agcm.it/>
- Netherlands. Nederlandse Mededingings Autoriteit: <http://NMa-org.nl/>
- Netherlands. Ministerie van Economische Zaken: <http://info.minez.nl/>
- Portugal. Direcção-Geral do Comércio e da Concorrência: <http://www.dgcc.pt/>
- Spain. Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia: <http://www.meh.es/comun/dgpedc.htm>
- Spain. Tribunal de Defensa de la Competencia: <http://www.meh.es/TDC/tdc.htm>
- Sweden. Konkurrensverket (Competition Authority): <http://www.kkv.se/>
- United Kingdom. Monopolies and Mergers Commission: <http://www.open.gov.uk/mmc/>
- United Kingdom. Office of Fair Trading: <http://www.of.gov.uk/>

**LISTA DE ARTÍCULOS PUBLICADOS DESDE MAYO 1997**

**1 - ARGENTINA:**

NOTICIAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Por: **Horacio Salerno** (Boletín n° 1, p. 3)

BREVE ANALISIS ECONOMICO DE LA LEY ARGENTINA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Por: **German Coloma** (Boletín n° 2, p. 3)

REGULACIÓN ANTIDUMPING: UN ANÁLISIS DEL CASO ARGENTINO EN LOS AÑOS NOVENTA

Por: **Ricardo Delgado** (Boletín n° 3, p.3)

COMERCIO ELECTRÓNICO Y MERCOSUR

Por: **Pablo Palazzi y Julián Peña** (Boletín n° 4, p. 4)

EL CASO AMFIN (AMBITO FINANCIERO) VS. ARGEA (CLARIN) DISCREPANCIAS EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA Y EN LA JUDICIAL

Por: **Jorge Bogo** (Boletín n° 7, p. 3)

UNA PROPUESTA OMC-plus PARA EL TRATAMIENTO DEL DUMPING Y DE LOS SUBSIDIOS EN EL MERCOSUR

Por: **Ricardo Delgado** (Boletín n° 7, p. 6)

COMPETITION LAW AND DEVELOPMENT POLICIES

Por: **Carlos Correa** (Boletín n° 8, p. 3)

IMPACTO DE LAS POLÍTICAS SOBRE DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN LOS MERCADOS INTEGRADOS

Por: **Norma A. Pascar y Guillermina Tajan** (Boletín n° 8, p. 20)

THE INSTITUTE OF ECONOMICS AT UNIVERSIDAD ARGENTINA DE LA EMPRESA

Por: **Nora Patricia Balzarotti** (Boletín n° 8, p. 128)

ANTE LA CRISIS BRASILEÑA: ¿QUÉ PAPEL PODRÍA HABER JUGADO EL "PROTOCOLO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DEL MERCOSUR?"

Por: **Carlos Alberto Gonzalez** (Boletín n° 9, p. 3)

REFORMAS A LA LEGISLACIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ARGENTINA

Por: **María Viviana G. de Quevedo** (Boletín n° 9, p. 8)

NUEVA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN ARGENTINA N°25156/99. ACTUALIDAD EN LA UNION EUROPEA. PROTOCOLO N° 18 EN EL MERCOSUR.

Por: **Norma A. Pascar** (Boletín n° 9, p. 18)

POLITICA DE COMPETENCIA INTERNACIONAL: COOPERACION, ARMONIZACIÓN Y EXPERIENCIA

Por: **Nora Balzarotti** (Boletín n° 10, p. 3)

LA PRIVATIZACIÓN DE UN CAMPEÓN NACIONAL. EL CASO DE YPF EN ARGENTINA

Por: **Jorge Bogo** (Boletín n° 10, p. 23)

"EL ABUSO DE POSICION DOMINANTE Y EL CONTROL DE LAS CONCENTRACIONES ECONOMICAS EN LA NUEVA LEY ARGENTINA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"

Por: **Guillermina Tajan** (Boletín n° 10, p. 43)

LAS PRUEBAS DE LA DESAFIABILIDAD DE UN MERCADO

Por: **Jorge Bogo** (Boletín n° 11, p. 3)

ABUSO EXPLOTATIVO DE POSICION DOMINANTE. EL CASO YPF EN ARGENTINA

Por: **Marcelo R. D'Amore** (Boletín n° 11, p. 7)

UNA POLÍTICA DE COMPETENCIA ECONÓMICA EN EL MERCOSUR

Por: **Félix Peña** (Boletín n° 12, p. 3)

LA FUSION CARREFOUR-NORTE: UN ANALISIS CRITICO DEL DICTAMEN DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Por: **Jorge Bogo** (Boletín n° 12, p. 28)

MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

Por: **Norma Pascar** (Boletín n° 12, p. 35)

EL CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONOMICAS A PARTIR DE LA REGLAMENTACION DE LA LEY N° 25.156

Por: **Julián Peña** (Boletín n° 12, p. 38)

ACUERDO INTERNACIONAL EN LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL: SU TRATAMIENTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Por: **Hugo Alejandro Asplindh y Marina Bidart** (Boletín n° 13, p. 3)

LA INSERCIÓN DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN LA AGENDA POLÍTICA. UN DESAFÍO IMPOSTERGABLE.

Por: **Mauricio Butera** (Boletín n° 13, p. 9)

COMENTARIOS ACERCA DE LA EFECTIVA APLICACIÓN DE LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ARGENTINA

Por: **Guillermina Tajan** (Boletín n° 13, p. 15)

JOINT VENTURE y EL CONTROL PREVIO DE FUSIONES & ADQUISICIONES EN EL DERECHO ARGENTINO

Por: **Pablo A. Biaggini y Hugo A. Asplindh** (Boletín n° 14, p. 3)

ALGUNAS CUESTIONES CLAVES EN EL ANALISIS DE LAS FUSIONES Y ADQUISICIONES DE EMPRESAS BAJO LA LEY 25.156

Por: **Jorge Bogo** (Boletín n° 14, p. 8)

EL ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE EN LA LEY ARGENTINA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Por: **Gabriel Alejandro Martínez Medrano** (Boletín n° 14, p. 20)

EL CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONOMICAS ENTRE EMPRESAS QUE EXPORTAN A LA ARGENTINA

Por: **Viviana G. de Quevedo y Julián Peña** (Boletín n° 14, p. 37)

LOS DERECHOS PROTECTORIOS DEL ACCIONISTA MINORITARIO EN LA TEORIA DEL CONTROL DEL CAPITULO III DE LA LEY 25.156.

Por: **Pablo Alejandro Biaggini y Jorge Luis Bollatti** (Boletín n° 15, p. 3)

PODER DE MERCADO Y ANÁLISIS ANTITRUST: CON ESPECIAL REFERENCIA A LA LEY ARGENTINA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (LEY 25.156)

Por: **Marcelo D'Amore** (CNDC) (Boletín n° 15, p. 7)

COMERCIO ELECTRONICO Y ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

Por: **Julián Peña y Alicia Bo** (Boletín n° 15, p. 29)

LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y LAS PYMES

Por: **Jorge Bogo** (Boletín n° 16, p. 3)

EL ABUSO EXPLOTATIVO Y LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN ARGENTINA

Por: **Lucas Grosman y Tomás Serebrisky** (Boletín n° 16, p. 15)

LA DEFINICIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA DENTRO DE LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ARGENTINA (LEY 25.156).-

Por: **Marcelo Quaglia** (Boletín n° 16, p. 24)

COMENTARIOS SOBRE LA COMPETENCIA DESLEAL EN ARGENTINA

Por: **Guillermina Tajan** (Boletín nº 16, p. 40)

*LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN LA ARGENTINA*

Por: **Julián Peña** (Boletín nº 17, p. 3)

THE APPLICATION OF ICN'S RECOMMENDED PRACTICES FOR MERGER NOTIFICATION PROCEDURES IN ARGENTINA: WHAT SHOULD BE CHANGED TO ACHIEVE FULL CONSISTENCY?

Por: **Marcelo A. den Toom** (Boletín nº 18, p. 3)

LA CONFIDENCIALIDAD EN EL REGIMEN DE CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONOMICAS

Por: **Julian Peña** (Boletín nº 18, p. 11)

FIJACION VERTICAL DE PRECIOS EN EL FUTBOL CODIFICADO: EL CASO TRISA-TSCSA

Por: **Marcelo R. D'Amore** (Boletín nº 19, p.3)

THE ROLE OF ADVOCACY IN COMPETITION POLICY: THE CASE OF THE ARGENTINE GASOLINE MARKET

By: **Tomás Serebrisky** (Boletín nº 19, p. 32)

LA PUBLICIDAD COMPARATIVA EN EL REGIMEN LEGAL ARGENTINO

Por **Guillermina Tajan** (Boletín nº 19, p. 47)

MERCOSUR: LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LOS CONSUMIDORES Y LAS EMPRESAS EN EL MARCO DE LA COMPETENCIA.

Por: **Andrea Fabiana MacDonald** (Boletín nº 20, p.3 )

## **2 - BRASIL:**

A ATUAL ATUAÇÃO DO CONSELHO ADMINISTRATIVO DE DEFESA ECONÔMICA - CADE NO BRASIL

Por: **Walter Douglas Stuber y Lionel Pimentel Nobre** (Boletín nº 2, p. 9)

COMPETITION POLICY IN BRAZIL AND MERCOSUR: ASPECTS OF THE RECENT EXPERIENCE

Por: **Gesner Oliveira** (Boletín Nº 3, p. 20)

AS AGÊNCIAS EXECUTIVAS E O CONTROLE DA CONCORRÊNCIA

Por: **Walter Douglas Stuber e Flávio Augusto Dadalto Armani** (Boletín nº 3, p. 41)

BREVES NOTAS SOBRE A POSIÇÃO DOMINANTE E SEU ABUSO

Por: **Paula A. Forgioni** (Boletín nº 3, p. 48)

RESTRIÇÃO À CONCORRÊNCIA, AUTORIZAÇÃO LEGAL E SEUS LIMITES. LEI Nº 8.884, DE 1994 E LEI Nº 6.729, 1.979 ("LEI FERRARI")

Por: **Paula Forgioni e Eros Roberto Grau** (Boletín nº 5, p. 3)

FIXAÇÃO DE PREÇOS DE REVENDA

Por: **Alexandre Gheventer** (Boletín nº 5, p. 15)

DA CONCORRÊNCIA DESLEAL : O DUMPING E GLOBALIZAÇÃO

Por: **Eliane Maria Octaviano Martins y Lauro Mens de Mello** (Boletín nº 5, p. 29)

O CADE, AS FUSÕES E AS MUDANÇAS DA SUPER 5

Por: **Gesner Oliveira** (Boletín nº 5, p. 39)

DEFESA DA LIVRE CONCORRÊNCIA NO BRASIL: TENDÊNCIAS RECENTES E DESAFIOS À FRENTE

Por: **Gesner Oliveira** (Boletín nº 6, p. 3)

DOING BUSINESS IN BRAZIL WITH THE NEW COMPETITION LAW FRAMEWORK

Por: **Lucia Helena Salgado** (Boletín nº 6, p. 10)

A AGÊNCIA NACIONAL DE TELECOMUNICAÇÕES E A DEFESA DA ORDEM ECONÔMICA

Por: **Walter D. Stuber, Noemia Mayumi Fukugauti e Flávio A. D. Armani** (Boletín nº 6, p. 13)

TARIFA DE TRANSPORTES AÉREOS: UMA ABORDAGEM JURÍDICA DO EQUILÍBRIO ECONÔMICO DOS CONTRATOS DE PERMISSÃO

Por: **Antonio Fonseca** (Boletín nº 6, p. 19)

“JOINT VENTURES” E DEFESA DA CONCORRÊNCIA NO BRASIL

Por: **Alfredo Lupatelli Jr e Eliane Maria Octaviano Martins** (Boletín nº 6, p. 29)

GUIA PARA ANÁLISE ECONÔMICA DE ATOS DE CONCENTRAÇÃO

Por: **Paulo Corrêa e Márcia Prates** (Boletín nº 7, p. 29)

DIREITO COMUNITÁRIO DA CONCORRÊNCIA. PERSPECTIVAS PARA O MERCOSUL

Por: **Maria Cecilia de Andrade Santos** (Boletín nº 7, p. 47)

A ATUAÇÃO DO CADE NO BRASIL FRENTE AO PROCESSO DE GLOBALIZAÇÃO

Por: **José Gabriel Assis de Almeida** (Boletín nº 7, p. 75)

PAPEL DOS TRIBUNAIS ADMINISTRATIVOS E SISTEMA JUDICIAL

Por: **Antonio Fonseca** (Boletín nº 8, p. 37)

RECENT TRENDS AND PROSPECTS FOR BRAZILIAN ANTITRUST

Por: **Gesner Oliveira** (Boletín nº 9, p. 16)

O SISTEMA BRASILEIRO DE DEFESA DA CONCORRÊNCIA E AS GARANTIAS INDIVIDUAIS

Por: **Gerardo Figueiredo Junior** (Boletín nº 9, p.24)

LAW AND POLICY TOWARDS VERTICAL RESTRAINTS OF TRADE: THE CASE OF BRAZIL

Por: **Leonardo Rocha e Silva** (Boletín nº 9, p.26)

PROPOSTAS RUMO À EFICÁCIA DA APLICAÇÃO DE LEI DE DEFESA DA CONCORRÊNCIA EM RELAÇÃO ÀS OPERAÇÕES DE CONCENTRAÇÃO DE EMPRESAS NO BRASIL

Por: **Maria Cecilia Andrade Santos** (Boletín nº 9, p.42)

COMPETITION AND DEVELOPMENT IN THE NINETIES DREAMS, FRUSTRATIONS AND CHALLENGES AHEAD

Por: **Lucia Helena Salgado** (Boletín nº 10, p. 53)

COMPETÊNCIA DA AGÊNCIA NACIONAL DE VIGILÂNCIA SANITÁRIA (ANVS) PARA MONITORAR EVOLUÇÃO DE PREÇOS FACE À ATUAL LEGISLAÇÃO CONCORRENCIAL BRASILEIRA

Por: **Gerardo Figueiredo Junior e Fabrizio Domingos Costa Ferreira** (Boletín nº 11, p. 17)

MERCOSUL E A LIBERDADE DE CONCORRÊNCIA

Por: **Augusto Jaeger Junior** (Boletín nº 11, p. 25)

ALTERAÇÕES RECENTES NA LEGISLAÇÃO DEFESA DA CONCORRÊNCIA NO BRASIL

Por: **Bolívar Moura Rocha e Márcia Prates Tavares** (Boletín nº 11, p. 32)

ASPECTS OF COMPETITION POLICY IN MERCOSUR

Por: **Gesner Oliveira** (Boletín nº 11, p. 37)

DEFESA DA CONCORRÊNCIA GLOBAL

Por: **Gesner Oliveira** (Boletín nº 11, p. 42)

A DEFESA DA CONCORRÊNCIA NO MERCOSUL E O PROTOCOLO DE FORTALEZA

Por: **Maria Cecília Andrade** (Boletín nº 12, p. 47)

IMPLICATIONS OF ENHANCED PRICE TRANSPARENCY FOR COMPETITION POLICY IN BRAZIL

Por: **Paulo Corrêa e Frederico Guanais** (Boletín nº 12, p. 52)

O PAPEL DAS ORGANIZAÇÕES INTERNACIONAIS NO MARCO REGULATÓRIO DAS TELECOMUNICAÇÕES NO BRASIL

Por: **Ana Lucia Palhano Leal** (Boletín nº 12, p. 58)

MERGER REVIEW IN A DEVELOPING COUNTRY: A COMPARATIVE STUDY

Por: **Mariana Tavares de Araujo** (Boletín nº 12, p. 68)

ANTIDUMPING NO MERCOSUL: O QUARTO LAUDO ARBITRAL

Por: **Alf Baars e Rafael Tiago Juk Benke** (Boletín nº 13, p. 24)

PARA UMA QUINTA LIBERDADE ECONÔMICA FUNDAMENTAL

Por: **Augusto Jaeger Junior** (Boletín nº 13, p. 38)

COMPETIVIDADE EMPRESARIAL E MERCOSUL

Por: **Eliane Maria Octaviano Martins** (Boletín nº 13, p. 50)

DEFESA DA CONCORRÊNCIA: QUESTÕES CONTROVERTIDAS DA LEI Nº 10.149, DE 2000

Por: **Antonio Fonseca** (Boletín nº 13, p. 72)

IMPORTAÇÃO PARALELA DE MEDICAMENTOS

Por: **Antonio Fonseca** (Boletín nº 13, p. 78)

A POLÍTICA DA CONCORRÊNCIA E A ORGANIZAÇÃO MUNDIAL DO COMÉRCIO

Por: **Maria Cecília Andrade** (Boletín nº 14, p. 47)

AQUISIÇÃO DE ATIVO INDUSTRIAL SITUADO NO EXTERIOR - Exame dos efeitos à luz da Lei nº 8.884/94

Por: **Antonio Fonseca** (Boletín nº 15, p. 43)

MERGER CONTROL IN BRAZIL

By: **Mauro Grinberg** (Boletín nº 15, p. 48)

“O NOVO CÓDIGO CIVIL BRASILEIRO E A REORGANIZAÇÃO DE EMPRESAS”

Por: **Augusto Jaeger Junior** (Boletín nº 15, p. 50)

THE INTERACTION BETWEEN TRADE AND COMPETITION POLICIES: TOWARDS THE PROCESS OF TRADE LIBERALISATION AND GLOBAL COMPETITION RULES

Por: **Danielle S. Borgholm** (Boletín nº 16, p. 47)

A INTEGRAÇÃO DO MERCADO COMUM E A DEFESA DA CONCORRÊNCIA: O EXEMPLO EUROPEU

Por: **Karla Christina Martins Borges** (Boletín nº 16, p. 66)

COMPETITION ADVOCACY IN BRAZIL – RECENT DEVELOPMENTS

Por: **Claudio Monteiro Considera e Mariana Tavares de Araújo** (Boletín nº 16, p. 72)

O DUMPING NO MUNDO GLOBALIZADO

Por: **Tiago Jundi Pinheiro e Paloma Pestana Ramos** (Boletín nº 16, p. 79)

COMPETITION LAW IN MERCOSUR: RECENT DEVELOPMENTS

Por: **Maria Cecília Andrade** (Boletín nº 17, p. 11)

INCUMBENTS, NEW ENTRANTS, UNBUNDLING AND COMPETITION: COMPARATIVE ANALYSIS OF THE BRAZILIAN CASE

Por: **Cyntia Souza de Menezes** (Boletín nº 17, p. 15)

A DIMENSÃO POLÍTICA DA REGULAÇÃO ANTITRUSTE

Por: **Alexandre Gheventer** (Boletín nº 18, p. 24)

THE STANDING OF THE COMPETITION ADMINISTRATIVE AUTHORITIES - THE JUDICIARY IN BRAZIL

Por: **Carlos Ragazzo** (Boletín nº 18, p. 37)

A RESPONSABILIDADE DOS ADMINISTRADORES PERANTE A LEI DE DEFESA DA CONCORRÊNCIA E O PROGRAMA DE PREVENÇÃO DE INFRAÇÕES À ORDEM ECONÔMICA - “ISO ANTITRUSTE”

Por: **Maria Cecília Andrade, Caroline S. Vieira e Ricardo F. Pastore** (Boletín nº 19, p. 57)

CONDITIONS IMPOSED BY THE CADE TO THE CLEARANCE OF MERGERS: A MISTAKEN PARADIGM

By: **José Inácio Gonzaga Franceschini** (Boletín nº 19, p. 61)

2004, UM ANO DE REFORMAS NA COMUNIDADE EUROPÉIA: A REFORMA DO REGULAMENTO N. 17/1962 PELO DE N. 1/2003

Por: **Augusto Jaeger Júnior** (Boletín nº 19, p. 69)

O CAPÍTULO SOBRE POLÍTICA DE CONCORRÊNCIA DO ACORDO ALCA: PRIMEIRAS REFLEXÕES.

Por: **Frederico do Valle Magalhães Marques** (Boletín nº 19, p. 84)

AN ANALYSIS OF THE NEGOTIATIONS FOR AN INTER- REGIONAL ASSOCIATION AGREEMENT BETWEEN THE EUROPEAN UNION AND MERCOSUR

Por: **Patricia Pioner** (Boletín nº 19, p. 97)

CADE: TENTATIVAS DE ADEQUAÇÃO DO MARCO LEGAL CONCORRENCIAL BRASILEIRO

Por **Bruno De Luca Drago** (Boletín nº 20, p. 10)

O PROCESSO DE FLEXIBILIZAÇÃO E AS FUSÕES E ACORDOS DE COOPERAÇÃO NO MERCADO DE TRANSPORTE AÉREO DE PASSAGEIROS

Por: **Carlos Emmanuel Joppert Ragazzo** (Boletín nº 20, p. 16)

NEW TRENDS IN MERGER ANALYSIS IN BRAZIL AND ABROAD

Por: **Lucia Helena Salgado** (Boletín nº 20, p. 33)

### 3 – COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

DECISIÓN 608: NÓRMAS PARA LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA EN LA COMUNIDAD ANDINA (Boletín nº 20, p.36)

LA REFORMA DE LA NORMA DE COMPETENCIA EN LA COMUNIDAD ANDINA

Por: **Ramón García-Gallardo y Mª Dolores Domínguez Pérez** (Boletín nº 20, p.44 )

### 4 - CHILE:

EL RÉGIMEN DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA EN CHILE. BREVE ANÁLISIS.

Por: **Rodrigo León Urrutia** (Boletín nº 15, p. 74)

DECRETO Nº 511 Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción  
(Boletín nº 15, p. 82)

INFORMACIÓN RELATIVA AL CAPÍTULO DE COMPETENCIA DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, DE UNA PARTE Y LA REPÚBLICA DE CHILE DE OTRA

(Boletín nº 15, p. 94)

LA CALIFICACIÓN DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA COMO CONDICIÓN DE LA LIBERTAD O REGULACIÓN DE TARIFAS DE TELECOMUNICACIONES

Por: **Francisco Agüero Vargas** (Boletín nº 18, p. 40)

COOPERACIÓN EN POLÍTICA DE COMPETENCIA Y ACUERDOS COMERCIALES BILATERALES EN ALC

Por: **Verónica Silva** (Boletín nº 19, p. 107)

NUEVOS ELEMENTOS PARA EL DEBATE SOBRE EL BIEN JURÍDICO LIBRE COMPETENCIA

Por: **Francisco Agüero Vargas** (Boletín nº 19, p. 124)

### 5 - COLOMBIA:

EL DERECHO DE LA COMPETENCIA EN COLOMBIA

Por: **Margarita Alarcón Carrillo** (Boletín nº 1, p. 6)

EL ACCESO AL EXPEDIENTE

Por: **Margarita Alarcón Carrillo** (Boletín nº 2, p. 17)

SOBRE LAS LIMITACIONES DE LA LEY A LA LIBERTADECONÓMICA

Por: **Margarita Alarcón Carrillo** (Boletín n° 3, p. 67)

LA POLITICA DE COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA COMUNIDAD ANDINA

Por: **Maria Clara Cabrera** (Boletín n° 6, p. 49)

ANULACIÓN DE LA NUEVA PROPUESTA PARA LAS FUSIONES EN COLOMBIA

Por: **Margarita Alarcón Carrillo** (Boletín n° 8, p. 65)

SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES ANTIDUMPING DE LA SECRETARÍA  
GENERAL COMUNIDAD ANDINA

Por: **Alejandro Prada Tamayo** (Boletín n° 9, p. 62)

GARANTÍAS SUFICIENTES EN INVESTIGACIONES POR PRÁCTICAS COMERCIALES  
RESTRICTIVAS

Por: **Emilio José Archila Peñalosa** (Boletín n° 10, p. 57)

NUEVO BOLETIN DIGITAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
(Boletín n° 11, p. 44)

EL MERCADO DE TELECOMUNICACIONES EN COLOMBIA COMPETENCIA Y LIBERALIZACION

Por: **Maria Clara Cabrera** (Boletín n° 12, p. 91)

IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE COMPETENCIA

Por: **Margarita Alarcón** (Boletín n° 14, p. 65)

CARTELES RESTRICTIVOS

Por: **Mauricio Velandia** (Boletín n° 15, p. 97)

FUSIONES Y CONCENTRACIONES EMPRESARIALES DENTRO DE LA LEY ANTIMONOPOLIO  
COLOMBIANA

Por: **Mauricio Velandia** (Boletín n° 16, p. 85)

COMPETENCIA DESLEAL Y SIGNOS DISTINTIVOS

Por: **Mauricio Velandia** (Boletín n° 17, p. 33)

EL OFRECIMIENTO DE GARANTÍAS EN EL DERECHO DE LA COMPETENCIA

Por: **Alfonso Miranda Londoño** (Boletín n° 18, p. 49)

LAS TELECOMUNICACIONES EN COLOMBIA - UN MERCADO COMPETITIVO

Por: **Maria Clara Cabrera** (Boletín n° 20, p. 54)

PUBLICIDAD ENGAÑOSA: ANALISIS COMPARATIVO

Por: **Jorge Jaeckel Kovacs** (Boletín n° 20, p.59)

## 6 - COSTA RICA:

LEGISLACIÓN COSTARRICENSE EN MATERIA DE COMPETENCIA

Por: **Laura Dachner C., Pamela Sittenfeld H. y Uri Weinstok M.** (Boletín n° 2, p. 20)

EXPERIENCIAS EN LA APLICACIÓN DE LAS LEYES Y POLÍTICAS DE COMPETENCIA: EL CASO  
DE COSTA RICA

Por: **Pamela Sittenfeld** (Boletín n° 4, p. 16)

BOLETIN ESPECIALIZADO - EDICIÓN N° 34  
(Boletín n° 12, p. 93)

LÍMITES CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA  
SANCIONADORA: EL CASO DE LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA DE COSTA  
RICA

Por: **José Gerardo Martínez** (Boletín n° 13, p. 86)

BOLETIN ESPECIALIZADO  
(Boletín n° 14, p. 71)

## 7 - ECUADOR:

EL PROCESO ECUATORIANO DEL PROYECTO DE LEY DE COMPETENCIA

Por: **Carola Chamorro** (Boletín nº 15, p. 121)

## 8 - EGYPT:

COMPETITION LAW AND COMPETITION POLICY: WHAT DOES EGYPT REALLY NEED?

Por: **Ahmed Farouk Ghoneim** (Boletín nº 17, p. 46)

## 9 – EL SALVADOR

DECRETO 528 – LEY DE COMPETENCIA (Boletín nº 20, p.68)

## 10 - GUATEMALA:

DE LA NECESIDAD IMPERANTE DE UNA LEGISLACIÓN DE COMPETENCIA EN GUATEMALA

Por: **Gabriel Arturo Garcia Muadi** (Boletín nº 7, p. 83)

¿MEJORA UN PAIS SU MARCO INSTITUCIONAL CON POLÍTICAS DE COMPETENCIA? EL CASO DE GUATEMALA

Por: **Luis Tineo y Claudia Curiel L.** (Boletín nº 12, p. 94)

POLÍTICAS DE COMPETENCIA EN CENTRO AMÉRICA DESARROLLOS NACIONALES Y EL PAPEL DE LA COOPERACIÓN

Por: **Edgar Reyes Escalante** (Boletín nº 16, p. 104)

## 11 – HONDURAS

PROPUESTA DE LEY DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA CONGRESO NACIONAL - REPUBLICA DE HONDURAS, C. A. (Boletín nº 20, p.79)

## 12 - MEXICO:

ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA 1995-96

Por: **Greta Spota Diericx** (Boletín nº 1, p. 11)

EL "CONSENSO INTERNACIONAL" SOBRE EL ANALISIS DE DEPREDACION DE PRECIOS

Por: **Gunnar Niels** (Boletín nº 2, p. 29)

LA POLÍTICA DE CONCENTRACIONES EN MÉXICO

Por: **Greta Spota Diericx** (Boletín nº 2, p. 39)

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL PAPEL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN LA APLICACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE COMPETENCIA

Por: **Greta Spota Diericx** (Boletín nº 2, p. 47)

PRÁCTICAS VERTICALES EN MÉXICO, ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ: UN ANÁLISIS COMPARATIVO EN EL CONTEXTO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

Por: **Gunnar Niels y Greta Spota Diericx** (Boletín nº 3, p. 71)

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Por: **Luis A. Prado Robles y Ricardo Elizondo Castro** (Boletín nº 4, p. 34)

APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE COMPETENCIA Y REFORMAS ECONÓMICAS

Por: **Elías Mizrahi** (Boletín nº 4, p. 42)

REFLEXIONES EN TORNO A LAS POSIBILIDADES DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE COMPETENCIA

Por: **Greta Spota Diericx** (Boletín nº 5, p. 40)

EL INDICE DE DOMINANCIA Y EL ANÁLISIS DE COMPETENCIA DE LAS LÍNEAS AÉREAS MEXICANAS

Por: **Pascual García Alba Iduñate** (Boletín n° 6, p. 62)

PRIVATIZATION, DEREGULATION AND COMPETITION: EVIDENCE FROM THE MEXICAN AIRLINES INDUSTRY

Por: **Fabian Sánchez and Alejandro Somuano** (Boletín n° 9, p. 70)

ANÁLISIS DEL CAPÍTULO DE CONCENTRACIONES EN LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA MEXICANA

Por: **Martín Moguel Gloria** (Boletín n° 10, p. 61)

COOPERACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO Y LA UNIÓN EUROPEA

Por: **Salvador Apodaca** (Boletín n° 11, p. 45)

INTERCAMBIO DE INFORMACION ENTRE COMPETIDORES Y PRACTICAS ABSOLUTAS

Por: **Adriaan Ten Kate y María del Carmen Dircio** (Boletín n° 16, p. 108)

PALABRAS DEL PRESIDENTE DE LA CFC, EN OCASIÓN DE LA CONFERENCIA DEL ICN

Por: **Fernando Sanchez Ugarte** (Boletín n° 17, p. 59)

ASPECTOS DE COMPETENCIA DE LAS REGLAS DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS BANCARIAS

Por: **Carlos Romero Hernández** (Boletín n° 20, p.92)

¿EN QUE MEDIDA SE BENEFICIAN LOS CONSUMIDORES DE LOS AHORROS EN COSTOS DE LAS EMPRESAS? UN ENFOQUE DE OLIGOPOLIO

Por **Adriaan Ten Kate y Gunnar Niels** (Boletín n° 20, p.105)

### **13 - PANAMA:**

RESPONSABILIDAD CIVIL POR COMPETENCIA DESLEAL

Por: **Jorge Molina Mendoza** (Boletín n° 6, p. 75)

ESTIMACIÓN DEL GRADO DE COMPETENCIA EN LA INDUSTRIA PANAMEÑA DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

Por: **Paulo Correa e Víctor Herrera** (Boletín n° 7, p. 85)

COMPETENCIA EN SECTORES REGULADOS

Por: **Pedro Luis Prados** (Boletín n° 8, p. 67)

EL ANTIDUMPING PANAMEÑO

Por: **Jorge Molina Mendoza** (Boletín n° 8, p. 74)

EL TRATAMIENTO DE LAS CONDUCTAS ENTRE COMPETIDORES EN LA LEGISLACIÓN PANAMEÑA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Por: **Claudia Curiel Léidenz** (Boletín n° 10, p. 71)

EL TRATAMIENTO DE PODER DE MERCADO EN LA LEGISLACIÓN PANAMEÑA DE LIBRE COMPETENCIA

Por: **Claudia Curiel Leidenz** (Boletín n° 13, p. 93)

### **14 - PARAGUAY:**

PARAGUAY AND URUGUAY IN MERCOSUR: USING COMPETITION POLICIES AS AN EQUALIZING TOOL

Por: **Olga E. Dios Kostianovsky** (Boletín n° 14, p. 72)

## 15 - PERU:

PANORAMA DE LA APLICACION DE LA POLITICA DE COMPETENCIA EN PERÚ

Por: **Eduardo Quintana y Cristina Urbina** (Boletín n° 2, p. 51)

QUINTO ANIVERSARIO DEL INDECOPI

Por: **Indecopi** (Boletín n° 3, p. 81)

EL NUEVO MARCO DE COMPETENCIA Y COMERCIO EXTERIOR EN EL PERU

Por: **Armando Cáceres V. y Gonzalo Ruiz D.** (Boletín n° 3, p. 83)

LA LEY ANTIMONOPOLIOS Y ANTIOLIGOPOLIO DEL SECTOR ELÉCTRICO: ¿DEBEN CONTROLARSE LAS FUSIONES Y ADQUISICIONES EN EL MERCADO DE LA ELECTRICIDAD?

Por: **Italo F. Carrano Tarrillo** (Boletín n° 4, p. 48)

POLÍTICAS DE COMPETENCIA EN PAÍSES MENOS DESARROLLADOS

Por: **Hugo Eyzaguirre** (Boletín n° 5, p. 43)

CONTRATOS DE EXCLUSIVIDAD Y VENTAS ATADAS. CUANDO LO ATADO ES LA EXCLUSIVIDAD

Por: **Martha Martínez L. y Eduardo Quintana S.** (Boletín n° 5, p. 51)

CONTROL DE CONCENTRACIONES VERSUS REGULACION DE CONDUCTAS ¿COMPLEMENTOS O SUSTITUTOS?

Por: **Gonzalo Ruiz D.** (Boletín n° 5, p. 60)

APERTURA COMERCIAL DE LAS FRONTERAS E IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS DE COMPETENCIA

Por: **Juan Carlos Bisso Velásquez** (Boletín n° 7, p. 92)

POLÍTICA Y LEGISLACIÓN DE LA COMPETENCIA

Por: **Luis José Díez Canseco Núñez** (Boletín n° 9, p. 79)

APUNTES PARA EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE UNA AGENCIA DE COMPETENCIA MODERNA

Por: **Carlos Alza Barco** (Boletín 16, p. 131)

EL INDECOPI COMO ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Por: **Julio Biaggi Gómez, Jacques D'Auriol Stoessel, Jesús E. Espinoza y Javier Gutiérrez Gamio** (Boletín n° 16)

LIBERTAD DE INICIATIVA PRIVADA, LIBRE COMPETENCIA Y REPRESIÓN DE COMPETENCIA DESLEAL EN EL MARCO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Por: **Karin Mansur Filomeno, Raúl S. Solórzano y Salomé Urquiaga Salazar** (Boletín n° 16)

## 16 – REPUBLICA DOMINICANA:

HACIA UNA POLÍTICA DE COMPETENCIA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

Por : **Sharin Pablo Michelén** (Boletín n° 6, p. 91)

EL CONTROL DE FUSIONES: ¿LA PARADOJA DE UN DOGMA?

Por **Mirna J. Amiama Nielsen** (Boletín n° 7, p. 103)

## 17 - SWITZERLAND:

THE REVISED SWISS ACT ON CARTELS AND SWITZERLAND'S INVOLVEMENT IN THE ICN

Por: **Patrick Krauskopf and Sabrina Carron** (Boletín n° 17, p. 120)

## 18 – TRINIDAD & TOBAGO

DEVELOPING AND IMPLEMENTING A COMPETITION REGIME: CHALLENGES FACED BY SMALL OPEN ECONOMIES

By: **Taimoon Stewart** (Boletín n° 11, p. 52)

## 19 - URUGUAY:

SUGERENCIAS PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA

Por: **Daniel Hargain** (Boletín n° 9, p. 83)

NORMATIVA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN URUGUAY

Por: **Daniel Hargain** (Boletín n° 13, p. 104)

PROYECTO DE LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, PRESENTADO ANTE LA COMISIÓN DE COMERCIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL 5/8/2002

Por: **Siegbert Rippe y Daniel Hargain** (Boletín n° 15, p. 140)

ABUSO DE POSICION DOMINANTE

Por: **Teresita Dutrenit Montaña** (Boletín n° 17, p. 62)

## 20 - VENEZUELA:

OLIGOPOLIOS EN VENEZUELA - UN PLANTEAMIENTO COMPARATIVO

Por: **Juan Carlos Andrade** (Boletín n° 3, p. 90)

UN ENFOQUE ALTERNATIVO DE POLÍTICAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA EN ECONOMÍAS EN TRANSICIÓN

Por: **Ignacio De León** (Boletín n° 4, p. 105)

¿ES CONVENIENTE APLICAR LOS PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA ANTIMONOPOLIOS A LA REGULACIÓN DE LOS FLUJOS DE INVERSIÓN?

Por: **Ignacio De León e Israel Valcárcel** (Boletín n° 5, p. 109)

LA COMPETENCIA DESLEAL Y SUS EFECTOS SOBRE LA DINÁMICA DEL MERCADO

Por: **Miguel Carpio** (Boletín n° 5, p. 118)

REFLEXIONES PARA UNA REFORMA DEL SISTEMA ECONÓMICO DE LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA

Por: **Ignacio De León** (Boletín n° 6, p. 99)

PROPUESTA PARA LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA

Por: **Procompetencia** (Boletín n° 6, p. 112)

EL CRECIMIENTO ECONÓMICO Y LA PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL CONTEXTO DE LA ACTUAL COYUNTURA NACIONAL

Por: **Procompetencia** (Boletín n° 8, p. 82)

CREATIVIDAD EMPRESARIAL E INTERÉS PÚBLICO: LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN LA REGULACIÓN ESTATAL

Por: **Ignacio De León** (Boletín n° 8, p. 104)

LA SUSPENSIÓN SEMIAUTOMÁTICA DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE LIBRE COMPETENCIA EN VENEZUELA: UNA TÉCNICA CAUTELAR QUE DESAMPARA AL MERCADO.

Por: **Efrén E. Navarro C.** (Boletín n° 9, p. 89)

EL CAPITALISMO POPULAR ALTERNATIVA PARA ORGANIZAR A LA VENEZUELA EMERGENTE

Por: **Procompetencia** (Boletín n° 9, p. 111)

A NEO-INSTITUTIONAL ANALYSIS OF VERTICAL INTEGRATION AND ITS IMPLICATIONS FOR ANTITRUST ENFORCEMENT IN DEVELOPING COUNTRIES

Por : **Ignacio De León** (Boletín n° 10, p. 87)

THE ROLE OF COMPETITION POLICY IN THE PROMOTION OF COMPETITIVENESS AND DEVELOPMENT IN LATIN AMERICA

Por: **Ignacio De León** (Boletín n° 11, p. 57)

BOLETIN EN BREVE DE PRO-COMPETENCIA  
(Boletín n° 11, p. 72)

BOLETIN EN BREVE DE PRO-COMPETENCIA  
(Boletín n° 12, p. 108)

THE LIMITS OF OPEN ACCESS AS A REGULATORY YARDSTICK IN THE REGULATION OF UTILITIES IN LATIN AMERICA.

Por: **Ignacio De León** (Boletín n° 13, p. 119)

EN BREVE - Boletín Informativo  
(Boletín n° 14, p. 89)

FOREIGN DIRECT INVESTMENT IN A GLOBALIZING ECONOMY: THE ROLE OF COMPETITION POLICY

Por: **Luis Tineo** (Boletín n° 16)

REGULACIÓN DEL SECTOR SEGUROS: UN ENFOQUE DE COMPETENCIA PARA LA LEY DE EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS EN VENEZUELA

Por: **Enrique R. Gonzalez Porras** (Boletín n° 16)

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE MERCADOS RELEVANTES UTILIZADOS EN LAS DECISIONES DE LA AGENCIA DE COMPETENCIA VENEZOLANA

Por: **Zulmari J. Artigas y M<sup>a</sup> Antonieta Magaldi** (Boletín n° 17, p. 74)

UNA NUEVA PERSPECTIVA JURÍDICA Y ECONÓMICA DE LOS CARTELES DE PRECIOS

Por: **Ignacio De León** (Boletín n° 17, p. 82)

ESTUDIO POLITICA DE COMPETENCIA Y LEGISLACIÓN ANTIMOPOLIO EN JAPÓN: ESTUDIO COMPARATIVO

Por: **María Antonieta Magaldi** (Boletín n° 17, p. 107)

LA COMPETENCIA DESLEAL - APROXIMACIONES DOCTRINALES DE LA SUPERINTENDENCIA PROCOMPETENCIA

Por: **Carlos E. Aular García** (Boletín n° 18, p. 61)

LA NECESARIA DISCUSIÓN DE LOS REGÍMENES DE LIBRE COMPETENCIA EN AMÉRICA LATINA

Por: **Claudia Curiel Leidenz** (Boletín n° 18, p. 71)

LA REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL EN VENEZUELA

Por: **Enrique R. González Porras** (Boletín n° 18, p. 83)

POLÍTICA DE COMPETENCIA Y POLÍTICA INDUSTRIAL

Por: **María Antonieta Magaldi** (Boletín n° 19, p. 134)

## **21 - ICPAC:**

THE INTERFACE BETWEEN TRADE AND COMPETITION POLICY: DEALING WITH DISCRIMINATORY LEGISLATION INSIGHTS FROM LATIN AMERICAN COMPETITION AND TRADE ENVIRONMENTS

By: **Shanker Singham** (Boletín n° 6, p. 123)

## **22 - INTAL:**

BRIEF REVIEW OF COMPETITION POLICY IN THE SOUTHERN COMMON MARKET (MERCOSUR)

Por: **Uziel B. Nogueira** (Boletín n° 4, p. 29)

### **23 - LEAGUE OF ARAB STATES:**

VERS UNE POLITIQUE ARABE COMMUNE DE CONCURRENCE

Por: **Mohamed Ben Fraj** (Boletín n° 15, p. 152)

### **24 - MERCOSUR:**

IS THERE A BASIS FOR A CO-OPERATION BETWEEN THE EU AND THE MERCOSUR IN THE FIELD OF RESTRICTIVE BUSINESS PRACTICES?

Por: **Peter Bischoff-Everding** (Boletín n° 14, p. 90)

ACUERDO SOBRE EL REGLAMENTO DEL PROTOCOLO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DEL MERCOSUR

(Boletín n° 16)

INSTITUCIONAL - ARGENTINA INCORPORÓ EL ENTENDIMIENTO SOBRE COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES DE COMPETENCIA

(Boletín n° 19, p. 140)

### **25 - OEA:**

POLITICAS DE COMPETENCIA EN LA CONSTRUCCION DEL AREA DE LIBRE COMERCIO DE LAS AMERICAS

Por: **Luis Tineo** (Boletín n° 3, p. 103)

INTERNATIONAL COMPETITION POLICY: THE ROLE OF TECHNICAL ASSISTANCE

Por: **José Tavares de Araujo Jr** (Boletín n° 8, p. 107)

ANTIDUMPING E POLÍTICA DE CONCORRÊNCIA NA ALCA E NO MERCOSUL

Por: **José Tavares de Araujo Jr** (Boletín n° 13, p. 136)

### **26 - OECD:**

THE OECD AND COMPETITION POLICY IN LATIN AMERICA

(Boletín n° 8, p. 110)

### **27 - SELA:**

POLÍTICAS DE COMPETENCIA EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Por: **Ana Mercedes Castellanos** (Boletín n° 1, p. 18)

INFORME DEL PRESIDENTE-RELATOR

Por: **Federico A. Cuello** (Boletín n° 1, p. 18)

COMPETENCIA, COMERCIO INTERNACIONAL Y DESARROLLO: DEL CIRCULO VIRTUOSO AL VICIOSO

Por: **Manuela Tortora** (Boletín n° 4, p. 52)

PRIVATIZACIONES, DESREGULACION Y COMPETENCIA: UN MARCO DE ANALISIS PARA EL ESTUDIO DE CASOS EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE

Por: **Claudia Curiel** (Boletín n° 6, p. 129)

### **28 - SIECA:**

POLÍTICAS DE COMPETENCIA EN CENTROAMERICA

Por: **Heriberto Bonilla** (Boletín n° 1, p. 21)

CENTROAMERICA: REFORMAS Y PROCESOS PARA FOMENTAR LA LIBRE COMPETENCIA. EL CASO DE PRIVATIZACIONES EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES DE EL SALVADOR Y GUATEMALA (Preliminar)

Por: **Heriberto Bonilla** (Boletín n° 6, p. 158)

## 29 - UNCTAD:

ACTIVIDADES DE LA UNCTAD

Por: **Philippe Brusick** (Boletín nº 1, p. 22)

MUNDIALIZACION: FOMENTAR LA COMPETENCIA O CREAR MONOPOLIOS?

Por: **Philippe Brusick** (Boletín nº 11, p.73)

## 30 - USA:

PROPOSED CHANGES IN BRAZIL'S ANTITRUST LAW

Por: **Russell Pittman** (Boletín nº 12, p. 105)

COMPETITION AND CONSUMER PROTECTION: BREAKING DOWN THE WALLS

Por: **Spencer Weber Waller** (Boletín nº 18, p. 98)

## 13 - UNIÓN EUROPEA:

LA POLÍTICA DE COMPETENCIA EN AMÉRICA LATINA: UNA NUEVA ÁREA DE INTERÉS PARA LA UNIÓN EUROPEA

Por: **Juan Antonio Rivière Martí** (Boletín nº 1, p. 23)

AUTORIDADES RESPONSÁVEIS PELA EXECUÇÃO DA POLÍTICA DE CONCORRÊNCIA

Por: **Azeem Bangy** (Boletín nº 2, p. 58)

ANÁLISIS DE UN CASO DE AYUDAS ESTATALES

Por: **José Luis Calvo de Celis** (Boletín nº 2, p. 60)

COMUNICACION DE LA COMISION SOBRE LA DEFINICION DEL MERCADO RELEVANTE A LOS EFECTOS DEL DERECHO COMUNITARIO DE COMPETENCIA

Por: **Antonio Creus Carreras y Natalia Lacalle Mangas** (Boletín nº 3, p. 114)

A POLÍTICA DE CONCORRÊNCIA DA COMUNIDADE EUROPEIA: O DESAFIO DA GLOBALIZAÇÃO E DO ALARGAMENTO

Por: **Nuno Ruiz** (Boletín nº 3, p. 118)

REGIMEN DE LOS MONOPOLIOS LEGALES EN EL TRATADO CE Y SITUACION ACTUAL

Por: **Ramón Carmona** (Boletín nº 3, p. 121)

EL FALSEAMIENTO DE LA COMPETENCIA MEDIANTE LAS AYUDAS ESTATALES CON FINALIDAD REGIONAL: UNAS NUEVAS DIRECTRICES MÁS ESTRUCTURADAS Y RIGUROSAS

Por: **José Luis Calvo de Celis** (Boletín nº 3, p. 137)

DERECHO DE LA COMPETENCIA, JURISDICCION Y EXTRA- TERRITORIALIDAD: EL CASO BOEING / MCDONNELL DOUGLAS

Por: **Fernando Ponz** (Boletín nº 3, p. 141)

LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO Y LA POLÍTICA DE COMPETENCIA: LA NECESIDAD DE CONSIDERAR NEGOCIACIONES

Por: **Karel van Miert** (Boletín nº 4, p. 59)

REFLEXIONES SOBRE LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA

Por: **Carolina Vaira y Juan Antonio Rivière Martí** (Boletín nº 4, p. 65)

EL ASUNTO SAMSUNG: LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA COMISIÓN EN VIRTUD DEL REGLAMENTO COMUNITARIO DE CONCENTRACIONES

Por: **Andrés Font Galarza** (Boletín nº 4, p. 71)

APPUNTI SULLA PROPOSTA DI LEGGE DI RIFORMA DEL SISTEMA INGLESE DI TUTELA DELLA CONCORRENZA

Por: **Luciano di Via** (Boletín nº 4, p. 74)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS QUE ANULA LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN QUE AUTORIZA LA INYECCIÓN DE CAPITAL DEL ESTADO FRANCÉS EN LA COMPAÑÍA AIR FRANCE

Por: **Begoña Uriarte Valiente** (Boletín nº 4, p. 81)

DE LA DESMONOPOLIZACIÓN A LA COMPETENCIA EFECTIVA: APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ANTITRUST COMUNITARIA Y ESPAÑOLA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por: **Juan J. Montero y Luis Souto Soubrier** (Boletín nº 4, p. 83)

EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN DE CONDUCTAS COLUSORIAS. La Regla de lo razonable y el Derecho europeo.

Por: **Luis Berenguer Fuster** (Boletín nº 5, p. 72)

A POLÍTICA DA CONCORRÊNCIA E O CONTROLO DA INFLAÇÃO

Por: **Azeem R. Bangy** (Boletín nº 5, p. 82)

A APLICAÇÃO DO DIREITO COMUNITÁRIO DA CONCORRÊNCIA EM PORTUGAL

Por: **Nuno Ruiz** (Boletín nº 5, p. 84)

DROIT INTERNATIONAL DE LA CONCURRENCE S'ORIENTE-T-ON VERS DES NEGOCIATIONS?

Por: **Pierre Arhel** (Boletín nº 5, p. 98)

LA IMPOSICIÓN DEL PRECIO DE REVENTA: HACIA UN REPLANTEAMIENTO?

Por: **Yves Montangie** (Boletín nº 5, p. 104)

LA REVISIONE DELLA NORMATIVA E DELLA POLITICA COMUNITARIA IN MATERIA DI RESTRIZIONI VERTICALI DELLA CONCORRENZA: LA NECESSITÀ DI UN'IMPOSTAZIONE IMPRONTATA AL DECENTRAMENTO

Por: **Viviana Prato** (Boletín nº 6, p. 163)

APLICACION DE LAS REGLAS COMUNITARIAS DE COMPETENCIA A LOS BANCOS

Por: **Joaquín López Madruga** (Boletín nº 6, p. 170)

CONTROL DE CONCENTRACIONES EMPRESARIALES: REPARTO DE COMPETENCIAS ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LOS ESTADOS MIEMBROS. PROCEDIMIENTO COMUNITARIO

Por: **Jerónimo Maillo González-Orús** (Boletín nº 7, p. 117)

EL DERECHO Y LA POLÍTICA DE COMPETENCIA: LA COMUNIDAD EUROPEA Y EL MERCOSUR

Por: **Nuno Ruiz** (Boletín nº 7, p. 124)

LA LIBERALISATION DES SERVICES PUBLICS EN EUROPE: CONCILIER DYNAMISME ECONOMIQUE ET MISSIONS D'INTERET GENERAL

Por: **Jean-François Pons** (Boletín nº 8, p. 116)

EL CONTROL DE CONCENTRACIONES EN ESPAÑA SE VUELVE SERIO

Por: **Antonio Creus y Natalia Lacalle Mangas** (Boletín nº 8, p. 120)

PLANTEAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA RONDA DEL MILENIO: PROPOSICIÓN EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA

(Boletín nº 8, p. 126)

THE EU TELECOMMUNICATIONS SECTOR DURING THE 1990S: LIBERALISATION, REGULATION AND COMPETITION POLICY

Por: **Bernardo Urrutia** (Boletín nº 9, p. 122)

O EXERCÍCIO DA ADVOCACIA NA UNIÃO EUROPEIA

Por: **Cristina Brandão Leal** (Boletín nº 9, p. 134)

CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA VERSUS LIBRE COMPETENCIA

Por: **Maria Isabel Candelario Macías** (Boletín nº 9, p. 148)

LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN LA ERA DE INTERNET

Por: **Amadeo Petitbò Juan** (Boletín nº 10, p. 114)

O DIREITO DA CONCORRÊNCIA E A PROTECÇÃO DO CONSUMIDOR NA LEI PORTUGUESA

Por: **José Anselmo Rodrigues** (Boletín nº 10, p. 124)

PROYECTOS DE REGLAMENTO DE LA COMISIÓN RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 87 Y 88 DEL TRATADO CE A LAS AYUDAS DE MINIMIS, LAS AYUDAS A LA FORMACIÓN Y LAS AYUDAS ESTATALES A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS  
Por: **Begoña Uriarte Valiente** (Boletín nº 10, p. 129)

EVOLUTION OF EUROPEAN COMPETITION POLICY IN THE LAST YEAR  
By: **Mario Monti** (Boletín nº 11, p. 79)

LA POLÍTICA DE COMPETENCIA EN EUROPA Y EL CIUDADANO  
Por: **DG Competencia** (Boletín nº 11, p. 85)

THE EU APPROACH TO COOPERATION BETWEEN COMPETITION AGENCIES TO COUNTER ANTICOMPETITIVE PRACTICES THAT AFFECT MARKETS WORLDWIDE  
By: **K. Mehta** (Boletín nº 11, p. 103)

LUTTE CONTRE LES PRATIQUES DE PRIX IMPOSES EN EUROPE  
Par: **Pierre Arhel** (Boletín nº 11, p. 108)

THE ESTABLISHMENT OF A SINGLE ELECTRICITY MARKET IN THE EUROPEAN UNION: WHAT LESSONS CAN BE LEARNT?  
By: **Fadi Hakura and Wisam Abboud** (Boletín nº 11, p. 115)

LUTTE CONTRE LES DISCRIMINATIONS ABUSIVES EN EUROPE  
Por: **Pierre Arhel** (Boletín nº 12, p. 109)

COMPETITION ACTIVITY RUN HIGH IN 2000  
Por: **DG Competition** (Boletín nº 12, p. 120)

CONTENT – MEDIA – TELECOM - COMPETITION ISSUES  
By: **Herbert Ungerer** (Boletín nº 12, p. 123)

1ST OECD GLOBAL FORUM ON COMPETITION  
Por: **Mario Monti** (Boletín nº 13, p. 145)

COMPETITION LAW AND CROSS-BORDER MERGERS AND ACQUISITIONS European Community and French experience  
Por: **Pierre Arhel** (Boletín nº 14, p. 102)

GENERAL LESSONS FROM THE EU ANTI-TRUST EXPERIENCE FOR THE LATIN-AMERICAN ANTI-TRUST EMERGING SYSTEMS  
Por: **Andrés Font Galarza** (Boletín nº 14, p. 107)

EL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO  
Por: **Jose Martínez Aragon** (Boletín nº 14, p. 110)

POLÍTICA SANCIONADORA DE LA COMISIÓN EUROPEA EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DESDE LA SEGUNDA MITAD DE LA DÉCADA DE LOS AÑOS 90  
Por: **Miguel Angel Peña Castellot** (Boletín nº 14, p. 112)

MERCADO Y DESARROLLO: LA RESPUESTA DE LA COMPETENCIA  
Por: **Juan Antonio Rivière** (Boletín nº 14, p. 136)

MODELLI DI TUTELA DELLA CONCORRENZA NELLE ECONOMIE EMERGENTI: IL CASO DELL'AMERICA LATINA  
Por: **Arona Roshanian** (Boletín nº 14, p. 138)

LES ENTENTES INJUSTIFIABLES  
Por: **Pierre Arhel** (Boletín nº 15, p. 157)

COLLECTIVE MANAGEMENT AND LICENSING OF COPYRIGHT AND EU COMPETITION LAW: RECENT DEVELOPMENTS FOR THE ONLINE WORLD  
Por: **Miguel Mendes Pereira** (Boletín nº 15, p. 165)

PRIVATIZATION AND COMPETITION POLICY IN EASTERN EUROPE  
Por: **Martina Peric** (Boletín nº 15, p. 175)

FRANCE : STRUCTURAL REMEDIES IN AN ANTITRUST CASE IN THE SECTOR OF WATER DISTRIBUTION  
Por: **Pierre Arhel** (Boletín nº 16)

REGULACION SECTORIAL Y DERECHO DE LA COMPETENCIA EN LA NUEVA NORMATIVA  
COMUNITARIA DE TELECOMUNICACIONES

Por: **Adela Gómez Alonso** (Boletín nº 16)

THE EU REGULATION OF LIBERAL PROFESSIONS: TOWARDS A SINGLE MARKET?

Por: **Gonçalo Leitão** (Boletín nº 17, p. 131)

UMA NOVA AUTORIDADE DE CONCORRÊNCIA EM PORTUGAL

Por: **Eduardo R. Lopes Rodrigues** (Boletín nº 17, p. 135)

DEL ESPEJISMO INTERNACIONAL DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA A LA REALIDAD COTIDIANA

Por: **Juan Antonio Rivière** (Boletín nº 17, p. 150)

CIVIL SOCIETY AND REGIONAL INTEGRATION IN THE EU - HISTORY AND CONCEPT

Por: **Jana Fleschenberg** (Boletín nº 18, p. 102)

THE INTERNATIONAL COMPETITION NETWORK (ICN) TWO YEARS ON: CONCRETE RESULTS OF A  
VIRTUAL NETWORK

Por: **Georg Roebing / Stephen A. Ryan / Dan Sjöblom** (Boletín nº 18, p. 117)

EUROPEAN UNION COMPETITION POLICY: REVOLUTIONARY CHANGE AND UNCERTAIN TIMES

Por: **Maria Serra Leitão** (Boletín nº 18, p. 122)

EUROPEAN COMMUNITY COMPETITION POLICY – HOW FAR DOES IT BENEFIT CONSUMERS?

Por: **John Temple Lang** (Boletín nº 18, p. 128)

B2B MARKETPLACES AND COMPETITION LAW

Por: **Jorge Va-Aguaviva** (Boletín nº 18, p. 134)

AS RELAÇÕES DE CONSUMO NO ÂMBITO INTERNACIONAL: A EXPERIÊNCIA DA UNIÃO EUROPÉIA

Por: **Juan Antonio Rivière Martí** (Boletín nº 19, p. 145)

FURNISHING CONSUMERS WITH A VOICE IN COMPETITION POLICY

By: **Orit Dayagi-Epstein** (Boletín nº 20, p.120)

EL CONTROL DE LAS AYUDAS PÚBLICAS EN ESPAÑA: UN CONTEXTO A CAMBIAR

Por: **José Eugenio Soriano García. y M. Matilde Sánchez Gutiérrez** (Boletín nº 20, p.130 )